

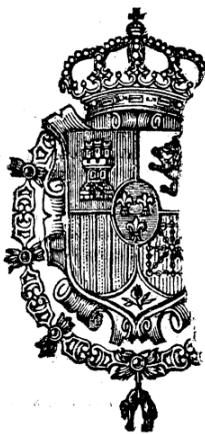
## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## GACETA DE MADRID

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes....	Pesetas... 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

**Importante.**

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE ESTADO

*Relación de las felicitaciones dirigidas á SS. MM. el REY D. Alfonso XIII, y la REINA Regente Doña María Cristina por algunos pueblos y asociaciones de Francia, con motivo del cuarto Centenario del descubrimiento de América.*

Varios vecinos importantes de la ciudad de Dijón (Côte d'Or) y de los pueblos de Beaumont, d'Aigneperse y de Saint Agoulin, de Mous y Limous (Puy-de-Dôme), de Saint Christophe et Busset (Allier) y de Frony (Cher).

La Superiora y hermanas de la Orden de Saint Paul, de Chartres.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y la Audiencia de lo criminal de Alcalá de Henares, de los cuales resulta:

Que con fecha 30 de Enero de 1890, fué presentada ante el Juez de instrucción de Alcalá de Henares una querrela criminal por el Procurador D. Vicente Alonso Martínez á nombre de D. Juan Sevillano Barruelos y D. Simón Sevillano y Llorente, vecinos de Barajas de Madrid, contra D. Eusebio Llorente Sanz y D. Emilio Julián Llorente, Alcalde el primero y Secretario el segundo del Ayuntamiento de la mencionada villa, acusándolos de haber cometido varios abusos electorales y prolongación indebida de funciones públicas. En la querrela se afirmaba: que verificada la elección municipal en el pueblo de Barajas de Madrid, y practicado el escrutinio en la citada villa el día 10 de Diciembre de 1889, se pusieron al público los nombres de los proclamados, como previene el art. 86 de la ley Electoral, y conforme á este artículo los electores pueden reclamar sobre la nulidad de la elección ó incapacidad de los elegidos, debiendo entregarse estas reclamaciones, como es natural, al Alcalde ó en la Secretaría; que para impedir hacer uso de este derecho, el Alcalde D. Eusebio Llorente y el Secretario D. Emilio Julián, se ausentaron de la citada villa de Barajas, y no regresaron hasta el vencimiento del término para las reclamaciones, debiendo considerarse comprendido este abuso en el artículo 174 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870; que varios electores formularon protesta alegando la incapacidad de D. Casto Massip y D. Césareo Martínez, para Concejales, por no figurar en los apéndices del amillaramiento como contribuyentes el primero, además, por no tener el tiempo de vecindad necesario, y el segundo, por servir plaza dotada con retribución de fondos municipales; y redactada la protesta, fueron á entregársela al Alcalde, y no encontrándole, buscaron al

Secretario, al que tampoco hallaron por encontrarse ausente del pueblo, y entonces requirieron al Teniente Alcalde D. Miguel Julián, quien se negó á recibir la protesta porque el Alcalde no había delegado en él sus funciones; que en vista de la negativa del indicado Teniente Alcalde, se entregó en el mismo día la protesta al Regidor D. Luis Rubio, quien la conservó en su poder hasta la noche del día 12, en que regresaron el Alcalde y Secretario, y les fué á éstos entregada, negándose á dar recibo, á pesar de haber sido pedido; que el día 15 del indicado mes, se dió cuenta ante el Ayuntamiento y comisionados, de la protesta, según previene el art. 87 de la ley Electoral, y las circunstancias de la entrega se hicieron constar de la minuta ó borrador del acta que se levantó y no se firmó, suspendiéndose la sesión; que el día 17 del propio mes, fueron convocados Ayuntamiento y comisionados para extender el acta, y se encontraron con que se les presentaba á la firma una en que se habían omitido aquellas circunstancias, y á la que se había dado distinta redacción, por lo que varios de los asistentes se negaron á firmarla; que resuelta por la Comisión provincial la protesta, y comunicada la resolución al Alcalde, convocó éste al Ayuntamiento y á los nuevamente elegidos para darles posesión de los cargos, concurriendo cinco, que constituían la mayoría, y con pretexto de que no habían asistido dos se negó á dar la posesión y continuó ejerciendo las funciones de Alcalde, con lo que incurrió en la responsabilidad comprendida en el art. 385 del Código penal, que castiga el delito de prolongación indebida de funciones públicas:

Que admitida la querrela de que queda hecha mención, se instruyó el correspondiente sumario, practicándose las diligencias que se estimaron pertinentes, declarándose procesados á D. Eusebio Llorente y Don Emilio Julián, y una vez terminado aquél se remitió á la Superioridad:

Que practicadas en la Audiencia de lo criminal de Alcalá de Henares las diligencias preliminares del juicio oral y señalado día para la vista, fué dicho Tribunal requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Madrid, á instancia de D. Emilio Julián y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa: en que el cap. 2.º de la ley Electoral de 1870 establece sanción penal para actos distintos de los que motivaban la causa; que aquéllos no se realizaron con motivo de la elección, sino después de verificada por causas no imputables al que reclama, y que en todo caso no correspondía su conocimiento á la justicia ordinaria, porque versaba sobre cumplimiento de la ley Municipal en lo que se refiere á constitución de los Ayuntamientos; que la observancia de esta ley puede imponerla el Gobernador como superior del Ayuntamiento en el orden político y administrativo, deduciéndose que si hubo falta fué administrativa; que el cargo de Secretario que desempeñaba Julián le ponía á cubierto de cuanto al particular pudiera referirse, pues el artículo 125 de la ley Municipal fija los deberes de estos funcionarios, y de ellos no se deduce que tengan participación alguna en la materia electoral sino en cuanto coadyuvan á los actos del Ayuntamiento, certificando ellos para darles validez; y así que sirviendo á las órdenes del Alcalde, lo más que pudo cometer sería una falta administrativa, que á dicha Autoridad ó al Gobierno tocaba corregir; que análogos razonamientos podían hacerse sobre el particular que se refiere á D. Eusebio Llorente, comprendido en la causa por los mismos hechos en que se funda, pues contrayéndose éstos á una

fecha posterior á las elecciones y versando acerca de la constitución del Ayuntamiento ya elegido, cualquiera falta cometida por el expresado Llorente como Alcalde debió ser previamente corregida por la Administración, que hubiese remitido el tanto de culpa al Tribunal competente en caso de delito. El Gobernador citaba, además, los artículos 180 al 184 inclusive de la vigente ley Municipal; el 27 de la ley Provincial, y el 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Sala sostuvo su competencia, alegando: que los hechos imputados al Alcalde y Secretario de Barajas, constituían dos delitos, uno de coacción y otro de prolongación de funciones, sin que por su naturaleza y circunstancias se hallase ninguno de ellos reservado para su corrección á la Autoridad administrativa, y, por lo tanto, no eran aceptables las alegaciones hechas en el oficio requiriendo de inhibición, porque ni remotamente se hacía en ninguna de las legales disposiciones citadas mención de los casos que la habían inducido á entablar la competencia; que tampoco existía cuestión previa administrativa que resolver de la que pudiera nacer el delito ya aclarado y definido con la consumación de los actos llevados á cabo por los procesados, ó sea la ausencia de la localidad, y haber desempeñado el cargo mayor tiempo que el legal, hechos que por sí solos constituyen actos que caen bajo la sanción del Código penal; que las alegaciones que como exenciones de delincuencia exponía el Gobernador de la provincia en su oficio de requerimiento, ni podía hacerlas como motivo de competencia, ni el Tribunal podía aceptarlas para resolver por ellas, ya que eran circunstancias que, en todo caso, se podrían estimar cuando se juzgaren de la culpabilidad ó indelincuencia de los reos, como eximentes comprendidas en el Código penal, y que los hechos ejecutados por los procesados eran dos delitos no reservados por ninguna ley á otro Tribunal ó Autoridad, y, por lo tanto, caían bajo la acción de jurisdicción ordinaria, la única competente para perseguir y castigar hechos punibles. La Sala citaba los artículos 180 al 184 de la ley Municipal; el 173 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870; el 92, caso 5.º, de la ley de 26 de Junio de 1890; artículos 2.º, 3.º, 4.º y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; el 269 y 321 de la ley orgánica del Poder judicial; 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento, y el 385 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto, el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 172 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, que dispone que: «toda falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley á los funcionarios públicos en las elecciones de cualquiera clase que en la misma se expresan, y en los actos que con ellas tengan relación, será castigada con la pena de arresto mayor, multa de 250 á 2.500 pesetas é inhabilitación temporal para derechos políticos»:

Visto el art. 173 de la misma ley, que en su caso 16.º dice que comete esta falta «el Alcalde ó funcionario público, de cualquier categoría, que se negare ó retardase á admitir ó dar curso á reclamaciones electorales de cualquier índole ó que rehusare proveer en el acto al que presente la reclamación de un recibo expresivo de su entrega, aunque no lo solicite»:

Visto el cap. 6.º, tit. 7.º, libro 2.º del Código penal, que define y castiga los delitos de anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contenciosas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de dictar.

Considerando: 1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa seguida á D. Eusebio Llorente y D. Emilio Julián, Alcalde el primero y Secretario el segundo, del Ayuntamiento de Barajas de Madrid, por haberse ausentado, sin justificado motivo, de la mencionada villa durante el plazo que la ley Electoral vigente á la sazón señalaba, para que pudieran hacerse las reclamaciones contra el resultado de la elección municipal que se había verificado días antes, impidiendo, en su consecuencia, el ejercicio de tal derecho por los interesados, y asimismo por haber desempeñado el cargo mayor tiempo que el legal.

2.º Que los referidos hechos pueden constituir delitos definidos en las disposiciones legales anteriormente citadas, y cuyo conocimiento y castigo corresponde á los Tribunales ordinarios.

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, no siendo, por tanto, este uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido un error material al publicar en la Gaceta del 27 del mes corriente el Real decreto por el que se aprueba el reglamento y las tarifas de la contribución industrial, á continuación se inserta rectificado.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba, con carácter provisional, el reglamento y tarifas de la Contribución industrial formado en cumplimiento de lo que dispone el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último.

Art. 2.º Las cuotas asignadas á las industrias determinadas expresamente en los párrafos segundo, tercero y quinto del citado artículo de la ley de Presupuestos, se exigirán, á contar desde 1.º de Julio próximo pasado, en que con arreglo á dicha ley han sido autorizadas. Las modificaciones introducidas en las tarifas, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero del referido art. 6.º, se tendrán en cuenta al formar las matrículas para el año próximo de 1893-94, en que serán exigibles las cuotas, con arreglo á dichas tarifas.

Art. 3.º Durante el plazo de un mes, á contar desde el día en que se publique este Real decreto, podrán los contribuyentes formular las reclamaciones que estimen convenientes á su derecho. Pasado este plazo, el Ministro de Hacienda, teniendo en cuenta dichas reclamaciones, y oyendo el dictamen del Consejo de Estado en pleno y con acuerdo del Consejo de Ministros, someterá á Mi aprobación el reglamento y tarifas definitivas.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes, así de este Real decreto y reglamento y tarifas, que lo acompañan, como de los definitivos que se dicten con arreglo á lo que establece el artículo anterior.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Juan de la Concha Castañeda.

REGLAMENTO DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

(Continuación)

TARIFA 1.ª

CLASE 1.ª

Vendedores al por mayor de:  
1. Aceite y jabón y cosecheros de aceite que establezcan

puestos para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la producción.

2. Aguardientes, espíritus, licores y vinos extranjeros.
3. Bacalao, especias, frutos coloniales, azúcares, chocolates y conservas alimenticias de todas clases.
4. Drogas.
5. Acero, cobre, cinc, hierro, latón y plomo en alambres, barras, lingotes ó galápagos, planchas, tubos, aros, flejes, ejes de hierro, muelles, ballatas, limoneras y otras grandes piezas de hierro ó acero para carruajes; y obras de ferretería y otros metales (1).
6. Joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.
7. Quincalla y bisutería de todas clases.
8. Relojes de todas clases y artículos y herramientas de relojería.
9. Ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del país para toda clase de personas con venta de dichos tejidos.
10. Tejidos é hilados de seda, lana, estambres, algodón, lino, cáñamo ú otras materias textiles, y sus mezclas de cualquiera clase.

CLASE 2.ª

Vendedores al por mayor de:  
1. Máquinas de coser.  
2. Porcelanas, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.  
3. Sal común ó purificada.

CLASE 3.ª

1. Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del país para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.
2. Cafés en que, además de los artículos propios de esta industria, se sirven comidas, sea cualquiera su clase. Los cafés establecidos en los locales de Sociedades, Círculos, Casinos y Tertulias, cualquiera que sea su carácter, que se concreten al servicio de dichos establecimientos, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios. Estos establecimientos formarán gremio separado de los dedicados al servicio público en general.
3. Establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque se compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.
4. Establecimientos de muebles de lujo y adornos ó colgaduras de todas clases, en los cuales se venden nuevos ó usados muebles dorados y de maderas finas, con ó sin mármoles, y tallados, bronce y otros metales, lace, mosaico ó incrustaciones, tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, tafetá y otras telas ó pieles finas, aunque, por excepción, se construyan en el local algunos de dichos efectos. También serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones surtiéndolas de los muebles necesarios.
5. Establecimientos de venta al por mayor y menor de toda clase de curtidos, aun cuando á la vez lo sean al por menor de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.
6. Fondas, hoteles, restaurants y casas para hospedaje, con mesa redonda ó de hora para las comidas.
7. Tiendas de fiambres y jamones cocidos ó en dulce, carnes, aves ó pescados, conservas alimenticias en latas ó botes, aves rellenas, embutidos y demás preparaciones, y conservas comestibles extranjeras. No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio, y en comunicación directa con la tienda, dediquen los dueños de ésta á servir los artículos expresados con vinos y licores.
8. Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.
9. Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean para alfombrar. La cuota señalada á esta industria es irreducible.
10. Vendedores al por menor de brocados, blondas y encajes finos extranjeros.
11. Vendedores al por mayor y menor de camisería fina y basta y demás ropa blanca, lisa y bordada, cuellos y puños de hilo ó algodón, chalinás y corbatas de todas clases.
12. Vendedores de coches y otros carruajes de lujo, nuevos ó usados.
13. Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.
14. Vendedores al por mayor de mercería y paquetería.

CLASE 4.ª

1. Establecimientos ó tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.
2. Establecimientos de venta al por menor de ropas hechas de paño y otros tejidos finos, extranjeros ó del país, sin venta de dichos tejidos.
3. Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.
4. Tiendas al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas, guantes de cualquiera clase, botonaduras, collares y dijes de bisutería.
5. Tiendas al por menor de obras de ferretería, cerrajería, clavazón, cuchillería y sus similares cortantes; herramientas ó instrumentos de acero, hierro y otros metales; alambres y utensilios de hierro para cocina.
6. Vendedores de cubiertos y otros efectos de metal blanco ú otras aleaciones metálicas análogas. Si en estos establecimientos se vendieran además objetos de lujo ó adorno, como lámparas, arañas, vasos sagrados, etc., etc., de las aleaciones expresadas, contribuirán por el núm. 8 de la clase 3.ª
7. Vendedores de camas de metal dorado, acero bruñido ó hierro con maqueados. No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes á las camas, más de noche, lavabos y otros enseres de metal.
8. Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases.
9. Vendedores de lunas de espejo de todas clases, con ó sin marcos.
10. Vendedores al por mayor de papel de todas clases, cartulinas y cartones.
11. Vendedores al por mayor de quesos, mantecas, almídon y galletas.
12. Vendedores al por menor de terciopelos, pañuelos de Manila y tejidos de seda fina.

(1) La venta de hierro ó acero en la forma expresada en el número 5 es siempre por mayor.

13. Vendedores al por mayor de embutidos, jamones y tocino.
14. Vendedores al por menor de tejidos é hilados de seda, lana, algodón, lino, cáñamo y sus mezclas y pañolería de dichos tejidos.
15. Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país.

CLASE 5.ª

1. Cafés en que no se sirven comidas de ninguna clase. Los establecidos en locales de sociedades, círculos, casinos y tertulias, cualquiera que sea su carácter, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios, formando gremio separado. No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada, ó se recarguen con este objeto los de aquellos artículos. Los cafés que tengan local separado para funciones de declamación, canto, baile ó para cualquiera otro espectáculo por precio ó retribución, sea cualquiera la clase de ésta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de las señaladas á los teatros en las tarifas 2.ª y 5.ª. Los cafés situados en los teatros, circo ecuestre ó en cualquier local en que se den espectáculos públicos para servir tan solamente durante las representaciones ó en los intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente á este epígrafe.
2. Casas de pupilos que paguen de alquiler anual: En Madrid, de 5.000 pesetas en adelante. En Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, de 3.500 en adelante. En las demás poblaciones, de 2.500 en adelante. Por este concepto contribuirán también los que ceden ó arriendan habitaciones ó cuartos amueblados, siempre que el alquiler anual que paguen por los pisos ó habitaciones lleve ó exceda de las cantidades expresadas, según las poblaciones.
3. Droguerías al por menor.
4. Establecimientos de venta y alquiler de pianos, órganos ó instrumentos músicos de aire y de cuerda.
5. Establecimientos dedicados exclusivamente á la venta de cajas mortuorias de hierro ó cine.
6. Restaurants, ó sean casas donde sólo se da de comer por precio fijo ó por lista, sin mesa redonda ó de hora.
7. Tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas para señoras y niños, sin surtido ni venta de otros géneros que los necesarios para los sombreros que se encarguen de confeccionar.
8. Vendedores de camas de hierro ordinarias pintadas ó barnizadas, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.
9. Vendedores de cofres, baules-mundos, sacos, maletas, mantas ú otros objetos de viaje.
10. Vendedores al por mayor de pescados frescos ó salados.

CLASE 6.ª

1. Establecimientos en que se venden máquinas para usos agrícolas é industriales.
2. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros con venta de espejos, siempre que éstos no tengan chafalanes y no pasen de un metro de ancho por otro de alto.
3. Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país, con venta ó sin ella de los mismos géneros ordinarios.
4. Vendedores al martillo de muebles, alhajas y otros efectos comerciales que no estén clasificados con cuota superior.
5. Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros ú otros efectos análogos de latón, cine y demás aleaciones que no sean de lujo ó adorno.
6. Vendedores al por menor de quincalla y bisutería ordinaria.
7. Vendedores al por mayor de vinos del país y vinagras.

CLASE 7.ª

1. Vendedores al por mayor de alpargatas que no tengan obrador de construcción.
2. Vendedores al por mayor de arroz, garbanzos, judías y otras legumbres y frutas secas.
3. Vendedores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química ó óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.
4. Vendedores al por menor de máquinas de coser.
5. Vendedores al por mayor de pimiento molido.
6. Vendedores al por menor de relojes de todas clases, aunque á la vez sean relojeros compositores.

CLASE 8.ª

1. Establecimientos en que se vendan muebles nuevos de maderas finas sin taller y sin mármoles ni bronce, y de tapicería en telas que no sean de las determinadas en la clase 3.ª
2. Establecimientos donde se vendan aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y gutta-percha para diferentes usos de higiene.
3. Establecimientos de venta de trébol y encañados de todas clases.
4. Establecimientos para la venta de galenería, esteriliz. y otros tejidos de oro y plata, y objetos similares fundidos.
5. Establecimientos de librería ó comercio de libros, nuevos aunque sea en comisión.
6. Establecimientos para la venta de monturas y guarniciones para caballerías y carruajes, látigos, espuelas, frenos y demás efectos análogos.
- No se pagará la cuota de guarnicionero aunque á la vez ejerzan esta industria.
7. Establecimientos para la venta al por menor de artículos de mercería ó paquetería, sedas, hilos, cintas, botones, tijeras y demás objetos análogos.
8. Establecimientos de venta al por menor de vidios extranjeros, de aguardientes y licores. No se devengará otra cuota por el consumo que se haga dentro del mismo local de pasteles, bollos y otras pastas.
9. Establecimientos donde se hacen y vendan solamente flores artificiales de todas clases.
10. Lonjas de ultramarinos donde se venden al por menor los géneros siguientes: ya sean extranjeros ó del país: vinos generosos, espumosos, licores, aguardientes y espíritus; quesos, mantecas, salchichones y embutidos; conservas de carnes, pescados y vegetales enlatados ó botes; almibares y frutas secas; bacalao, chocolate, azúcar, té, café y demás frutos coloniales; galletas y pastas finas para papas.

esteáricas, aceite, jabones comunes y legumbres de todas clases.

11. Mercaderes de chaquetas, chalecos y pantalones de pana ó paño ordinario, camisas, fajas, medias, calcetas, gorros, guantes y otras prendas semejantes de estambre, lana ó algodón que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros.

12. Tiendas de abanicos, paraguas y sombrillas ó en que se compongan los mismos objetos.

13. Tiendas en que se venden artículos de peluquería, de perfumería y objetos para tocador.

14. Tiendas para la venta al por menor de chocolate de todas clases sin obrador ó taller para elaborarlo.

15. Tiendas de guantes de pieles y de otra cualquiera clase.

16. Tiendas de juguetes finos.

17. Tiendas de manguiteros donde se venden al por menor manguitos y demás efectos de peletería.

18. Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y otros objetos de escritorio.

19. Tiendas ó establecimientos para la venta de objetos artísticos antiguos no comprendidos en la clase 3.<sup>a</sup>, y cuadros pintados al óleo.

20. Tiendas de sombreros de todas clases para hombres, sin obrador ó taller para su confección.

21. Tiendas en que al por menor se vende tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

22. Vendedores de colchones de muelles y de las demás clases.

No pagarán la cuota de colchonero, aunque á la vez ejerzan esta industria:

23. Vendedores al por menor de curtidos.

24. Vendedores de estufas, chimeneas, cocinas económicas y otros aparatos de calefacción.

25. Vendedores al por mayor de loza ordinaria de las fábricas de Manises, Talavera, Toledo y Valencia, y vidrios verdes de las fábricas de Cadalso.

26. Vendedores al por menor de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.

27. Vendedores de pasteles, bollos, hojaldres y otras pastas.

No se les exigirá otra cuota, aunque en el mismo local sirvan con las pastas vinos generosos y licores; pero los que tengan horno contribuirán como pasteleros por el número correspondiente de la tarifa 4.<sup>a</sup>

28. Vendedores al por menor de quesos, natas y mantecas.

29. Vendedores de velas de esperma, estearina ó de cera vegetal ó animal.

CLASE 9.<sup>a</sup>

1. Almonedas permanentes en cualquiera clase de locales para la venta de muebles usados, prendas y demás enseres también usados para alhajar habitaciones.

2. Casas de pupilos que paguen en Madrid de 2.000 á 4.999 pesetas de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; de 1.250 á 3.499 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia; y de 750 á 2.499 en las demás poblaciones.

Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, siempre que el alquiler que paguen esté comprendido en los límites que respectivamente se fijan.

3. Establecimientos en que se vende calzado hecho y además se hace á la medida.

4. Establecimientos en que se venden armas de fabricación nacional, aunque también se hagan composturas.

5. Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral y gas. Mille ó cualquiera otro portátil.

Cuando estos artículos se expendan juntamente con otros á los que corresponda cuota más alta, para disfrutar del beneficio que establece el art. 18 del reglamento, es necesario que todos los géneros se hallen reunidos en un mismo local.

6. Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas.

7. Tiendas de molduras y marcos dorados, ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.

8. Tiendas de tinteros, cucharas y tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.

9. Tiendas para la venta de placas, cruces y demás condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

10. Tabernas ó tiendas para la venta al por menor de vinos y aguardientes del país.

No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirven dentro de las mismas tiendas.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino que vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expandan el precedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el número correspondiente de la tabla de exenciones.

11. Vendedores al por mayor de sidra.

12. Vendedores de azulejos y baldosines finos.

13. Vendedores al por menor de carnes frescas que adquieran in vivo las reses para matarlas y expender las carnes por su cuenta.

Si esta industria se ejerce en tabernas, puestos de frutas, hortalizas ó en portal, se contribuirá separadamente con la cuota de este epígrafe.

14. Vendedores al por menor de harinas de todas clases.

15. Vendedores de jerga, alforjas, costales y demás tejidos ordinarios de cáñamo y estopa.

16. Vendedores de sal al por menor.

CLASE 10.

1. Tiendas de cuchillos y navajas.

2. Tiendas en que se venden al por menor pastas para sopa.

3. Vendedores de calzado, entendiéndose por tales los que se limitan á comprarlo hecho para su reventa.

4. Vendedores de toda clase de estampas en grabados, litografía, etc. y de pinturas que no sean al óleo.

5. Vendedores al por menor de loza entrefina y vidrios blancos.

6. Vendedores de leche, nata y manteca de vacas, ovejas ó cabras, con establo para el ganado, en el caso de no hallarse amillarado para el pago de la Contribución territorial.

7. Vendedores al por mayor de paja cortada.

8. Vendedores de teja, ladrillo, cal y yeso.

9. Vendedores al por menor, en cajones situados en mercados públicos, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

10. Vendedores en portal y al por menor de efectos de goma y guttapercha para diferentes usos de higiene.

CLASE 11.

1. Alquiladores de pianos ú otros instrumentos de música, sin venta de ellos.

2. Chocolaterías.

3. Establecimientos de pupilaje de caballerías.

4. Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.

5. Paradores y mesones.

6. Tiendas de abacería, en las que se venda lo siguiente:

Por menos de ocho kilogramos ó litros: garbanzos, arroz, judías y otras legumbres comunes; aceite, jabón y vinagre.

Por menos de dos kilogramos: pastas para sopa, embutidos del país, tocino, manteca, pimienta molido, chocolate, azúcar y bacalao, y especias por menos de 250 gramos.

Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros, con separación del edificio ó local en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.

7. Tiendas de gorras y monteras de todas clases.

8. Tiendas en que se vendan al por menor leñas y carbones de todas clases.

9. Vendedores de aguas minerales de todas clases.

10. Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo, y ordinarios también ó de pesas únicamente para la pared, aunque á la vez sean relojes compositores.

11. Vendedores en portal y al por menor de quincalla y bisutería.

12. Vendedores al por mayor de cera sin labrar.

CLASE 12.

Los que ejerzan en poblaciones que no cuenten más de 5.400 habitantes alguna de las industrias á que se refieren los números 34, 35, 36, 37 y 38 de esta clase, tributarán por la tarifa 5.<sup>a</sup> ó de Patentes, y con la cuota señalada en la misma á su respectiva industria.

1. Bodegonos y figones.

2. Cafés llamados económicos en los que el precio del vaso ó taza no excede de 10 céntimos.

3. Carbonerías ó tiendas en que se venda al por menor únicamente carbón de todas clases.

Si también venden leñas al por menor, contribuirán por el número respectivo de la clase superior inmediata.

4. Casas de pupilos ó de huéspedes, que paguen en Madrid desde 1.000 pesetas hasta 1.999 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen: en Barcelona, Sevilla, Valencia y Cádiz, desde 500 pesetas hasta 1.249; y en las demás poblaciones desde 125 hasta 749 pesetas.

5. Expendedores de carnes frescas ó tablajeros que se limitan á vender por su cuenta ó por la de los tratantes, las carnes que adquieren de éstos. Si esta industria se ejerce en tabernas, puestos de frutas, hortalizas ó en portal, se contribuirá separadamente con la cuota de este epígrafe.

6. Gabinetes ó bibliotecas para la lectura en los mismos ó á domicilio.

7. Limpiabotas con salón ó tienda.

8. Tiendas para la venta en cantidades menores de seis litros ó kilogramos, de aceite, vinagre y jabón.

9. Tiendas para la venta de cordeles y sogas y otros efectos de esparto.

10. Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera.

11. Tiendas en que se venden cacharros ó vasijas de loza ordinaria, barro cocido y vidrios huecos de ínfima clase.

12. Tiendas en que se venden camisolines, mangas, cuellos, etc. en géneros ó tejidos ordinarios.

13. Tiendas de esteras de todas clases.

14. Tiendas para la venta de flores naturales solamente.

Los establecimientos de esta clase que vendan búcaros, jarrones ú otros efectos análogos, contribuirán con la cuota que les corresponda, según la clase de objetos que expendan.

15. Tiendas para la venta al por mayor de fósforos y papel de fumar.

16. Tiendas de frutas frescas ó secas y hortalizas.

17. Tiendas ó puestos fijos para la venta de huevos.

18. Tiendas de juguetes ordinarios y baratijas del país.

19. Tiendas de libros rayados ó en blanco y de papel pautado.

20. Tiendas ó puestos fijos para la venta de libros usados.

21. Tiendas de obras de corcho.

22. Tiendas de útiles y enseres de pescar.

23. Tiendas de muebles de madera de pino en blanco ó pintado.

24. Vendedores al por menor de guano natural ó artificial.

25. Vendedores en tienda ó puestos fijos de gallinas, pollos y caza menor.

26. Vendedores de tabacos higiénicos.

27. Vendedores de lana en rama desde 50 kilogramos abajo, y los que la expandan por menor hilada á huso ó rueca para fabricación de mantas, tejidos de esta clase, aunque á la vez sean colchoneros.

Contribuirán por este concepto los curtidores que venden en la misma forma la lana precedente de las pieles que beneficián.

28. Vendedores ó alquiladores de muebles usados, que no sean de los comprendidos en la clase 3.<sup>a</sup>

29. Vendedores al por menor de pescados frescos ó salados en tienda ó puestos fijos.

30. Vendedores de pescados fritos en tienda ó puestos fijos.

31. Vendedores de papel de música y de composiciones musicales de todas clases.

32. Vendedores al por menor en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarroba, alpista y otras semillas.

33. Vendedores al por menor de sanguijuelas.

34. Expendedores de leche de burras á domicilio, en poblaciones de más de 5.400 habitantes.

35. Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras, sin establo para el ganado, en poblaciones de más de 5.400 habitantes.

36. Vendedores en poblaciones de más de 5.400 habitantes, de quincalla, paquetería, mercería, tejidos ú otros efectos en puestos fijos al aire libre.

37. Vendedores de gorras y monteras en portales ó puestos fijos, en las poblaciones de más de 5.400 habitantes.

38. Horchaterías, chuferías y alojerías en poblaciones de más de 5.400 habitantes.

La cuota señalada á esta industria es irreducible.

(El estado á que se refiere la precedente Tarifa 1.<sup>a</sup>, se inserta en la pag. 576.)

TARIFA 2.<sup>a</sup>

CUOTAS IMPUESTAS SOBRE UTILIDADES.

1. Pagarán: El 6 por 100 de los sueldos, asignaciones, retribuciones, gratificación ó salario que disfruten: Primero. Los Directores, Gerentes, Consejeros, Adminis-

tradores, Comisionados, Delegados ó Representantes de los Bancos, Sociedades anónimas, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro y Corporaciones de todas clases.

Segundo. Los Administradores, bajo cualquier nombre ó concepto, de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquiera clase de personas ó Corporaciones.

Se considera para este efecto como asignación ó retribución del Administrador, cualquiera que sean los contratos ó pactos celebrados entre partes, el 5 por 100 del importe líquido de las rentas ó ingresos de la Administración.

Tercero. Los Administradores habilitados del Clero. Si para el desempeño de su cargo tienen personas que les auxilian y comparten con ellos la retribución que les corresponde, contribuirán con arreglo á lo que cada uno perciba.

Cuarto. Los Habilitados ó Apoderados de Clases que perciban su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.

2. Pagarán el 3'45 por 100:

Los empleados de Bancos, Sociedades anónimas, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones de todas clases, Casas de Banca, de Comercio, Grandes de España, Títulos de Castilla y particulares, siempre que el sueldo, asignación, etc., llegue ó exceda de 1.500 pesetas.

(Véase el art. 31 del reglamento.)

3. Pagarán 0'60 por 100 del importe total de sus contratos ya se verifiquen por concurso, subasta ó en cualquiera otra forma:

Primero. Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.

Segundo. Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquier clase que sean con el Gobierno, Corporaciones provinciales y municipales, incluso los que valiéndose de proposiciones, surten de cualquier artículo á la Administración militar, mediante los anuncios ó convocatorias que para el objeto suelen hacer en el Boletín oficial de las provincias ó en los Diarios de Avisos los empleados de la misma.

No se exceptúan del pago de la anterior cuota otros contratistas que los expresados en el núm. 12 de la tabla de exenciones.

4. Pagarán 250 pesetas por cada kilómetro que construyan los contratistas, subcontratistas y destajistas de obras de ferrocarriles, estando obligados á presentar la escritura de contrato para la oportuna liquidación.

5. Pagarán el 13'75 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan:

Primero. Los Bancos de emisión, descuento, etc., ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.

Segundo. Las Sociedades y Compañías de seguros sobre la vida, nacionales ó extranjeras, cualquiera que sea su organización, denominación y fin social.

NOTA. Se comprende en este epígrafe, no sólo los Bancos que emiten billetes y cédulas, si que también cheques, talonarios, recibos de caja y otros documentos análogos.

6. Pagarán el 11 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan las Sociedades por acciones, excepto las mineras y de seguros comprendidas en la tabla de exenciones.

(Véase el art. 28 del reglamento.)

7. Pagarán el 6'90 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan las Compañías de ferrocarriles y las dedicadas á la navegación.

Sociedades cooperativas dedicadas á la producción, al comercio ó al préstamo.

8. Las que sean de producción ó de consumo satisfarán además de la cuota fija que les corresponda, según la tarifa respectiva, por cada uno de los establecimientos que abran al público, la diferencia que resulte entre el importe de esa cuota y el 6 por 100 de los beneficios líquidos que, según el balance, obtengan anualmente.

9. Las cooperativas de crédito abonarán el 6 por 100 de sus utilidades líquidas anuales.

NOTA. Las Sociedades y Compañías extranjeras ó sus sucursales, autorizadas para hacer operaciones en España, contribuirán con la cuota que respectivamente le sea aplicable de los conceptos anteriores, números 5 al 9 inclusive, y la liquidación se hará sobre las utilidades obtenidas según el balance anual de sus libros de contabilidad.

A las Sociedades mercantiles y Compañías comprendidas en los números 5, 6 y 7, les será computada como parte de la cuota que hayan de satisfacer, el importe de la contribución territorial que hubiesen pagado durante el año respectivo por los inmuebles de su propiedad exclusivamente aplicados al ejercicio de su industria.

(Véanse los artículos 27, 28 y 29 del reglamento.)

10. Capitalistas que emplean sus fondos en préstamos y otras operaciones con el Tesoro público, pagarán el 4'50 por 100 del importe de los intereses que perciban.

(Véanse los artículos 36 al 39 del reglamento.)

11. Capitalistas que emplean sus fondos en valores mobiliarios que no sean de los comprendidos en el epígrafe, número 72, cotizables en Bolsa, nacionales ó extranjeros, cuyos intereses se paguen en España, emitidos por Corporaciones provinciales ó municipales, Bancos ó Compañías civiles, mercantiles ó industriales ó particulares, ya sean obligaciones, cédulas ó de otra clase, no sujetos por otro concepto á la contribución industrial, pagarán el 3 por 100 de los intereses que perciban.

(Véase el art. 30 del reglamento.)

CUOTAS REGULADAS POR BASES ESPECIALES.

Agentes.

12. Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y oficinas públicas toda clase de asuntos particulares ó de Corporaciones, pagarán:

	Pesetas.
En Madrid.....	310
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	220
En las de 20.001 á 40.000.....	166
En las de 10.000 á 20.000.....	110
En las restantes.....	56

NOTA. Contribuirán por este concepto los Depositarios ó empleados de las Diputaciones provinciales que, bien por su cuenta ó por encargo de las mismas, admitan representaciones de los Ayuntamientos para el cobro de intereses de inscripciones ó otros asuntos, aunque lo verifiquen gratuitamente, y las oficinas públicas de todas clases no reconocerán como tales agentes á los que no justifiquen debidamente su inscripción en matrícula.

13. Agentes que se ocupan en facilitar proyectos para obras de todas clases y en instalar máquinas ó artefactos para todo género de industrias, pudiendo gestionar á la vez en las oficinas del Estado la expedición de los privilegios y aprobación de los proyec-

tos referentes á las obras objeto de su ejercicio. Pagará cada año..... 400

Si los expresados agentes redactasen sus proyectos ó ejecutasen las operaciones, objeto de su agencia, contribuirán con la cuota que corresponda á los industrias de que se trate.

14. Agentes que, ya por cuenta propia ó por encargo ó apoderamiento de otros industriales, se ocupan en facilitar préstamos. Pagará cada uno:

En Madrid..... 1.100

En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 880

En las de 20.001 á 40.000 habitantes..... 660

En las de 10.000 á 20.000 habitantes..... 440

En las demás..... 270

15. Agentes colegiados de Cambio y Bolsa. Pagará cada uno.

En Madrid..... 1.160

En Barcelona..... 970

En las demás poblaciones..... 500

16. Agentes que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitación de los documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedición de las mercancías á los dueños de éstas, á los consignatarios de las mismas ó á los patronos de los buques, sin que vendan los géneros, frutos ó efectos que se les confíen, ni puedan figurar como consignatarios. Pagará cada uno:

En Barcelona, Alicante, Málaga, Santander, Grao, Valencia y Sevilla..... 316

En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes..... 150

En los demás puertos y poblaciones..... 104

17. Agentes que en las estaciones de los ferrocarriles se ocupan en operaciones análogas á las expresadas en el párrafo anterior. Pagará cada uno:

En las estaciones centrales, en los puertos de mar y en las situadas en las fronteras..... 152

En las demás..... 76

18. Agencias ó casas que, sin hallarse dedicadas á promover ó activar negocios en las oficinas ó Tribunales, se ocupan en facilitar noticias ó datos al público sobre asuntos ó negocios privados que no sean de los ya especialmente previstos en esta tarifa. Pagarán:

En Madrid..... 236

En las demás poblaciones que excedan de 40.000 almas..... 190

En las de 20.000 á 40.000..... 126

En las demás poblaciones..... 64

19. Agencias de pompas fúnebres que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conducción y enterramiento de los cadáveres y celebración de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios á dichos objetos. Pagarán:

En Madrid..... 620

En Barcelona..... 540

En poblaciones de más de 30.000 habitantes..... 250

En las poblaciones restantes..... 124

Si además de los carruajes destinados á la conducción de cadáveres tuviesen otros para acompañar á los entierros ó destinados á cualquier otro uso, pagarán por ellos la cuota que les corresponda, según el epígrafe respectivo de esta misma Tarifa.

20. Agentes y corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno, por cuota irreducible..... 112

21. Agentes que se ocupan en facilitar noticias á los que desean emigrar á las Repúblicas americanas ó al extranjero, indicándoles las personas ó empresas á quienes pueden dirigirse para obtener pasaje ó cualquier otro medio para realizar su propósito..... 130

22. Agentes que se ocupan en expedir preces á Roma. Pagará cada uno..... 114

23. Agencias, Empresas ó Compañías que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno por cuota irreducible..... 254

24. Agencias, Empresas ó Compañías que se ocupan en contratar emigrantes para las Repúblicas americanas ó el extranjero, facilitándoles el pasaje ó los medios para realizarlo ellos y sus familias..... 300

25. Agentes ó empresarios de anuncios. Pagarán en Madrid..... 108

Almacenistas.

26. Almacenistas de efectos navales. Pagará cada uno:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y Coruña..... 322

En las capitales de provincia no expresadas..... 200

En las demás poblaciones..... 124

27. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor de comestibles, minerales de todas clases. Pagará cada uno:

En Madrid y capitales de provincia, que á la vez sean puertos de mar..... 804

En capitales de provincia que sin ser puertos de mar estén unidos por ferrocarril ó una cuenca carbonífera..... 500

En poblaciones que sin reunir las circunstancias expresadas en el epígrafe anterior tengan mas de 20.000 habitantes..... 206

En las restantes..... 140

28. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor en carbón vegetal. Pagará cada uno:

En Madrid..... 594

En poblaciones de mas de 40.000 habitantes..... 388

En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 322

En las de 10.001 á 20.000 habitantes..... 192

En las demás..... 116

29. Almacenistas, tratantes ó especuladores en leñas. Pagará cada uno:

En Madrid..... 322

En poblaciones de más de 40.000 habitantes..... 258

En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 206

En las de 10.000 á 20.000 habitantes..... 130

En las demás..... 76

Si en un mismo local se expenden al por mayor combustibles comprendidos en mas de uno de los tres epígrafes anteriores, se pagará la cuota correspondiente á la industria que la tiene señalada más alta y un 25 por 100 de cada una de las demás que se ejerzan.

30. Almacenistas, tratantes ó especuladores por mayor en aceite mineral. Pagarán:

En Madrid..... 616

En poblaciones de más de 40.000 habitantes..... 392

En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 302

En las de 10.000 á 20.000 habitantes..... 196

En las demás..... 112

31. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas de construcción de todas clases, nacionales ó extranjeras. Pagará cada uno:

En Madrid..... 1.230

En poblaciones de mas de 20.000 habitantes..... 780

En las de 10.000 á 20.000 habitantes..... 560

En las restantes..... 220

32. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas extranjeras ó del país para carpintería de taller y muebles de todas clases. Pagará cada uno:

En Madrid..... 340

En poblaciones de más de 20.000 habitantes..... 220

En las de 10.000 á 20.000 habitantes..... 190

En las demás..... 122

33. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas extranjeras, coloniales ó del país, para la construcción de toneles, barricas y otros envases. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona..... 638

En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia..... 538

En Alicante, Almería, Coruña, Santander, Tarragona y poblaciones que sin ser puertos de mar tengan más de 40.000 habitantes..... 426

En los demás puertos de mar y poblaciones que tengan de 20.000 á 40.000 habitantes..... 304

En las de 10.000 á 20.000 habitantes..... 212

En las restantes..... 100

34. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas, puertas y ventanas procedentes de derribos. Pagará cada uno por cuota irreducible..... 100

35. Almacenistas, tratantes ó especuladores en lana ó sedas en rama. Pagará cada uno:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes..... 322

En las de 10.000 á 20.000 habitantes..... 162

En las demás poblaciones..... 78

36. Almacenistas, tratantes ó especuladores en pieles sin curtir, extranjeras ó de Ultramar. Pagará cada uno:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes..... 594

En las de 10.000 á 20.000 habitantes..... 398

En las demás poblaciones..... 292

37. Almacenistas, tratantes ó especuladores en pieles sin curtir, del país únicamente. Pagará cada uno:

En Madrid..... 140

En poblaciones de más de 20.000 habitantes..... 112

En las de 10.000 á 20.000 habitantes..... 78

En las demás..... 56

38. Almacenistas, tratantes ó especuladores en guano natural ó artificial. Pagará cada uno por cuota irreducible..... 132

39. Almacenistas, tratantes ó especuladores en simientes de seda. Pagará cada uno por cuota irreducible..... 110

40. Almacenes, tratantes ó especuladores en capullos de seda. Pagará cada uno por cuota irreducible..... 220

41. Almacenistas, tratantes ó especuladores en corteza de encina, roble y otras materias curtientes, incluidas las plantas, comprendiéndose también entre ellos los contratistas del descortezo de árboles. Pagará cada uno por cuota irreducible..... 160

42. Almacenistas, tratantes ó especuladores en rejas, balcones, puertas y otros efectos análogos de hierro ó bronce, procedentes de derribo. Pagará cada uno por cuota irreducible..... 130

43. Almacenistas, tratantes ó especuladores en baldosas y tejas usadas. Pagará cada uno por cuota irreducible..... 100

44. Almacenistas, tratantes ó especuladores en trapos de todas clases. Pagará cada uno por cuota irreducible..... 130

45. Almacenistas, tratantes ó especuladores que se dedican en determinadas épocas del año á la venta al por mayor y menor de tripas frescas y en salazón para toda clase de embutidos. Pagará cada uno por cuota irreducible..... 128

Cambiantes.

46. Cambiantes de moneda y de billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas, ya en una sola. Pagará cada uno:

En Madrid..... 804

En Barcelona..... 592

En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar..... 398

En las demás poblaciones..... 200

Comerciantes.

47. Comerciantes, banqueros ó casas de Banca dedicadas principalmente á operaciones de giro, cambio y descuento, á abrir créditos y cuentas corrientes, comprar y vender ó descontar efectos públicos y otras operaciones análogas. Pagará cada uno:

En Madrid..... 4.400

En Barcelona..... 3.850

En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia..... 2.200

En Alicante, Almería, Coruña, Santander y Tarragona..... 1.750

En poblaciones de más de 30.000 habitantes..... 1.590

En las de 20.001 á 30.000..... 1.300

En las de 16.001 á 20.000..... 1.150

En las de 10.001 á 16.000..... 890

En las de 5.401 á 10.000..... 650

En las de 2.301 á 5.400..... 500

En las de menos habitantes..... 390

Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes banqueros que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente, que reúnan las condiciones de puerto con Aduana de 1.ª ó 2.ª clase, ó sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estación.

48. Comerciantes que además de recibir, comprar y vender exclusivamente al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remitan por su cuenta, y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes ó es-

peculadores que, bien por cuenta propia ó en comisión, exporten aquellas al extranjero ó Ultramar. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona..... 2.960

En Cádiz, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia..... 2.200

En Alicante, Almería, Cartagena, Coruña, Santander y Tarragona..... 1.850

En poblaciones de más de 30.000 habitantes..... 1.690

En las de 20.001 á 30.000..... 1.500

En las de 16.001 á 20.000..... 1.250

En las de 10.001 á 16.000..... 990

En las de 5.401 á 10.000..... 750

En las de 2.301 á 5.400..... 600

En las de menos habitantes..... 490

Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente, que reúnan las condiciones de puerto con Aduana de 1.ª ó 2.ª clase, ó sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estación.

NOTA. Los comerciantes que vendan por menor pagarán cuota separada por este concepto. Los comerciantes en vinos pueden hacer las claras y trasiegos que estimen convenientes, valiéndose de aparatos á propósito y aun encabezarlos ó reforzarlos moderadamente con alcohol para conseguir que se conserven, siempre que la graduación alcohólica no pase de la que ordinariamente alcanzan dichos caldos en el país productor.

Comisionistas.

49. Comisionistas que se dedican únicamente á operaciones llamadas de tránsito, ó sea, en recibir y expedir géneros, frutos ó efectos, por encargo ó cuenta ajena. Pagará cada uno:

En Madrid..... 862

En Barcelona..... 798

En Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y Santander..... 694

En Alicante, Almería, Cádiz, Cartagena, Coruña y Tarragona..... 604

En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes..... 516

En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes..... 322

En las de 2.501 á 10.000..... 244

En las demás poblaciones..... 168

50. Comisionistas con residencia fija que sin comprar ni vender, tienen en local especial muestrarios, en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á las fábricas ó almacenes; y los que sin tener muestrario se valen de anuncios ó circulares para ofrecer dichos géneros ó efectos al comercio, facilitándole noticias y catálogos para que puedan realizar los pedidos. Pagará cada uno:

En Madrid..... 330

En Barcelona..... 314

En todas las capitales de provincia..... 220

En las demás poblaciones..... 164

51. Comisionados para el acopio de granos, caldos y frutos, exclusivamente por cuenta de los dueños de almacenes y fábricas, pero sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados. Pagará cada uno por cuota irreducible:

En Madrid..... 254

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 204

En las de 20.001 á 40.000..... 152

En las de 10.001 á 20.000..... 102

En las poblaciones restantes tributarán según el número 5 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª

Corredores.

52. Corredores colegiados de comercio. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona..... 630

En poblaciones de más de 20.000 habitantes..... 380

En las demás..... 190

53. Corredores colegiados, intérpretes de buques, según el art. 113 del Código de Comercio. Pagará cada uno:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia..... 630

En Alicante, Almería, Coruña, Santander y Tarragona..... 380

En puertos habilitados de más de 16.000 habitantes, que no sean los expresados..... 200

En los de menor número de habitantes..... 150

54. Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro. Pagará cada uno:

En Madrid..... 190

En Barcelona..... 114

Los que lo sean en las demás poblaciones tributarán según el núm. 4 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª

55. Corredores de toda clase de fincas, pagará cada uno por cuota irreducible:

En Madrid..... 200

En poblaciones de más de 20.000 habitantes..... 158

En las poblaciones restantes tributarán según el número 8, clase 3.ª de la tarifa 5.ª

56. Corredores ó asentadores que se dedican á facilitar á los carruajeros ó trajineros, la venta de los géneros, frutos ó artículos que conduzcan. Pagará cada uno por cuota irreducible:

En Madrid y Barcelona..... 110

En las demás poblaciones tributarán, según el núm. 7 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª

Consignatarios.

57. Consignatarios de buques de vapor ó de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos ó efectos que se les consignen. Pagará cada uno:

En Barcelona, Sevilla, Cartagena, Cádiz, Málaga, Valencia, Grao, Alicante, Almería, Santander y Coruña..... 632

En puertos fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes..... 480

En los de 10.001 á 20.000..... 380

En los demás puertos..... 296

58. Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que les consignen. Pagará cada uno:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Ali-

cante, Almería, Málaga, Santander, Sevilla, Grac y Valencia.....	250
En puertos fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes.....	164
En los de 10.001 á 20.000 habitantes.....	126
En los demás puertos.....	94

Contratistas.

59. Contratistas de obras particulares y destajistas. Pagará cada uno:	280
En Madrid y Barcelona.....	140
En las demás capitales de provincia.....	140
Los que ejerzan en las demás poblaciones tributarán por el núm. 6 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª	

Especuladores.

60. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compra venta de harinas, trigo, cebada y demás cereales. Pagará cada uno por cuota irreducible:	902
En Madrid.....	902
En las otras poblaciones de 50.000 habitantes, en adelante, y en las de 30.000, también en adelante, que á la vez sean puertos de mar.....	772
En las poblaciones que sin ser puertos de mar tengan desde 30.000 á 50.000 habitantes.....	676
En las poblaciones análogas de 15.000 á 29.999 habitantes.....	546
En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de períodos fijos para transacciones de los frutos expresados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril.....	450

En las de población igual que tengan mercado ó feria de los mismos frutos, y atraviesen sus términos además una ó más vías de comunicación de las antedichas.....	292
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999.....	162
En todas las demás poblaciones.....	104

61. Especuladores que aun cuando sea en épocas determinadas del año se dedican á la compraventa de aceite.	
62. Especuladores que en idénticas condiciones se dedican á la compraventa de vinos, aguardientes y licores.	

Las industrias comprendidas en cada uno de los dos números precedentes, satisfarán la cuota que señala el epígrafe 60, según la población en que se ejerzan.

63. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compraventa de aves de todas clases y huevos, y de cualquiera frutos ó productos de la tierra, que no sean de los expresamente designados en los números 60, 61 y 62. Pagará cada uno por cuota irreducible:	450
En Madrid.....	450
En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000, también en adelante, que á la vez sean puertos de mar.....	336
En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.000 á 50.000 habitantes.....	342
En las poblaciones análogas de 15 á 29.999.....	276
En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril.....	224

En las de población igual que tengan mercados ó feria y atraviesen sus términos además una ó más vías de comunicación de las antedichas.....	148
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999.....	84
En las demás poblaciones.....	52

(Véase el art. 41 del reglamento.)

64. Especuladores ó comerciantes en corcho sin labrar, ó sea los que adquieren la primera materia para surtir á los fabricantes de tapones, pagarán.....	330
65. Especuladores ó comerciantes que se dedican á la venta ó exportación de tapones de corcho. Pagarán.....	396
66. Especuladores ó tratantes en sanguijuelas. Pagarán.....	110
67. Especuladores ó tratantes en pólvora y materias explosivas, con depósito ó almacén en que se vendan al por mayor ó menor, ó al por mayor solamente dichas materias. Pagarán.....	780

68. Especuladores, tratantes ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros y que expendan el azufre en bruto ó en cualquiera de sus clases, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	322
69. Expendurías de pólvora situadas en los distritos mineros. Pagará cada una.....	386
70. Expendurías al por menor en cualquiera otro punto que los expresados. Pagará cada una.....	80

Prestamistas.

71. Prestamistas, entendiéndose como tales los que, con establecimiento abierto al público, ó por medio de anuncios ó en otra forma, prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas, muebles ú otros efectos; ó por escritura pública que no sea hipotecaria; juicios llamados convenidos, pagarés y recibos. Se comprenden también en este epígrafe los habilitados de Clases pasivas que se dedican á anticipar pagas á las mismas, aunque no se acredite que lo verifican con interés. Pagará cada uno:	1.100
En Madrid.....	1.100
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	880
En las de 20.001 á 40.000.....	660
En las de 10.000 á 20.000.....	440
En las demás.....	270

NOTA. Estos industriales podrán vender dentro de sus establecimientos los objetos procedentes de préstamos hechos en ellos, siempre que consten en sus libros ó documentos; pero si vendieran cualesquiera otro objeto que no tuviera dicha exclusiva procedencia, pagarán separadamente la cuota que con-

arreglo al epígrafe respectivo de la tarifa 1.ª les corresponda. Si al cesar en su industria continúan la venta de los objetos empeñados, contribuirán por la tarifa 1.ª

72. Prestamistas hipotecarios. Satisfarán un 2 por 100 de los intereses pactados, y cuando no lo estén, del rédito legal establecido para los casos en que son exigibles intereses no estipulados. Si dichos préstamos proceden del producto de emisión de cédulas ú obligaciones hipotecarias al portador, cotizables en Bolsa, emitidas por Sociedades ó Corporaciones debidamente autorizadas, el tributo gravará los intereses de dichas cédulas ú obligaciones que se paguen en España. (Véanse los artículos 53 y 54 del reglamento.)

73. Prestamistas de granos, caldos ó frutos. Pagará cada uno:	180
En poblaciones de 8.000 habitantes en adelante.....	180
En las de menos de 8.000 habitantes.....	112

Tratantes.

74. Tratantes en carnes, ó sean los que matan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos ó tablas en que dicho artículo se expende al por menor. Pagará cada uno:	538
En Madrid y Barcelona.....	538
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	448
En las de 25.000 á 40.000 habitantes.....	392
En las de 15.000 á 25.000 habitantes.....	280
En las de 3.000 á 15.000 habitantes.....	224
En las demás poblaciones.....	112

Si dichos tratantes venden además por su cuenta, también al por menor, contribuirán por separado como tabajeros en la clase 12 de la tarifa 1.ª

Baños.

Las cuotas señaladas en los diferentes números comprendidos en el epígrafe de baños, son irreducibles, aunque la industria se ejerza sólo por temporada.

75. Casas de baños de agua dulce ó de mar, que estén abiertas todo el año. Pagará por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor ó de cualquiera otra clase; y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:	23
En Madrid.....	23
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	17
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	11
En las demás.....	6

76. Casas de baños de agua dulce ó de mar, que funcionen solamente por temporada. Pagará por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:	23
En Madrid.....	23
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	17
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	11
En las demás.....	6

77. Estanques ó piscinas con la misma clase de agua que los anteriores para baños en común. Pagará por cada metro superficial de extensión. En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	0'90
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	0'60
En las demás.....	0'30

78. Casetas, barracas ó chozas en las riberas de los ríos ó en las orillas del mar, que sirvan para desnudarse y vestirse los bañistas. Se pagará:	7
Por cada departamento de capacidad para tres personas.....	7
Por cada uno de mayor capacidad.....	14

79. Baños para caballerías ó ganado. Se pagará por cada uno.....	18
80. Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los ríos ó sus riberas y en el mar ó sus playas. Se pagará:	8
Por cada departamento de capacidad para tres personas.....	8
Por cada uno de mayor capacidad.....	16

81. Establecimientos de aguas minerales ó medicinales con hospedaje y fonda. Pagará, los que durante la temporada de un año tengan de 5.000 concurrentes en adelante.....	5.300
Los que tengan de 3.000 á 5.000.....	3.976
Idem id. de 2.000 á 2.999.....	2.670
Idem id. de 1.000 á 1.999.....	1.272
Idem id. de 500 á 999.....	702
Idem id. de 200 á 499.....	266
Las de menos de 200.....	106

Los establecimientos de dicha clase que no tengan fonda, ni don hospedaje, pagarán al 50 por 100 de la cuota que les corresponda, con arreglo á la escala que antecede.

Cuando en una misma localidad haya varios edificios en que se tomen ó administren las aguas, ya pertenezcan á un mismo dueño ó á dueños diferentes, y aun cuando estén bajo una sola dirección facultativa, las cuotas serán tantas como sean los establecimientos, graduadas según sean sus condiciones y la concurrencia que acuda á cada uno.

Las fondas ú hospederías y casas de huéspedes de las localidades donde existan establecimientos balnearios de esta clase, y que sean independientes de los mismos establecimientos, pagarán también, y por cuota de patente el 50 por 100 de la cantidad que según la anterior escala corresponda al número de concurrentes que respectivamente acudan en la temporada á cada una de ellas.

82. Establecimientos en que se fabrica y vende ó emplea inmediatamente como medio curativo el agua azoada ú otras semejantes, pagarán por cada aparato de gasificación que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas.....	46
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 botellas á 300.....	120
Por cada aparato de gasificación que pueda elaborar de 300 á 500 botellas por hora.....	160
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 500 botellas en adelante.....	280
Por cada aparato dedicado á pulverizaciones, inhalaciones, etc.....	28

Establecimientos de fabricación ó preparación de aguas minerales.

83. Casas de salud para la asistencia ó curación de enfermedades, de cualquiera clase. Pagará:

Por cada casa con capacidad para colocar de uno á cinco enfermos.....	28
Las casas con capacidad para más de cinco enfermos, pagarán por cada uno de los que puedan colocarse.....	6

84. Manicomios. Pagará:	62
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de uno á 25 enfermos.....	62
Para cada establecimiento, con capacidad para colocar de 25 á 50 enfermos.....	122
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 50 á 100 enfermos.....	244
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 100 enfermos en adelante.....	366

Casas de salud y Manicomios.

85. Empresarios ó editores de obras de todas clases. Pagará cada uno:	320
En Madrid.....	320
En Barcelona.....	264
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	210
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	128
En las demás.....	64

NOTA. Si además de editar ó publicar las obras se dedican á la venta por menor de las mismas, tengan ó no establecimiento para verificarlo, satisfarán la cuota correspondiente al comercio de librería, clase 6.ª, tarifa 1.ª

86. Periódicos políticos diarios. Se pagará por cada uno:	486
En Madrid.....	486
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	242
En las demás poblaciones.....	158

87. Periódicos políticos que se publiquen un día si y otro no. Se pagará por cada uno:	244
En Madrid.....	244
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	122
En las demás.....	80

88. Periódicos políticos de publicación bisemanal. Se pagará por cada uno:	182
En Madrid.....	182
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	146
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	110
En las demás poblaciones.....	91

89. Periódicos políticos de publicación semanal. Se pagará por cada uno:	122
En Madrid.....	122
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	98
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	72
En las demás poblaciones.....	62

90. Periódicos políticos de publicación quincenal ó semanal. Se pagará por cada uno:	72
En Madrid.....	72
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	50
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	38
En las demás poblaciones.....	20

91. Periódicos científicos, literarios, administrativos ó de materia especial, sea cualquiera el período en que salgan á luz. Se pagará por cada uno:	50
En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	50
En las demás poblaciones.....	38

92. Periódicos de anuncios solamente. Se pagará por cada uno:	244
En Madrid.....	244
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	182
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	122
En las demás.....	62

Del importe de la cuota fijada á las publicaciones comprendidas en los números 86 al 92 de este epígrafe, son responsables por su orden el dueño ó empresario, el Director y el editor, si la publicación lo tiene.

Establecimientos de enseñanza.

93. Establecimientos y Academias particulares para la enseñanza y para la preparación de carreras, entendiéndose como tales aquéllos en que uno ó más Profesores ó Maestros, instruyen á los discípulos ó alumnos en cualquier ramo ó materia de enseñanza, excepto las primeras letras y dibujo. Pagará:	158
Los en que haya más de un Profesor, contándose como tal el Director ó Jefe del Establecimiento. En Madrid.....	158
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	126
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	114
En las de 10.000 á 19.999 habitantes.....	76
En las restantes.....	64

Cuando en estos Establecimientos se dé hospedaje á los alumnos, pagarán además de la cuota expresada para cada base de población, un 25 por 100 de la misma.

94. Los Establecimientos de igual clase en que sea uno solo el Profesor ó Director. Pagará:	118
En Madrid.....	118
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	94
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	84
En las de 10.000 á 19.999 habitantes.....	58
En las restantes.....	46

Cuando en estos establecimientos se dé hospedaje á los demás alumnos, pagarán una cuota igual á la fijada en el epígrafe precedente núm. 93.

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES.

Teatros.

95. Empresas de teatros, entendiéndose como tales las que den funciones públicas de declamación, de canto, de espectáculos pantomímicos, coreográficos ó de cualquiera otra clase. Pagará:	150
Los en que haya compañía más de ocho meses el 150 por 100 del producto de una entrada completa. Los en que haya compañía de seis á ocho meses, el 95 por 100 del importe íntegro de una entrada completa. Los en que haya compañía de tres á seis meses, el 64 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa. Los en que haya compañía de uno á tres meses, el 32 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa. Los en que haya compañía menos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 12 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.	

Los en que haya compañía que dé menos de 10 funciones, pagarán el 125 por 100 de la entrada completa por cada función.

Para los efectos de esta contribución: Se considera empresa de teatro la reunión de varios actores que formen compañía para ejercer su profesión mancomunadamente, y también al dueño ó arrendatario del edificio, cuando por su cuenta se den las funciones; y por temporada, para la aplicación del tiempo regulador señalado en la tarifa, la continuación de funciones en el mismo teatro por la propia empresa, compañía ó particular, aunque varíe el género de espectáculos.

La liquidación de productos íntegros para determinar la respectiva cuota de las empresas de teatros, se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.

De las cuotas señaladas á los teatros son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los mismos y, en caso de insolvencia de ellos, los dueños de dichos edificios.

Conciertos.

96. Conciertos públicos en teatros. Se pagará por cada uno:

- En Madrid y Barcelona..... 84
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia..... 28
En las demás poblaciones..... 12

97. Conciertos públicos en jardines. Se pagará por cada uno:

- En Madrid y en Barcelona..... 112
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia..... 36
En las demás poblaciones..... 26

98. Conciertos públicos en salones. Se pagará por cada uno:

- En Madrid y Barcelona..... 60
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia..... 20
En las demás poblaciones..... 10

De las cuotas señaladas á los conciertos, son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los locales en que se verifiquen, y en caso de insolvencia de ellos, los dueños de los mismos locales.

Bailes.

99. Empresas ó empresarios de bailes públicos en teatro. Se pagará por cada uno:

- En Madrid..... 192
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia..... 128
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes..... 64
En las de 10.000 á 20.000 habitantes..... 38
En las restantes..... 16

100. Bailes públicos en salón ó jardín. Se pagará por cada uno:

- En Madrid..... 64
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia..... 50
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes..... 38
En las de 10.000 á 20.000 habitantes..... 26
En las restantes..... 13

Cuando el precio de entrada ó acción á los bailes públicos en teatros ó salones no exceda de una peseta, se pagará la mitad de la cuota asignada en los dos números anteriores, según la respectiva base de población.

101. Bailes públicos de máscara. Se pagará por cada uno el doble de las cuotas fijadas en los dos números precedentes, según la población y locales en que tengan lugar.

De las cuotas señaladas á los bailes públicos son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los locales donde se verifiquen, y en el caso de insolvencia de aquellos, los dueños de los mismos locales.

Se consideran como empresas ó empresarios de bailes públicos, á los particulares y á las Sociedades de cualquiera clase que tengan por objeto dar funciones de este género, en teatros, salones ó jardines, por medio de billetes ó acciones de pago, ya se expendan en despacho público, ya se repartan entre los socios.

Para determinar el precio de entrada, se acumulará á éste la cantidad que se exija en el guardarropa por cada prenda ó abrigo.

102. Locales para patinar sobre asfalto ú otra materia. Se pagará por cada uno como cuota irreducible..... 112

Circos, hipódromos y velódromos.

103. Empresas de circos de caballos ó de ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia y juegos de manos y demás que se asimilen. Pagarán: Por temporada de dos ó más meses, el 39 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de dos meses y más de uno, el 24 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de un mes sin bajar de 10 funciones el 12 por 100 de una entrada completa.

Por menos de 10 funciones, el 125 por 100 de una entrada completa por cada función.

104. Carreras de caballos en hipódromo. Pagarán por cada función:

- En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez y poblaciones de más de 50.000 habitantes..... 224
En las poblaciones de 20.000 á 50.000 habitantes..... 168
En las demás poblaciones..... 112

105. Carreras de velocípedos en velódromos. Pagarán por cada función:

- En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla y Jerez y poblaciones de más de 50.000 habitantes..... 110
En las poblaciones de 20.000 á 50.000 habitantes..... 80
En las demás poblaciones..... 50

NOTA. Cuando en los espectáculos á que se refieren los dos epígrafes anteriores se verifiquen apuestas entre los concurrentes, se satisfará, además de la cuota que tienen señalada, según la población respectiva, el 3 por 100 del total importe de dichas apuestas. (Véanse los artículos 55 y 56 del reglamento).

106. Circos de gallos.

Pagarán el 25 por 100 del producto íntegro de una entrada completa sea cualquiera el número de funciones que se verifiquen durante el año.

Para los efectos de esta contribución se consideran como circos las plazas de toros y demás locales en que se den los espectáculos, siendo también aplicables á los mismos circos las disposiciones relativas á los teatros.

107. Frontones establecidos en edificios permanentes de madera ó fábrica, en los que se juega á la pelota. Se pagará por cada función:

- En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla y poblaciones de más de 50.000 habitantes..... 250
En poblaciones de más de 20.000 á 50.000 habitantes..... 180
En las demás poblaciones..... 100

Si con motivo de dichos juegos se realizan apuestas entre los concurrentes, además de la cuota señalada, se satisfará el 3 por 100 del importe total de las referidas apuestas. (Véanse los artículos 55 y 56 del reglamento).

Table with 2 columns: En plazas permanentes de madera ó fábrica. Pesetas. En plazas que no sean permanentes. Pesetas.

Corridos de toros, novillos, etc.

108. Corridos ó funciones de toros de muerte ó lucha de fieras. Se pagará por cada una:

- En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga..... 1.288 644
En poblaciones de más de 30.000 habitantes..... 966 386
En las demás poblaciones..... 644 192

109. Corridos ó funciones de novillos ó becerros, sean ó no de muerte. Se pagará por cada función:

- En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga..... 644 333
En poblaciones de más de 30.000 habitantes..... 480 162
En las demás poblaciones..... 248 104

110. Corridos de vacas. Se pagará por cada función:

- En capitales de provincia..... 300 300
En las demás poblaciones..... 130 130

De las cuotas señaladas á las Empresas de toros, etc., son responsables, en primer término, los empresarios ó arrendatarios de las plazas ó locales donde se verifiquen las funciones; y en el caso de insolvencia de aquéllos, los dueños de las mismas plazas ó locales.

Juegos públicos permitidos.

111. Los de billar y trucos, sea cualquiera el local en que se hallen entablicados. Pagará cada mesa:

- En Madrid..... 170
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 142
En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 104
En las de 10.000 á 19.999 habitantes..... 70
En las restantes..... 34

112. Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan. Pagarán por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año, por cuota irreducible:

- En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes..... 26
En las de 10.000 á 20.000 habitantes..... 20
En las restantes..... 11

Los juegos de naipes que se establezcan en los círculos, tertulias y demás sociedades de esta clase, satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos epígrafes, sea cualquiera el número de socios.

Industrias de transportes y alquiler de caballeras y carruajes.

113. Alquileres de caballeras para el transporte. Se pagará:

- Por cada caballería mayor..... 26
Por cada caballería menor..... 13

114. Barcas ó balsas en rías, ríos ó canales para el servicio de pasajes. Se pagará:

- Por cada una en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante..... 50
Por cada una en los demás distritos municipales..... 25

115. Barcazas ó barcos para el transporte de géneros, frutos ó efectos por rías, ríos y canales sea cualquiera su porte, aun cuando sólo se empleen por temporada ó en el servicio de su dueño. Se pagará:

- Por cada una y cuota irreducible..... 50

116. Berlinas, coches y demás carruajes de alquiler de cuatro ruedas en paradas ó puntos fijos. Se pagará:

- Por cada caballería en Madrid..... 28
En las demás poblaciones..... 23

117. Caballerías que sin pertenecer al arrastre y tráfico se usan principalmente por los mismos dueños para su comodidad ó regalo, exceptuándose las de Curas párrocos y Facultativos del arte de curar cuando asisten á poblaciones anexas. Se pagará:

- Por cada caballería mayor..... 18
Por cada caballería menor..... 8

118. Caballerías destinadas al arrastre de barcas. Se pagará por cada una..... 13

119. Camiones y carros para mudanzas. Se pagará por cada caballería:

- En Madrid y Barcelona..... 32
En las demás poblaciones..... 22

120. Carretas de bueyes destinadas al transporte por cuenta propia ó ajena. Se pagará por cada una..... 16

121. Carros y demás carruajes de dos ruedas dedicados al transporte ó acarreo por carreteras ó caminos.

Se pagará: Por cada caballería..... 22
122. Los de la misma clase que se dediquen al transporte ó acarreo dentro de las poblaciones ó desde los puertos ó estaciones de ferrocarriles á los almacenes, fábricas ó cualquier otro punto. Pagarán por cada caballería..... 16

123. Carros, carretas y demás carruajes, que estando amillados para la contribución de inmuebles se dediquen en cualquiera época del año al acarreo ó transporte de cualquiera clase, que no sea el de las mieses ó cosechas de sus dueños. Pagará cada uno por cuota irreducible..... 8

124. Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos. Se pagará por cada caballería..... 33

125. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente ó dure por lo menos más de seis meses. Pagarán:

- Por cada kilómetro de la línea que recorran..... 4
Por cada caballería de las que arrastren el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repostos..... 25

126. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea estacional durando menos de seis meses. Se pagará:

- Por cada kilómetro de la línea que recorran..... 2
Por cada caballería de las que arrastren el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repostos..... 25

Para el pago de cuota por el trayecto que recorran los carruajes, deberán aforarse los que, correspondiendo á un mismo servicio, arranquen de puntos distintos de la línea ó recorran ésta á la vez, pero no aquellos que tengan los empresarios de repuesto.

127. Navieros ó dueños de barcos. Por cada tonelada de arqueo hasta el límite de 500 en cada uno de los buques, pagarán..... 120

128. Tartanas, calesas y demás carruajes de alquiler de dos ruedas, situados en paradas ó puntos fijos. Se pagará:

- Por cada caballería en poblaciones de más de 20.000 habitantes..... 18
En las demás poblaciones..... 13

129. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conducción de viajeros por carreteras y caminos. Pagarán:

- Por cada kilómetro de la línea que recorran..... 1
Por cada caballería..... 13

130. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio permanente ó que dure más de seis meses. Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía:

- En Madrid y Barcelona..... 112
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante..... 060
En las demás poblaciones..... 030

131. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio estacional ó de temporada que no exceda de seis meses. Se pagará por cada metro que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía:

- En Madrid y Barcelona..... 060
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante..... 030
En las restantes..... 015

NOTA. Cuando una empresa utilice para su servicio algún trozo de la línea ó trayecto perteneciente á otra, al liquidar la cuota de la primera se contará para el pago dicho trayecto como si formara parte integrante de su línea.

132. Coches de lujo de dos y cuatro ruedas dedicados al servicio del público dentro de las poblaciones y que se alquilen por días ó por temporada. Se pagará por cada caballería:

- En Madrid..... 44
En las demás poblaciones..... 30

133. Alquileres de caballos para paseo. Pagará cada uno..... 33

Lavaderos públicos.

134. Los de lana no anejos á fábricas de la industria lanera. Pagarán:

- Por un mes..... 86
Por dos meses..... 160
Por tres meses..... 288
Por más de tres meses..... 460

135. Los de ropa. Pagarán:

- Por cada banca..... 115
Por cada 125 metros lineales en los lavaderos corridos..... 115

136. Los de vapor para toda clase de ropa. Se pagará:

- Por cada caldera..... 178

Varias industrias.

137. Almacenes ó depósitos para la custodia y conservación de muebles, alfombras, esteras y cualquiera clase de efectos. Pagará cada uno por cuota irreducible..... 150

138. Acarreos ó transportes de minerales, carbones ó cualesquiera otros productos por cables aéreos. Pagarán por cada caballo de vapor de 15 kilogramos que empleen en la tracción..... 40

139. Empresarios ó contratistas con el Gobierno para la explotación de almadrasas. Pagarán por cuota irreducible..... 400

140. Pozos de nieve. Se pagará por cada uno:

- En Madrid y Barcelona..... 386
En las demás capitales de provincia..... 192
En las demás poblaciones..... 78

Los dueños de pozos que figuren en la matrícula, tendrán derecho á hacer ventas de nieve ó hielo en las condiciones que el reglamento señala á los fabricantes de la tarifa 3.ª.

Los establecimientos en que se sirven helados, que tengan para su exclusivo servicio y sin venta para el público ni para otros establecimientos un

sólo pozo ó depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda, según la población. Las cuotas señaladas en este número son irreducibles.

141. Aljibes ó depósitos de aguas potables. Pagará cada uno..... 162

142. Cabrestantes ó grúas de vapor que trabajan en los puertos de mar y ríos navegables para alijo de las mercancías. Pagará cada uno: En poblaciones de más de 40.000 habitantes.... 354 En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 128 En las restantes..... 64

143. Los mismos ú otros aparatos movidos á mano. Se pagará por cada uno: En Barcelona..... 56 En poblaciones de más de 40.000 habitantes.... 52 En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 40 En las restantes..... 26

TARIFA 3.<sup>a</sup>

Cuando una ó varias de las industrias comprendidas en esta tarifa se ejerzan por Sociedades anónimas, contribuirán con arreglo á lo que dispone el art. 28 del reglamento. Las que se ejerzan en los Establecimientos de corrección ó presidios satisfarán asimismo la cuota que les corresponda con arreglo al número respectivo.

Industria lanera y estambrera.

1. Máquinas de hilar y de retorcer: Movidas por agua, vapor, gas ú otro agente mecánico. Se pagará por cada 10 husos..... 3'64 Movidas por caballerías. Por cada 10 husos..... 2'75 A mano. Por cada 10 husos..... 1'40

2. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard: Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno..... 25'50 Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno..... 20 Movidos por agua, vapor, gas, etc., para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno..... 21'20 Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno..... 16'70

3. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard: Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno..... 22'50 Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno..... 19 Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno..... 19 Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno..... 15'70

4. Telares á la Jacquard movidos á mano: En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno..... 12'50 En que se tejan telas cuya dimensión sea menor de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno..... 10'20

5. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano: En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno..... 10 En que se tejan telas cuya dimensión sea menor que la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno..... 8

6. Telares á mano: Para la confección de alfombras llamadas turcas ó de nudo. Se pagará por cada uno..... 31'30 Para la confección de tapices sea cualquiera el ancho. Se pagará por cada uno..... 51'50

7. Batanes: Movidos por agua, vapor, gas, etc., estando anejos á una sola fábrica de hilados ó tejidos de lana ó estambre. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible..... 58 Movidos por agua, cuando el caudal de ésta es insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible..... 39 Movidos por caballerías, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible..... 26

8. Batanes: Movidos por agua, vapor, gas, etc., destinados al servicio del público. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible..... 77 Movidos por agua, cuando el caudal de ésta sea insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible..... 64 Movidos por caballerías, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible..... 45

NOTA. De los números anteriores quedan excluidos los batanes destinados exclusivamente á limpiar los paños.

9. Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una..... 30 Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno..... 20 Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 18 Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una..... 7'50

10. Tundosas de las llamadas longitudinales, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una..... 38 Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar por más de seis meses. Se pagará por cada una..... 26 Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 12'25

11. Tundosas de las llamadas transversales, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una..... 32

Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una..... 20 Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 19 Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una..... 10

12. Máquinas ó aparatos destinados á deshilar los trapos, hilazas ó borras de lana para la obtención de esta primera materia, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una..... 31 Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una..... 20 Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 19 Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una..... 12

Industria cáñamera y linera.

13. Máquinas de hilar y de retorcer cáñamo, lino ó yute: Movidas por agua ó vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos..... 2'50 Movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos..... 1'25

14. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard, para tejer toda clase de telas: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno..... 20 Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 15

15. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard para tejer toda clase de telas: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno..... 19 Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 12'50

16. Telares á la Jacquard movidos á mano en que se tejen lienzos finos, entrefinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho. Se pagará por cada uno..... 10

17. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los mismos tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno..... 7

18. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano en que se tejen lienzos ordinarios, margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes. Se pagará por cada uno..... 6

19. Telares mecánicos para tejer redes, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno..... 26 Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 19

20. Telares comunes para tejer redes, siendo movidos á mano. Se pagará por cada uno..... 12'30

21. Fábricas de jarcias y cables de lino, cáñamo, yute, pita y otras materias textiles: En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar ó que disten de la costa menos de 10 kilómetros: Mevidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una..... 638 Movidas por caballerías. Se pagará por cada una. A mano. Se pagará por cada una..... 380 124 En poblaciones que sean puertos de mar ó disten de la costa menos de 10 kilómetros: Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una..... 514 Movidas por caballerías. Se pagará por cada una. A mano. Se pagará por cada una..... 256 100 En las demás poblaciones: Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una..... 380 Movidas por caballerías. Se pagará por cada una. A mano. Se pagará por cada una..... 190 66

22. Fábricas de marañas ó cables de esparto. Se pagará por cada torno ó rueda de torcido ó retorcido á mano..... 45

23. Fábricas de cuerdas de lino, cáñamo y otras materias textiles. Se pagará por cada rueda ó torno para torcer ó retorcer á mano..... 45

24. Tornos para el torcido de crin ó cerda animal con destino á la ebanistería ú otros usos. Se pagará por cada uno movido á mano..... 20

25. Batanes: Movidos por agua trabajando más de seis meses. Se pagará por cada dos mazos, cuota irreducible..... 26 Trabajando menos de seis meses, por cuota irreducible..... 12'50

Industria algodонера.

26. Máquinas de hilar y de retorcer: Siendo su motor agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada diez husos..... 3'40 Movidas por caballerías. Se pagará por cada diez husos..... 2'30 A mano. Se pagará por cada diez husos..... 1'10

27. Telares mecánicos que tengan aparatos á la Jacquard: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno..... 21 Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 17

28. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard: Movidos por agua, vapor, gas, etc., para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno..... 19 Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 16'50

29. Telares á la Jacquard movidos á mano en que se tejan telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno..... 10

30. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno..... 8

31. Telares mecánicos movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan panas. Se pagará por cada uno..... 20 Movidos por caballerías en que se tejen panas. Se pagará por cada uno..... 18

32. Telares comunes movidos á mano en que se tejen panas. Se pagará por cada uno..... 9

33. Mesas para abrir á mano el rizo en las panas. Se pagará por cada una..... 7'80

34. Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas: Siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una..... 25 Las mismas máquinas movidas por agua con cau-

dal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una..... 12'60 Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 12'50 Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una..... 5'70

NOTA. Las perchas dobles, ó sean las que trabajen simultáneamente dos ó más piezas de tela, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.

35. Tundosas: Siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una..... 28 Las mismas máquinas movidas por agua con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una..... 12'60 Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 12'50 Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una..... 5'70

Industria sedera.

36. Máquinas de hilar: Con motor de agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará por cada caldera ó perola en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo..... 13'40 Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 11'20 Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una..... 6'72

37. Máquinas ó tornos de retorcer uno ó más cabos movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada diez husos..... 3'30 Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada diez husos..... 2'35 Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada diez husos..... 1'25

NOTA. Cuando los tornos que se expresan en el número anterior están destinados á la obtención de urdimbre, sólo se tendrán en cuenta para el pago de la contribución industrial, la tercera parte de los husos que contengan; pero si estuviesen dedicados á la fabricación de tramas ó torzales estarán sujetos á pago todos los husos que contengan.

38. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard en los que se tejen telas labradas, afelpadas ó adamascadas, etc.: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno..... 25'50 Los mismos telares para la misma clase de telas movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 20'50

39. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard en que se tejan telas lisas: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno..... 22'50 Los mismos telares para la misma clase de telas movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 18

40. Telares á la Jacquard movidos á mano en que se tejen telas labradas, afelpadas ó adamascadas. Se pagará por cada uno..... 12'90

41. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano en que se tejen telas lisas. Se pagará por cada uno..... 8'75

42. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard en que se tejen tisús y otras telas de seda, oro ó plata destinadas á ornamentos de iglesia, etc.: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno..... 38'50 Los mismos telares para la misma clase de telas siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 32'20

43. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard, en que se tejen las telas expresadas anteriormente: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno..... 32'20 Los mismos telares para la misma clase de telas movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 25'70

44. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen las telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno..... 18

45. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano en que se tejen las telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno..... 12'80

Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, cáñamo, yute, lana ó algodón.

46. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno..... 25'75 Los mismos telares, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 20'20

47. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno..... 20'20 Los mismos telares, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 17'90

48. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen las expresadas telas de mezcla. Se pagará por cada uno..... 11'20

49. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno..... 10

NOTA. Los telares para alfombras pagarán por los números 46, 47, 48 y 49 de esta Sección, según los casos en que respectivamente les corresponda.

50. Telares mecánicos en que se tejen jergas, frísa, sayal ó paño burdo sin teñir: Los movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno..... 20'20 Los mismos telares para la misma clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 14'60

51. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano en que se tejen las mismas telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno..... 6'75

52. Telares mecánicos destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas: Los movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno..... 19 Los mismos telares para la misma clase de tejidos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 12'30

53. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno..... 6'70

Otras fábricas de tejidos no expresadas anteriormente.

54. Máquinas de hilar y de retorcer para hilados de pita, esparto y demás materias no expresadas anteriormente: Movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos. . . . . 1'30  
 Las mismas máquinas, movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos. . . . . 0'70  
 Las mismas máquinas, movidas á mano. Se pagará por cada 10 husos. . . . . 0'35  
 55. Telares mecánicos para tejidos de pita y esparto: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. . . . . 15'45  
 Los mismos telares para los mismos tejidos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. . . . . 10'30  
 56. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos anteriormente expresados. Se pagará por cada uno. . . . . 6'45  
 57. Telares movidos á mano para tejer esteras finas de junco ó paja. Se pagará por cada uno. . . . . 5'15  
 58. Telares mecánicos, movidos por agua, vapor, gas, etc., para la confección de cordones, cintas, galones, agremados, flecos, franjas ú otras semejantes, lisos de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagarán según el número de piezas que puedan tejerse á la vez, por cada pieza. . . . . 1'10  
 Los mismos telares para la confección de los mismos productos labrados. Pagarán por cada pieza. . . . . 1'40  
 Los mismos telares para la confección de los mismos, lisos de seda y de éstos con sus mezclas. Pagarán por cada pieza. . . . . 2'25  
 Los mismos telares para la confección de iguales productos de seda, labrados, bordados ó afelpados. Pagarán por cada pieza. . . . . 3'85  
 Los mismos telares para la confección de iguales productos con mezclas de hilos de plata ú oro. Pagarán por cada pieza. . . . . 5'15  
 59. Telares mecánicos, movidos á mano, para la confección de los mismos productos lisos de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagarán según sea el número de piezas que puedan tejerse á la vez, por cada pieza. . . . . 0'95  
 Los mismos telares para la confección de los mismos productos labrados. Pagarán por cada pieza. . . . . 1'30  
 Los mismos telares para la confección de los mismos productos lisos de seda, y de ésta con sus mezclas. Pagarán por cada pieza. . . . . 2  
 Los mismos telares para la confección de los mismos productos de seda labrados, bordados ó afelpados. Pagarán por cada pieza. . . . . 2'25  
 Los mismos telares para la confección de los mismos productos con mezcla de hilo de plata ú oro. Pagarán por cada pieza. . . . . 2'70  
 60. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante para una sola pieza para la confección de los mismos productos de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagará cada uno. . . . . 6  
 Los mismos telares para la confección de los mismos productos de seda, y de ésta con sus mezclas. Pagará cada uno. . . . . 8  
 Los mismos telares para la confección de los mismos productos con mezcla de hilos de plata ú oro. Pagará cada uno. . . . . 10  
 NOTA. Cuando en los telares del anterior epígrafe pueda tejerse más de una pieza á la vez, se considerarán mecánicos y pagarán con arreglo á la clasificación del epígrafe anterior número 59.  
 61. Telares mecánicos circulares, movidos por agua, vapor, gas, etc., destinados á tejidos de punto. Se pagará por cada tubo, cuyo diámetro no exceda de 16 centímetros. . . . . 10'50  
 Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará. . . . . 0'30  
 62. Telares circulares, movidos á mano, destinados á tela de punto. Se pagará por cada uno, cuyo diámetro no exceda de 20 centímetros. . . . . 8'40  
 Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará. . . . . 0'20  
 63. Telares cuadrados en que se tejen las mismas telas de punto. Se pagará: Por cada telar que contenga el banco, siendo movida por agua, vapor, gas, etc. . . . . 9  
 64. Telares cuadrados, movidos á mano, en que se tejen las mismas telas de punto. Se pagará por cada telar. . . . . 6  
 65. Telares para bordar entredos, tiras y puntas, cifras ó adornos en telas de cualquier clase. Se pagará por cada telar mecánico, movido por agua, vapor, gas, etc. . . . . 35  
 Los mismos telares para igual objeto, siendo movidos á mano. Se pagará por cada uno. . . . . 20  
 66. Telares para tejer pecheras. Se pagará por cada uno. . . . . 10

Fábricas de estampados, tintes y blanqueos.

67. Fábricas de estampados, en que por procedimientos mecánicos ó en que por procedimientos químicos se pintan ó estampan tejidos nuevos de todas clases. Se pagará por cada máquina de pintar ó cilindro. . . . . 560  
 Por cada máquina de las llamadas perrotinas. Se pagará. . . . . 160  
 Por cada mesa de pintar con molde á mano. Se pagará. . . . . 16  
 68. Fábricas de estampado á realce en géneros de lana. Se pagará por cada prensa. . . . . 128  
 69. Fábricas de estampado de panas y tartanes. Se pagará por cada cilindro de estampar á mano. . . . . 90  
 70. Fábricas de pintar hilos en madejas. Se pagará por cada cilindro movido á mano. . . . . 38  
 71. A. Tintorerías ó establecimientos donde se tienen hilados ó tejidos nuevos, adquiriendo sus dueños en bruto ó en blanco, y vendiéndolos por su propia cuenta. Se pagará por cada una. . . . . 1.012  
 A. Las mismas tintorerías, limitándose á teñir para el público, y por consiguiente sin poder vender los productos de las mismas. Se pagará por cada una. . . . . 240  
 Las mismas tintorerías anejas á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados y para servicio exclusivo de la misma. Se pagará por cada una. . . . . 120  
 72. A. Establecimientos para el blanqueo de hilados, tejidos en crudo, sea cualquiera su procedencia. Se pagará por cada uno. . . . . 142

73. Establecimientos para el blanqueo, anejos á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados, y limitándose á blanquear los productos de ella. Se pagará por cada uno. . . . . 92  
 74. A. Establecimientos de ebullición y preparación de tejidos para el pintado ó estampado, entendiéndose comprendidos los lavaderos y demás aparatos que constituyen lo que se llama la grancería. Se pagará por cada uno. . . . . 412  
 Si dichos establecimientos dependen de una sola fábrica de estampar y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella. Se pagará por cada uno. . . . . 206

Fábricas de blondas y tules.

75. A. Fábricas de blondas y encajes de todas clases que emplean operarios diseminados en pueblos distintos del en que tienen sus establecimientos para las últimas operaciones y la venta. Pagará cada una: En poblaciones de 50.000 habitantes arriba. . . . . 1.050  
 En ídem de 20.000 á 49.999. . . . . 630  
 En ídem de 19.999 abajo. . . . . 315  
 NOTA. Para la designación de la cuota, se atenderá á la población en que el fabricante tenga abierto el establecimiento de venta.  
 76. Telares mecánicos en que se tejan tules labrados á imitación de los bordados, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. . . . . 60'35  
 Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. . . . . 42'25  
 Los mismos telares movidos á mano. Se pagará por cada uno. . . . . 24'15  
 77. Telares mecánicos en que se tejen tules lisos, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. . . . . 48'30  
 Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. . . . . 30'20  
 Los mismos telares movidos á mano. Se pagará por cada uno. . . . . 19'30

Accesorios de la fabricación de toda clase de hilados, tejidos y estampados.

78. Establecimientos de aprestos no anejos á fábricas y los que siendo anejos trabajan para el público. Por cada máquina en que se prensan, estiran, lustran, aderezan, aprestan hilados y tejidos, incluidos los estampados de todas clases, siendo movida por agua, vapor, gas, etc. . . . . 120  
 Los mismos establecimientos en que se emplean como motor las caballerías. Se pagará por cada máquina. . . . . 92  
 Los mismos establecimientos en que las máquinas ó aparatos son movidos á mano. Se pagará por cada máquina. . . . . 36  
 79. Los mismos establecimientos siempre que estén anejos á una sola fábrica de los mismos productos y para su uso propio. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua, vapor, gas, etc. . . . . 24'75  
 Los mismos establecimientos con motor de caballerías. Se pagará por cada máquina. . . . . 18'85  
 Los mismos establecimientos con motor á mano. Se pagará por cada máquina. . . . . 7'90  
 80. Cardas no anejas á fábricas de hilatura, para el aprovechamiento de los desperdicios de lana, algodón, seda, cáñamo, lino ú otras materias textiles. Por cada sistema de cardas cilíndricas para el cardado de la lana, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará. . . . . 24'35  
 Las mismas, movidas por caballerías. Se pagará por cada sistema. . . . . 18'50  
 Por cada carda cilíndrica para el cardado de seda ó algodón movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará. . . . . 18'25  
 Las mismas movidas por caballerías. Se pagará por cada una. . . . . 12'15  
 Por cada carga cilíndrica para el cardado de lino, cáñamo ú otras materias textiles, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará. . . . . 12'15  
 Las mismas, movidas por caballerías. Se pagará por cada una. . . . . 7'40  
 NOTA. Cuando además de las cardas haya en el establecimiento algunos husos para la hilatura, contribuirán éstos con la cuota señalada á las máquinas de hilar y retorcer, según los casos.  
 81. Máquinas de aprestar urdimbres de cualquier materia textil, llamadas comúnmente de parar. Se pagará por cada una. . . . . 126  
 82. Establecimientos destinados al lavado de lanas no anejos á fábricas de hilados ó tejidos de igual clase. Se pagará por cada tina, con su correspondiente mecanismo, movida por agua, vapor, gas, etc. . . . . 252  
 Las mismas tinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una. . . . . 126  
 Las mismas tinas, movidas á mano. Se pagará por cada una. . . . . 63  
 NOTA. Los lavaderos de lana, así como las máquinas de aprestar urdimbres ó de parar, pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los números 81 y 82, cuando estén anejas á una sola fábrica de hilados ó tejidos, y para uso exclusivo de la misma.

Industria metalúrgica.

83. Por cada sistema Augustin empleado en la obtención de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinación y cloruración, hasta el añao definitivo del metal precioso. Se pagará. . . . . 2.000  
 84. Por cada sistema Zierengel, empleado en la extracción de plata, en los mismos términos que el anterior. Se pagará. . . . . 2.000  
 85. Sistema de desplatación: Por medio de la aleación del cinc, comprendidas todas las operaciones, hasta obtener la plata. Se pagará. . . . . 2.000  
 86. Patios de amalgamación (sistema americano): Se pagará por cada patio con exclusión de todos los demás aparatos. . . . . 400  
 87. Trenes de amalgamación en toneles (sistema sajón): Se pagará por cada tonel, con exclusión de todo otro aparato empleado en la obtención definitiva de la plata y su refinado. . . . . 160  
 88. Hornos de manga ó de gran tiro, de reverbero y afino, empleado en el beneficio de los minerales de plomo. Se pagará por cada horno. . . . . 204

89. Hornos de copelar ó de refinar plomos argentíferos. Se pagará por cada horno. . . . . 190  
 90. Cada sistema Pastinon, para la concentración de plomos argentíferos. Se pagará por cada fuego de cuatro calderas, sin inclusión de las accesorias. . . . . 318  
 91. Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Pastinon, siempre que estén anejos á las fábricas en que se emplea dicho sistema. Se pagará por cada horno. . . . . 128  
 92. Montones ó teleras en donde se calcinen los minerales de cobre solamente. Se pagará por la base de la telera que no exceda de 50 metros superficiales. Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior. . . . . 0'70  
 93. Hornos de calcinación de polvo de mineral con destino á las pilas de cementación para obtener la cáscara y papucha cobriza, pagará por cada 10 metros superficiales de la plaza del horno. . . . . 2  
 94. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio de minerales de cobre. Se pagará por cada uno. . . . . 290  
 95. Hornos de calcinación de minerales de cinc. Se pagará por cada uno. . . . . 112  
 96. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para la obtención del cinc. Se pagará por cada uno. . . . . 258  
 97. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio del estaño. Se pagará por cada uno. . . . . 322  
 98. Hornos del sistema de Hidria para la destilación del azogue. Pagarán por cada horno. . . . . 130

Fábricas de fundición, refundición, forjado y estrado del hierro y otros metales.

99. Hornos altos para obtener el hierro: Se pagará por cada horno que produzca diariamente 50 quintales métricos. . . . . 644  
 De 51 á 100. . . . . 1.030  
 De 101 en adelante. . . . . 1.546  
 100. Forjas á la catalana: Para la obtención directa del hierro. Se pagará por cada una. . . . . 208  
 101. Hornos para la obtención del hierro en esponjas. Sistema Chenot. Se pagará por cada uno. . . . . 208  
 102. Talleres en donde directamente se afina, forja ó estira el hierro procedente del de primera fusión. Se pagará por cada martillo mecánico de cualquiera forma. . . . . 1.546  
 Por cada tren de cilindros laminadores. . . . . 1.546  
 103. Talleres en donde se refina el hierro, ya forjado y de nuevo, se forja y estira con martillos y cilindros laminadores para convertirle en barras, planchas, flejes ú otras piezas semejantes ó especiales. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma. . . . . 774  
 Por cada tren de cilindros laminadores. . . . . 774  
 104. Los mismos en que también de nuevo se forja, estira, prepara ó se corta el hierro para la confección de pequeñas barras, cortadillos, herraduras, herramientas ú otras piezas semejantes. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma y cuyo peso no exceda de 90 kilogramos. . . . . 258  
 NOTAS. Cuando el martillo exceda de 90 kilogramos, pagará la cuota designada en el epígrafe anterior núm. 103.  
 Cuando en los talleres del anterior concepto haya además trenes de cilindros mecánicos laminadores, cada uno de éstos pagará el 50 por 100 de la cuota correspondiente á la del núm. 103.  
 105. Hornos de cementación: Para la obtención del acero. Se pagará por cada uno. . . . . 400  
 106. Hornos de forja para igual objeto. . . . . 322  
 107. Talleres en que se bate ó estira el acero, cobre, cinc ú otro metal. Se pagará por cada martillo mecánico. . . . . 168  
 Por cada juego de cilindros. . . . . 180  
 108. Talleres en que se lamina el estaño obteniéndole en forma de hojas ó papel para envolver, etc. Se pagará por cada juego de cilindros. . . . . 160  
 109. Talleres en que se obtienen cápsulas de estaño para tapar botellas. Se pagará por cada máquina de hacer cápsulas. . . . . 120  
 NOTA. Cuando en estos talleres existan cilindros laminadores, pagarán independientemente la cuota señalada á éstos en el epígrafe anterior.

110. Talleres de fundición ó funderías en que por medio de cubilotes se amolda el hierro de segunda fusión en piezas para máquinas ú otros objetos. Se pagará por cada horno ó cubilote, sea cualquiera su sistema, cuyo volumen sea de 200 decímetros cúbicos deducidos de su diámetro medio por la altura desde la plaza del horno hasta la parte inferior de la tobera más elevada. . . . . 350  
 Por cada decímetro cúbico de aumento ó disminución que tenga el volumen con relación al fijado como tipo, se aumentará ó disminuirá la cuota en. . . . . 1  
 111. Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquier otra forma. Se pagará por cada juego de cilindros. . . . . 154  
 Por cada aparato en que se colocan los mandriles. . . . . 154  
 112. Fábricas de munición de plomo. Se pagará por cada aparato de granulación que contenga la torre. . . . . 64  
 113. Fábricas en donde mecánicamente se estira el oro, plata ó platino, convirtiendo estos metales en hilos. Se pagará por cada máquina ó aparato en donde se coloquen las hileras. . . . . 214  
 114. Fabricación de la hoja de lata. Se pagará por cada caja ó caldera donde se verifica el estañado de las hojas de palastro cuyo volumen no exceda de 360 decímetros cúbicos. . . . . 350  
 Por cada decímetro cúbico de aumento del expresado volumen, se pagará. . . . . 1

Talleres mecánicos de carpintería, ebanistería y aserrar maderas.

(Véase el art. 47 del reglamento.)  
 115. Talleres de carpintería ó ebanistería mecánicos. Se pagará por cada máquina de cepillar, escopear, machihembrar, taladrar, moldurar, torneear, etcétera, movidas por agua, vapor, gas, etc. . . . . 38  
 Por cada máquina de las expresadas anteriormente movidas por caballerías. Se pagará. . . . . 19  
 NOTA. Por cada sierra mecánica dedicada al servicio exclusivo del taller, pagarán el 50 por 100 de

la cuota correspondiente á la clase que se emplea, según la clasificación de los números siguientes.

OTRA. Los talleres á que se refiere el anterior epígrafe, además de la cuota que en el mismo se fija á cada máquina, pagarán la señalada respectivamente en la tarifa 4.ª á las carpinterías ó ebanisterías.

116. Fábricas de aserrar maderas. Se pagará por cada sierra alternativa movida por agua, vapor, gas, etc., sea cualquiera el número de hojas con que á la vez funcionen. 258

Movidas por caballerías. Se pagará por cada sierra. 128

117. Por cada cuchilla destinada á chapear movida por agua, vapor, gas, etc. Se pagará. 192

118. Por cada sierra alternativa de una hoja con el mismo objeto que la anterior movida por agua, vapor, gas, etc. Se pagará. 128

119. Por cada sierra sin fin ó de cinta, movida por agua, vapor, gas, etc. Se pagará según el diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra por cada centímetro de diámetro. 1'25

120. Sierras circulares. Pagarán por cada centímetro de diámetro. 0'84

NOTA. Cuando las sierras sin fin ó de cinta y las circulares sean movidas por caballerías, las cuotas se reducirán á la mitad, y á la cuarta parte cuando sean movidas á mano.

Talleres de construcción de máquinas de calderería y de objetos de metal.

121. Talleres de construcción de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria, pero pudiendo contenerlos todos sin devengar otra cuota. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 kilogramos de trabajo que desarrolle la máquina motriz aplicado sólo á estos talleres. 200

NOTA. Cuando en los expresados talleres de construcción exista el de fundición de hierro y no se limite á fundir las piezas ú órganos que entran en las máquinas, sino que además se fundan en ellos columnas, verjas ú otros objetos para la edificación ú otros usos, pagarán, además de la cuota que les corresponda como tales talleres de construcción de máquinas, el 50 por 100 de la señalada á los talleres de fundición de hierro en el núm. 110, según el volumen del cubilote ó cubilotes que empleen.

122. Talleres de herrería y cerrajería mecánica ó de ajuste en donde se forja, cepilla, taladra, tornea, pulimenta, etc., el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería ú otros usos. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 kilogramos de trabajo que desarrolle la máquina motriz aplicada sólo á estos talleres. 200

Los mismos talleres movidos por caballerías. Se pagará por cada máquina de cepillar, taladrar, tornear, etc. 50

Los mismos talleres movidos á mano. Se pagará por cada máquina de las designadas en el párrafo anterior. 39

123. A. Talleres de calderería gruesa de hierro ó cobre en donde se construyen grandes piezas, como armaduras, vigas armadas, tubos de palastro, generadores de vapor, aparatos destilatorios, etc. Se pagará por cada uno. 400

124. A. Talleres en donde se construyen estufas, chimeneas, cocinas económicas, etc. Se pagará por cada uno. 230

NOTA. Cuando en los talleres de los números 122, 123 y 124 existe el de fundición, pagará el cubilote el 50 por 100 de la cuota que le corresponda.

OTRA. Cuando en los expresados talleres ó en los establecimientos de venta dependientes de aquéllos existieran aparatos ú objetos que no fuesen producto de los mismos, pagarán, además de la cuota anterior, el 50 por 100 de la asignada á los comprendidos en la tarifa 1.ª

125. A. Fábricas en que se construyen objetos de lujo dorados y plateados ó de cinc, estaño, bronce y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronce de arte. Pagará cada una. 672

126. A. Fábricas en que se construyen quinqués, lámparas y otros objetos de lampistería, de cinc ó latón. Se pagará por cada uno. 192

NOTA. Los latoneros que á la vez construyan aparatos de lampistería contribuirán por el epígrafe anterior.

127. A. Talleres en donde se construyen balanzas, romanas, básculas, pesas y medidas y arcas para caudales, con taller de fundición de hierro para su uso exclusivo. Se pagará por cada uno. 654

Los mismos sin el taller de fundición de hierro. Se pagará por cada uno. 258

128. A. Talleres en que se construyen camas, cunas y otros objetos dorados de acero bruñido ó hierro con maqueados. Se pagará por cada uno. 618

129. A. Talleres en que se construyen los mismos objetos ordinarios, pintados solamente. Se pagará por cada uno. 386

130. Fábricas de afileres. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor. 78

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina. 52

A mano. Se pagará por cada máquina. 38

131. Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París. Se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor. 104

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina. 52

132. Talleres de construcción de clavos á mano. Se pagará por cada yunque. 22

133. Fabricación y recomposición de limas. Se pagará por cada máquina de picar. 112

134. Fábricas en que se hacen corchetes de hierro ó latón. Se pagará por cada máquina. 28

135. Fábricas de cajas de hoja de lata para pastas, conservas, cerillas, betún ú otros usos. Se pagará por cada juego sencillo de prensas movidas mecánicamente por agua ó vapor. 224

Las mismas, siendo movidas por caballerías. Se pagará. 168

Las mismas, siendo movidas á mano. Se pagará. 112

136. Fábricas de estampación en la hoja de lata.

Se pagará por cada cilindro de estampar movido por agua ó vapor. 84

Movidos por caballerías. Se pagará por cada cilindro. 56

137. A. Fábricas de aparatos y de utensilios de cinc, lata y palastro galvanizado para diversos usos, con ó sin barnizar. Pagará cada una. 258

Fábricas de productos químicos.

138. Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras. Se pagará por cada 500 metros cúbicos de capacidad de la cámara ó cámaras cuando la primera materia sea el azufre. 258

Cuando las primeras materias sean las piritas. 180

Para cada fracción de 10 metros cúbicos de aumento ó disminución de la unidad anterior, se aumentarán ó bajarán cuando sea el azufre. 5'16

En las piritas. 3'60

139. A. Fábricas de agua fuerte, ácido azóico ó nítrico. Se pagará por cada una. 52

140. Fábricas de aguarrás. Se pagará por cada una. 168

141. A. Fábricas de albayalde (carbonato de plomo). Se pagará por cada una. 168

142. Fábricas de albúmina. Se pagará por cada una. 52

143. A. Fábricas de alumbre (sulfato de alumina y potasa ó amoniaco). Se pagará por cada caldera de cristalización. 26

144. Fábricas de barnices. Se pagará por cada horno. 50

145. A. Fábricas de barrilla artificial. Se pagará por cada una. 104

146. Fábricas de bencina y sus derivados. Se pagará por cada caldera. 100

147. A. Fábricas de bermellón. Se pagará por cada una. 84

148. A. Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro). Se pagará por cada una. 104

149. A. Fábricas de carbón animal, ó sea negro de marfil. Se pagará por cada una. 104

150. A. Fábricas de cardenillo (subacetato de cobre). Se pagará por cada una. 52

151. A. Fábricas de cloruro de cal (hipoclorito de cal). Se pagará por cada una. 104

152. Fábricas de crémor tártaro (bitartrato de potasa). Se pagará por cada caldera de cristalización. 90

153. Fábricas de destilación de aguas amoniacales, residuos de la fabricación de gas ó de otros análogos. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se empleen. 1'12

154. Fábricas donde se destilan los alquitranes, residuos de la fabricación del gas ó de otras producciones análogas. Pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee. 2'24

155. A. Fábricas de esencias de geráneos y otras flores, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada una como cuota irreducible. 218

156. A. Fábricas de espíritu de sal (ácido muriático). Se pagará por cada una. 52

157. A. Fábricas de extracto de regaliz. Se pagará por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera ó calderas de obtención directa del extracto. 26

Por cada piedra movida por agua ó vapor etc. Se pagará. 26

Por cada prensa se pagará. 10

158. A. Fábricas de fósforo. Se pagará por cada una. 38

159. De gas para el alumbrado y calefacción. Se pagará por cada 100 metros cúbicos de producción diaria. 206

Se les rebajará para la imposición de cuota el 15 por 100 por fugas y pérdidas en el producto. 104

Los gasómetros particulares que existan en establecimientos fabriles ó talleres para el uso de los mismos, estarán exentos de cuota, siempre que en manera alguna sirvan á otros establecimientos, al público ni á particulares.

160. A. Fábricas de goma líquida ó de dextrina para escritorio, establecimientos fotográficos etc. Se pagará por cada una. 50

161. Fábricas de grancina. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor, gas etc. 412

162. A. Fábricas de lacas de cualquiera materia colorante. Se pagará por cada una. 90

163. A. Fábricas de líquidos volátiles con destino al alumbrado (gas líquido). Se pagará por cada una. 90

164. A. Fábricas de minio (litargirio). Se pagará por cada una. 90

165. A. Fábricas de objetos de perfumería, entendiéndose por tales aquéllos en que se obtienen aceites, pomadas, cosméticos, ú otros artículos de tocador, ó transforman los jabones, duros ó blandos, dándoles la forma y condiciones de jabones para uso de tocador. Se pagará por cada una. 400

NOTA. Cuando en estas fábricas se obtenga el jabón para transformarle en pastillos de tocador, pagarán, independientemente de la cuota anterior, la que le corresponda con arreglo á los epígrafes números 222 al 225 inclusive.

166. A. Fábricas de piedra lipiz (sulfato de cobre). Se pagará por cada una. 168

167. A. Fábricas de preparaciones antimoniales. Se pagará por cada una. 90

168. A. Fábricas de productos mercuriales no citados anteriormente. Se pagará por cada una. 104

169. A. Fábricas de purpurinas con motor de agua, vapor ó gas, etc. Se pagará por cada una. 156

Las mismas fábricas movidas por caballerías. Se pagará por cada una. 100

170. Fábricas de refinación de azufre. Se pagará por cada retorta. 40

171. A. Fábricas de sal, de estaño (protocloruro de estaño). Se pagará por cada una. 162

172. A. Fábricas de sal de Saturno (acetato de plomo). Se pagará por cada una. 50

173. Fábricas de salitre. Se pagará por cada caldera de concentración. 13'50

174. A. Fábricas de sulfato de carbono. Se pagará por cada una. 60

175. A. Fábricas de tintas comunes y de imprenta. Se pagará por cada una. 56

176. A. Fábricas de verdete cristalizado ó cristales de Venus (acetato de cobre). Se pagará por cada una. 52

177. Fábricas en que se prepara el algodón en rama para su aplicación á vendajes, apósitos y otros usos de la cirugía. 70

178. Fábricas de electricidad. Se pagará por cada caballo eléctrico de 740 watts que desarrollen las máquinas generadoras de la electricidad. 20

179. A. Laboratorios químicos ó farmacéuticos en donde se obtienen productos ó específicos medicinales que se expenden al comercio ó suministran por mayor á otros farmacéuticos. Pagarán por cada uno. 644

180. A. Laboratorios en donde se practican ensayos y análisis químicos para el público. Se pagará por cada uno. 128

Fábricas de pólvora y de otras materias explosivas.

181. Morteros movidos por agua ó vapor, aunque no funcionen todo el año. Se pagará por cada uno. 130

Los mismos morteros movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 52

Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno. 26

182. Toneles ó molinos de trituración de ingredientes, mezclas binarias y ternarias, etc. Se pagará por cada tonel ó tahona movida por agua ó vapor. 438

Los mismos toneles ó molinos de trituración movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 174

Los mismos toneles movidos á mano. Se pagará por cada uno. 82

183. Graneadores mecánicos ó cribas, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno. 334

Los mismos graneadores, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 166

Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno. 82

184. Prensas para empastes, siendo movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada una. 354

Las mismas prensas movidas por caballerías. Se pagará por cada una. 166

185. Tahonas de empastes siendo movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada una. 438

Las mismas tahonas movidas por caballerías. Se pagará por cada una. 174

186. Toneles de Champy, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno. 516

Los mismos toneles, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 258

187. Toneles de Pavón, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno. 258

Los mismos toneles movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 128

Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno. 64

188. Fábricas de mechas de pólvora por medio de tornos, movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez. 38

Las mismas fábricas con tornos, movidos por caballerías. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez. 19

Las mismas fábricas movidas á mano. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez. 12'30

189. A. Fábricas de materias explosivas. Se pagará por cada fábrica. 156

190. Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases. Se pagará por cada aparato de colocar los pistones movidos por agua ó vapor. 224

Los mismos aparatos movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 168

Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno. 134'40

Fabricación de curtidos.

191. Fábricas de curtidos por el sistema de remesas ó de asiento en que el volumen de las pilas de preparación ó de mudanzas, alpejes ó vuelo, es igual ó mayor que el duplo del que arrojen los noques de remesa ó asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica tanto de preparación como de remesa ó asiento en que obre la materia curtiembre. 2

192. Fábricas de curtidos por el sistema de remesas ó asiento en que el volumen de las pilas de preparación ó de mudanzas, alpejes ó vuelo, no llega al duplo del que arrojen los noques de remesa ó asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica tanto de preparación ó de mudanzas, alpejes ó vuelo, como de remesa ó asiento. 3

NOTA. Para la exacta inteligencia y debida aplicación de los dos epígrafes anteriores, se considerarán como pilas de preparación ó de mudanzas, alpejes ó vuelo, aquéllas en que las pieles arrojadas á granel y sin ninguna precaución reciben las primeras acciones de la materia curtiembre, y por noques de remesa ó asiento todos aquéllos en que las pieles extendidas y por capas alternadas con materia curtiembre reciben las acciones sucesivas de ésta.

193. Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballo y otras semejantes. Se pagará por cada metro cúbico de todos los noques, pilas ó recipientes con cualquiera otra denominación en donde únicamente empleando el sistema de alpejes, mudanzas ó vuelo las pieles reciben simultáneamente en ellos la acción de la materia curtiembre. 2

194. Fábricas donde se curten pieles de ganado vacuno, caballo y otras semejantes embatidas ó cosidas formando botas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominación donde aquéllas reciben en caliente ó en frío la acción de la materia curtiembre. 4'20

195. Fábricas en donde se curten pieles de becerillos, ganado cabrio, lanar y otras parecidas. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente en donde se curtan dichas pieles, mediante el pisoteo ó removido directo á mano para facilitar la acción de la materia curtiembre. 12'60

Removidas las pieles para el curtido por medio de aparatos movidos por agua, vapor, gas ó caballerías. Se pagará por cada metro cúbico. 25'20

Por medio de aparatos movidos á mano. Se pagará por cada metro cúbico. 16'80

196. Fábricas donde se curten pieles de becerillos, de ganado cabrio, lanar y otras parecidas emba-

tidas ó cosidas, formando botas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominación donde aquéllas reciban en caliente ó en frío la acción de la materia curtierte.

NOTA. Cuando las fábricas de los números 194 y 196 empleen para terminar el curtido, los sistemas de los números 191 y 192 ó el del núm. 193 contribuirán separadamente con las cuotas señaladas á cada sistema.

197. Fábricas en donde se adoban pieles de cabrito y otras parecidas. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila ó tina en donde las pieles reciban la acción de la materia curtierte.

198. Fábricas en donde se adoban pieles al pelo. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila, tina, etc., en donde las pieles reciban la acción de la materia curtierte.

199. A. Fábricas en donde se zurran y tienen pieles, cualquiera que sea su clase, en las que trabajen desde cuatro á 10 operarios. Se pagará por cada una.

Y excediendo de este número, se pagará por cada cinco operarios. NOTA. Cuando estas fábricas estén anejas á una de curtidos, para uso exclusivo de la misma pagarán el 50 por 100 de la cuota que por el concepto del número 199 les corresponde.

200. A. Fábricas de charolar pieles. Se pagará por cada una.

NOTA. Cuando estas fábricas se dediquen á la vez á la fabricación de curtidos, aunque solo sea para el abastecimiento de las mismas, pagarán independientemente la cuota que por este último concepto les corresponda.

201. Molinos para moler cortezas de árboles con destino al curtido, siendo movidos por agua, gas ó vapor. Se pagará por cada uno.

Los mismos molinos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.

NOTA. Cuando estos molinos estén anejos á una fábrica de curtidos y para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de las cuotas anteriores, según sea el motor de los mismos, pero si además trabajan para el público, satisfarán las cuotas señaladas anteriormente.

202. A. Fábricas de guantes de piel. Pagará cada una.

NOTA. Las fábricas que además de hacer los guantes, tienen y adoban las pieles para su propio uso. Pagarán además el 25 por 100 de la cuota ó cuotas correspondientes á dichas industrias, según los números 197 al 199 inclusive.

Fabricación de porcelana, loza, cristal, vidrio ú otros productos cerámicos, yeso y cal.

Quando en cualquiera de las fábricas de artes cerámicas que á continuación se expresan se emplee fuerza mecánica para sus respectivas fabricaciones, sufrirá un aumento en sus cuotas de un 50 por 100 si el motor es agua, vapor, gas, etcétera, y de un 25 por 100 cuando sean caballerías.

La cuota de los hornos comprendidos desde el número 203 al 220 inclusive es irreducible, sea cualquiera el tiempo que funcionen.

203. Fábricas de porcelana ó loza fina, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.

NOTA. Cuando en estas fábricas haya hornos llamados de muña, para la fijación de colores etc., por cada uno de estos que exceda de los de bizcochar. Se pagará.

204. Fábricas de loza entrefina, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.

205. Fábricas de loza ordinaria, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.

206. Fábricas de tinajas y de toda clase de vasija ordinaria, vidriada ó sin vidriar. Se pagará por cada horno sea cualquiera su clase y aplicación.

207. Fábricas de objetos cerámicos de decoración y adornos, como jarrones, cornisas, figuras, etc. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno sea cualquiera su clase y aplicación.

208. A. Fábricas de pipas de barro. Se pagará por cada una.

209. Fábricas de objetos refractarios. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de la capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.

210. Fábricas de azulejos. Se pagará por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicación.

211. Fábricas de losetas finas, prensadas, con destino á pavimentos. Se pagará por cada horno sea cualquiera su aplicación.

212. Fábricas de tejas prensadas, baldosines y ladrillos huecos ó macizos prensados también. Se pagará por cada compartimiento del horno, sea cualquiera su aplicación.

213. Fábricas de ladrillo común ú ordinario, cuya cocción se verifica en hornos Hoffman ó de otro cualquier sistema continuo de fabricación. Pagarán por cada 10 metros cúbicos de volumen del laboratorio ó cámara del horno, donde se verifica la cocción.

214. Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del horno.

215. Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada en que la cocción de estos materiales se hace por el procedimiento llamado comúnmente hormigueros. Se pagará por la base del hormiguero que no exceda de 50 metros cuadrados.

Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior. NOTA. Cuando en los hornos destinados á ladrillos se fabrique también cal, se pagará además el 50 por 100 de la cuota señalada á dicha clase de fabricación.

216. Fábricas de losetas hidráulicas con destino

á pavimentos. Se pagará por cada una.

217. Fábricas de piedra artificial. Se pagará por cada una.

218. Fábricas de yeso ó cal. Se pagará por cada horno sencillo ó intermitente. Por cada horno continuo.

219. Fábrica de cristal ó medio cristal, blanco ó de colores. Se pagará por cada uno de los crisoles que puedan contener los hornos.

NOTA. Cuando en estas fábricas existan obradores de tallería ó grabado, satisfarán un 25 por 100 sobre la cuota total.

220. Fábricas de vidrios verdes, planos ó huecos. Se pagará por cada crisol.

221. Fábricas de glasear, grabar, decorar ó pintar vidrios. Se pagará por cada fábrica.

Fabricación de cola y de jabón.

222. Fábricas de cola de cualquier especie. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera.

223. Fábricas de jabón duro ó blando. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento, si lo tuviese.

224. Fábricas de jabón en frío. Se pagará por cada aparato ó caldera.

225. Fábricas de jabón en que se empleen combinados los dos sistemas en frío y en caliente. Se pagará por cada 25 litros de capacidad total de la caldera para el cocido en caliente.

Fabricación de vinos, aguardientes, licores y otras bebidas.

226. A. Criadores de vinos del país que los mejoran ó añejan mezclándolos con otros llamados madres ó soleras, ó les dan condiciones para el transporte ó embarque. Pagarán por cada establecimiento donde el industrial realice estas operaciones, entendiéndose la cuota irreducible.

227. A. Fábricas en que por procedimientos mecánicos y químicos, ó químicos solamente, se confeccionan vinos tipos, imitando á los de otras provincias de España, diferentes de los del país en que se ejerce la industria, ó bien á los extranjeros, ó se embocan con diferentes sustancias para darles suavidad, se coloran artificialmente ó se alcoholizan hasta graduaciones á que no llegan los vinos naturales del país, dándoles condiciones para el transporte ó embarque. Pagará cada una por cuota irreducible.

NOTA. Cuando un mismo individuo ejerza á la vez las industrias de los dos epígrafes precedentes contribuirá con una sola cuota.

228. Fábricas de vinos generosos finos ó de lujo. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible.

229. Fábricas de vinos comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible.

230. Fábricas de sidras. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible.

231. Fábricas de aguardientes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera ó calderas de destilación y concentración, calentadas directa ó indirectamente, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible.

232. Fábricas de aguardientes con aparatos del sistema inglés. Se pagará por cada 100 litros de la capacidad que resulte de las dos columnas del aparato de fabricación continua sin caldera, deducido un 15 por 100 del total de la misma, sea cualquiera el tiempo que funcionen, y como cuota irreducible.

233. Fábricas de aguardientes con alambique ó alquitaras comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible.

234. Fábricas de anisado de aguardiente. Pagarán por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen, y como cuota irreducible.

235. Fábricas de aguardiente de caña. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera del aparato de destilación continua ó de concentración, sea cualquiera el tiempo que funcione, y como cuota irreducible.

236. Las mismas fábricas de aguardiente de caña con alambiques ó alquitaras comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera y como cuota irreducible.

NOTA. Cuando las fábricas de aguardiente de caña estén unidas á una fábrica de azúcar ó de refino, pagarán el 50 por 100 de las cuotas, según la clase del aparato destilatorio que empleen.

237. Fábricas en donde se obtiene el alcohol de granos, patatas, rubia, brisa ú orujo, ó de algún líquido fermentado. Pagará por cada 100 litros de capacidad de las dos columnas del aparato de fabricación continua, sistema inglés, y como cuota irreducible.

238. Fábricas de alcohol de granos, etc., en que se emplean otros aparatos de destilación ó concentración. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera como cuota irreducible.

239. Fábricas de alcohol de granos, etc., en que se empleen alquitaras ó alambiques comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera de dichas alquitaras ó alambiques comunes como cuota irreducible.

240. Fábricas de rectificación de alcohol de granos, patatas, rubia, brisa ú orujo, etc. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera del aparato destilatorio como cuota irreducible.

NOTA. Por estos aparatos destilatorios para la rectificación de alcoholes se pagará sólo el 50 por 100 de la cuota cuando se hallen anejas á fábricas de alcoholes y se empleen únicamente en rectificar los obtenidos en las mismas.

241. A. Fábricas de licores. Se pagará por cada una.

En poblaciones de más de 10.000 habitantes. 258

En las restantes. 164

NOTA. Cuando estas fábricas tengan aparatos destilatorios para la rectificación de los aguardientes que en las mismas se empleen, sin ser fábricas de este artículo, pagarán además el 25 por 100 de las cuotas que correspondan á los expresados aparatos, según la clase.

242. A. Fábricas de vinagres y pirolignitos. Se pagará por cada una. 128

243. A. Fábricas de jarabes. Se pagará por cada una. 128

Fábricas de bebidas gaseosas.

244. Por cada aparato que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas. Se pagará. 44'80

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 á 300 botellas. Se pagará. 120'

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 300 á 500 botellas. Se pagará. 160'

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 500 botellas en adelante. Se pagará. 280'

245. Fábricas de cerveza. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviese. 52'

Fabricación de papel, de otros productos similares é industrias derivadas.

246. Fábricas de cartón ordinario y de papel de estraza. Se pagará por cada tina. 45

247. Fábricas de cartón fino. Se pagará por cada tina. 64

248. Fábricas de cartulina ordinaria. Se pagará por cada tina. 58

249. Fábricas de cartulina fina. Se pagará por cada tina. 78

250. Fábricas de cartulina Bristol. Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa en donde se engrudan las hojas, obteniendo cartulinas ordinarias sin glasear. 104

251. Fábricas de cartulinas glaseadas. Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa donde se engrudan las hojas. 162

252. Fábricas de papel ordinario blanco ó de color para embalar. Se pagará por cada tina. 78

253. Fábricas de papel de fumar. Se pagará por cada tina. 78

254. Fábricas de papel florete ó medio florete para escribir ó imprimir. Se pagará por cada tina. 116

255. Fábricas de papel por el procedimiento Picardo ú otro semejante en que se obtenga el papel florete ó medio florete en pliegos sueltos de una manera continua. Se pagará por cada máquina. 270'

256. Fábricas de papel de estraza ó cartón ordinario por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho. 386

257. Fábricas de cartón fino por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta la dimensión expresada anteriormente. 644

258. Fábricas de cartulina ordinaria por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente. 516

259. Fábricas de cartulina fina por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente. 772

260. Fábricas de papel blanco ó de color para embalar por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente. 772

261. Fábricas de papel para escribir ó imprimir por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente. 1.030

262. Fábricas de cartón ordinario ó papel de estraza, por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 256 por cada decímetro de aumento. 64

263. Fábricas de cartón fino por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 257 por cada decímetro de aumento. 78

264. Fábricas de cartulina ordinaria por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 258 por cada decímetro de aumento. 78

265. Fábricas de cartulina fina por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 259 por cada decímetro de aumento. 90

266. Fábricas de papel blanco ó de color para embalar por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 260 por cada decímetro de aumento. 90

267. Fábricas de papel para escribir ó imprimir por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 261, por cada decímetro de aumento. 104

NOTA. Si en estas fábricas se elaborase el ácido sulfúrico ó cualquiera otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las mismas. Se pagará el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricación respectiva.

268. Fábricas de pastas para papel sin fabricación de este artículo. Se pagará por cada fábrica. 52

269. Fábricas en que se estampe papel para adornos de habitaciones. Se pagará por cada máquina de cilindros que estampe de uno á tres colores á la vez. Por cada máquina de cilindros que estampe más de tres colores á la vez. Se pagará. 386

Por cada mesa para estampar ó pintar á mano. 20

270. A. Fábricas en que se tinte de varios colores el papel para otros usos. Se pagará por cada uno. 58

271. A. Talleres para la elaboración de libritos de papel de fumar. Se pagará por cada uno. 130

272. Fábricas de sobres para cartas. Se pagará por cada máquina ó aparato en que se corten los sobres. 38

Por cada máquina plegadora. Se pagará. 38

Por cada máquina que sirva á la vez de plegadora y cortadora. Se pagará..... 64

Otras fábricas, construcciones y artefactos ó máquinas empleadas en diferentes industrias.

273. A. Talleres de construcción ó de recomposición de coches, ómnibus y otros carruajes de lujo ó comodidad. Pagará cada uno en Madrid..... 644  
Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia..... 548  
En las demás poblaciones..... 386

274. A. Los mismos talleres cuando no hagan el guarnecido y barnizado. Pagará cada uno en Madrid..... 386  
Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia..... 322  
En las demás poblaciones..... 258

275. A. Talleres de construcción ó de recomposición de cajas de coches. Pagará cada uno..... 220

276. A. Constructores de pianos, arpas, órganos y armónicos. Pagará cada uno en Madrid y en Barcelona..... 386  
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia..... 322  
En las demás poblaciones..... 226

277. A. Constructores de mesas de billar. Pagará cada uno..... 180

278. A. Constructores de instrumentos de aire ó de cuerda de cualquiera clase. Pagará cada uno en Madrid y en Barcelona..... 258  
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia..... 226  
En las demás poblaciones..... 162

279. Fábricas de peines metálicos para telares. Se pagará por cada máquina de hacer peines con sus aparatos de laminar, cortar, preparar los alambres y demás auxiliares, movidas por agua, vapor, gas, etcétera..... 130  
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina..... 78  
Por cada aparato ó banco en donde se confeccionen á mano. Se pagará..... 13

280. Fábricas de lizas para telares. Se pagará por cada máquina ó aparato, movido por agua ó vapor, gas, etc..... 25  
Por la misma máquina ó aparato movido por caballerías. Se pagará..... 15  
Por cada banco en donde se confeccionan á mano. Se pagará..... 8

281. A. Fábricas de azogar ó platear lunas para espejos ú otros usos. Se pagará por cada una..... 149

282. A. Fábricas de alpargatas en que se ocupan más de cuatro operarios; entendiéndose por operarios los que cosen las suelas. Se pagará la cuota que corresponde satisfacer á los industriales comprendidos en el núm. 42 de la tarifa 4.<sup>a</sup> de artes y oficios, y además por cada operario que exceda de aquel número..... 6

283. A. Establecimientos de escabechar pescados. Pagará por cuota irreducible, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año, cada uno situado en poblaciones pertenecientes á las costas del Océano..... 232  
En las del Mediterráneo..... 156

284. A. Establecimientos de salazón de carnes y pescados de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año. Se pagará por cada uno como cuota irreducible..... 258

285. A. Establecimientos en que se hacen y venden embutidos de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen. Pagará por cuota irreducible..... 340

286. A. Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados. Se pagará por cada una, como cuota irreducible..... 400

287. A. Fábricas de manteca de vacas ó sea de salazón y preparación de la misma. Se pagará por cada una..... 224

288. A. Fábricas de conservas de frutas y hortalizas. Se pagará por cada una..... 162

289. A. Fábricas en que se aderezan y envasan aceitunas y en las que se preparan y embottellan toda clase de encurtidos, sean ó no de cosecha propia, y aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará por cada una como cuota irreducible..... 200

290. Fabricantes de tapones y de cuadrados de corcho, ó sean los que en uno ó varios locales tengan establecidas mesas para su elaboración por medio de operarios, y también los que individualmente se dedican por su cuenta á dicha elaboración. Pagará por cada mesa que contenga hasta cuatro asientos para operarios..... 32  
Por cada torno para redondear tapones. Se pagará..... 22  
En el caso de que las mesas contengan mayor número de asientos que el expresado, se aumentará por cada asiento..... 6

291. Fábricas de aserrín de corcho. Se pagará por cada máquina, siendo movida por agua ó vapor..... 128  
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina..... 96  
Por cada piedra de tahona para el mismo uso. Se pagará..... 64

292. A. Fábricas de abanicos. Se pagará por cada una..... 400

293. A. Talleres donde se fabrican pies y varillajes de abanicos, no estando anejos á fábricas de éstos. Se pagará por cada taller, cuando trabajen de uno á cuatro operarios..... 52  
De 5 á 10 ídem..... 104  
De 11 ídem en adelante..... 128

294. A. Montadores de abanicos ó sean los que en un solo local ó por medio de operarios diseminados por las poblaciones, se dedican exclusivamente á telar ó montar abanicos. Pagará cada uno..... 128

295. A. Fabricantes de armaduras para paraguas y sombrillas. Pagará cada uno..... 268

296. A. Armadores de paraguas ó sombrillas. Pagará cada uno..... 128

297. Fábricas de abonos minerales. Se pagará por cada piedra..... 150

298. Fábricas de grasas procedentes de la decocción de reses muertas. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera de cocción..... 330

299. A. Fábricas de abonos animales anejas á las de grasas. Se pagará por cada una..... 32  
Cuando no estén anejas á fábricas de grasas. Se pagará por cada una..... 95

300. A. Fábricas de virutas ó aserraduras de asta para abono ú otros usos. Se pagará por cada una..... 52

301. A. Fábricas de almidón de trigo y fécula. Se

pagará por cada una..... 88

Con aprovechamiento de gluten. Se pagará por cada almidonera..... 134

302. A. Fábricas de almidón de arroz, patata ú otra materia cualquiera. Se pagará por cada almidonera..... 156

303. A. Fábricas de armas. Se pagará por cada una..... 970

304. Fábricas ó ingenios de azúcar de caña, en que la defecación de los jugos se verifica en calderas calentadas por vapor, y la evaporación y concentración de los mismos se hace en el vacío. Se pagará como cuota irreducible por cada molino de tres cilindros horizontales destinados á la molienda de la caña cuyas generatrices tengan más de 1'60 metros de longitud, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcionen por temporada..... 1.280  
Por cada sistema de tres cilindros cuyas generatrices tengan hasta 1'60 metros de longitud, movidas por agua ó vapor, sea cualquiera el tiempo que funcionen por temporada..... 1.020

Por cada molino con tres cilindros verticales hallándose movidos por agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcionen por temporada..... 770

NOTA. Cuando las fábricas de los tres conceptos anteriores tengan sus molinos, movidos por fuerza animal, las cuotas respectivas se reducirán á la mitad, siendo también irreducibles.

305. Fábricas de azúcar de menor importancia, llamadas comúnmente trapiches, molinetes ó boliches, en que la defecación del jugo de la caña se verifica en calderas expuestas á la acción directa de combustible y la evaporación y la concentración de jugos, caso de verificarse, se hace también en calderas á fuego desnudo y á la presión de la atmósfera. Se pagará como cuota irreducible por cada molino de un solo cilindro, movido por agua, vapor, gas, etcétera, aunque sólo funcione por temporada..... 488  
Cuando el molino sea movido por caballerías. Se pagará por cada molino..... 244

NOTA. Cuando en estas fábricas se refinen los azúcares de suproducción. Pagará además un 25 por 100 de la cuota que le corresponda, según el epígrafe número 306.

306. Fábricas en que se refina el azúcar. Se pagará por cada aparato destinado á la concentración de jarabes en el vacío..... 722

307. Fábricas en que se refina el azúcar sin el empleo de aparatos de concentración de jarabes en el vacío, ó sea por medio de aparatos hidro extractores ó turbinas. Se pagará por cada turbina..... 90

NOTA. Las fábricas en que se refina el azúcar empleando los dos procedimientos expresados en los epígrafes anteriores. Pagará independientemente las cuotas señaladas á ambos, deduciéndose ocho turbinas que se concederán exentas de pago, por cada aparato de concentración de jarabes en el vacío.

308. Fábricas de hacer terrones de azúcar por presión y mecánicamente. Pagará por cada máquina..... 104

309. A. Fábricas de botas ó mantas de algodón en rama para entretelar ó acolchar. Se pagará por cada una..... 78

310. A. Fábricas de cajas y estuches de lujo en cuya confección se empleen la seda, pieles finas, maderas y adornos metálicos. Se pagará por cada una..... 200

311. Fábricas de cajas de cartón ordinarias para sombreros, flores ú objetos análogos, en las que se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea su motor. Se pagará por cada juego de máquinas para cortar fondos, tapes y bordes..... 100

312. A. Fábricas de hormillas y botones de hueso, nácar, cuerno, pastas ú otro cuerpo no metálico. Se pagará por cada una..... 78

313. Fábricas de botones metálicos, escudos, estrellas y otros adornos por estampación. Pagará por cada máquina ó máquina de estampar..... 34  
Por cada volante para estampa..... 45  
Por cada volante para recortar..... 11'20

NOTA. Cuando en las fábricas á que se refieren los dos epígrafes anteriores se empleen motores de sangre para cualquiera de las operaciones que exigen, pagará además el 50 por 100, y si son de agua, vapor ó gas, el 100 por 100 de las cuotas señaladas, según los casos.

314. Fábricas de bujías esteáricas, en las que se produce la estearina. Se pagará por cada 20 decímetros cuadrados que midan las dos superficies de presión de las placas que contiene cada prensa en caliente..... 7

NOTA. Cuando las fabricantes comprendidos en el anterior epígrafe vendan estearina, pagará además el 25 por 100 de la cuota que corresponde á la prensa ó prensas en caliente.

315. Fábricas de bujías esteáricas en que no se fabrica la estearina. Se pagará por cada molde del aparato ó aparatos que existan montados..... 1'30

316. Fábricas de pastas esteáricas no anejas á fábricas de bujías con destino á la fabricación de éstas, cerillas, fosfóricas y otros usos. Se pagará por cada 20 decímetros cuadrados de las dos superficies de presión de las placas que pueda contener la prensa en caliente..... 3'85

NOTA. Cuando las fábricas comprendidas en los números 314, 315 y 316 tengan anejos y para su propio uso la de ácido sulfúrico, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada á esta última, además de los totales que por los respectivos anteriores conceptos deben satisfacer.

OTRA. Cuando en las mismas fábricas de los números 314, 315 y 316 se verifique la liquisación del sebo en bruto, contribuirán también con el 25 por 100 de la cuota señalada á esta industria en el epígrafe número 322.

317. A. Fábricas de bujías de esperma y parafina. Se pagará por cada una..... 200

318. Fábricas de velas de cera. Se pagará por cada caldera, pala ó anillo..... 154  
Por cada noque ó recipiente para inmersión. Se pagará..... 154

319. A. Blanqueadores de cera anejos á las cererías. Se pagará por cada uno..... 26  
Para el servicio de dichos establecimientos. Se pagará por cada uno..... 64

320. Prensas para cera, aunque sólo funcionen por temporada. Se pagará por cada una, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc..... 64'40  
Por caballerías. Se pagará por cada una..... 38'60  
A mano. Se pagará por cada una..... 19'30

321. A. Fábricas de velas de sebo. Se pagará por cada una..... 64

NOTA. Cuando en estas fábricas se funda el sebo en bruto y no se emplee todo en las mismas, pagarán además el 25 por 100 de la cuota que corresponda á la caldera ó calderas empleadas en la fundición, á tenor de lo dispuesto en el epígrafe siguiente.

322. Fábricas en donde se funda el sebo en bruto, obteniendo en forma de panes el fundido, para aplicarlo á los diferentes usos de la industria. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera ó calderas empleadas en la fundición..... 30'20

323. A. Fábricas de cajas metálicas de relojes. Se pagará por cada una..... 162

324. A. Fábricas de petacas, carteras, portamonedas, etc., de piel, cartón ó cualquiera otra materia. Se pagará por cada una..... 104

325. Fábricas de cardas cilíndricas para el cardado de lanas y algodones. Se pagará por cada máquina ó cilindro movida por agua, vapor, gas, etc..... 58  
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina..... 52  
A mano. Se pagará por cada máquina..... 12'80

326. Fábricas de cok, empleando el sistema de hornos cerrados. Se pagará por cada compartimiento del horno..... 6'50  
Las mismas por fabricación en montones. Se pagará por cada una..... 98

327. Fábricas de aglomerados de carbones minerales, vegetales ó de cualquiera otra clase para ser empleados como combustibles. Se pagará por cada aparato de 1.000 kilogramos de producción diarios..... 77  
Por cada 100 kilogramos de aumento ó disminución se aumentarán ó disminuirán..... 7'70

328. A. Fábricas de corrones para las máquinas de hilar. Se pagará por cada uno..... 40

329. Talleres de grabar cilindros ó de moletar para las máquinas de estampar. Se pagará por cada máquina de grabar movidas por agua ó vapor..... 64  
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina..... 32

330. A. Fábricas de fieltros para alfombras y otros usos análogos. Se pagará por cada uno..... 156

331. Fábricas de fieltros para sombreros, cuando se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea el motor. Se pagará por cada máquina de asear, bastir, fieltar, toscar, etc..... 100

332. Fábricas de fieltros para sombreros, ó sean los llamados boliches, en que todas las operaciones se ejecutan á mano. Se pagará por cada operario..... 12'80

NOTA. Cuando en las fábricas del anterior epígrafe se empleen algunas máquinas preparatorias de las movidas á mano, designadas en el epígrafe núm. 331, pagará un 25 por 100 de aumento sobre la cuota que por el número de operarios les corresponda.

OTRA. Cuando los fabricantes de fieltros para sombreros sean á la vez sombrereros, tengan ó no reunidos los respectivos obradores, pagarán la cuota anterior independientemente de la que les está señalada en la tarifa 4.<sup>a</sup>

333. Establecimientos de cortar el pelo á las pieles de liebres ó conejos para la construcción de fieltros ú otros usos. Se pagará por cada máquina movida por agua, vapor, gas, etc..... 104  
Movidas por caballerías ó á mano. Se pagará..... 52

334. Fábricas de hilado de goma. Se pagará por cada máquina movida por agua, vapor, gas, etc..... 162  
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina..... 116  
Movidas á mano. Se pagará por cada máquina..... 20

335. Fábricas de objetos de goma ó cauchouc. Se pagará por cada cilindro laminador movido mecánicamente..... 150  
Por cada aparato de cortar láminas. Se pagará..... 180

336. A. Fábricas de sellos y membretes de cauchouc. Se pagará por cada uno..... 70

337. Fábricas de hielo artificial, aunque funcionen por temporada. Se pagará como cuota irreducible por cada máquina. En Madrid..... 296  
En Barcelona, Sevilla, Valencia y Málaga..... 232  
En las demás poblaciones..... 168

338. A. De hules y encerados. Se pagará por cada una..... 162

339. Fábricas de estampar hules. Se pagará por cada metro cuadrado que tenga de superficie la mesa ó mesas destinadas al estampado..... 780

340. De caracteres de imprenta. Se pagará por cada máquina de moldear..... 192

341. Talleres de imprimir con máquinas, cualquiera que sea su sistema, su motor y la regularidad de su trabajo. Pagará:  
Talleres con una sola máquina cuya producción no exceda de 1.000 hojas impresas por hora..... 202  
Los mismos con dos máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagará por cada máquina..... 168  
Los mismos con tres máquinas íd. íd., pagará por cada máquina..... 140  
Los mismos con cuatro ó más máquinas íd. íd., pagará por cada una..... 112  
Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 4.000 por hora, pagará por la máquina..... 314  
Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagará por cada una..... 224  
Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 6.000 por hora, pagará por la máquina..... 504  
Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagará por cada una..... 336  
Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 10.000 por hora, pagará por la máquina..... 672  
Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagará por cada una..... 504  
Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas sea mayor de 10.000 por hora, pagará por la máquina..... 784  
Los mismos con dos ó más máquinas de las ex-

presadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una..... 616

NOTA PRIMERA. Cuando las máquinas de un mismo taller sean de distinta producción de hojas impresas, á las que más hojas por hora produzcan, se las fijará su cuota sin tomar en cuenta la existencia de las restantes máquinas, y á las inmediatamente inferiores en producción se les impondrá la cuota respectiva reducida, tomando en cuenta su número, sumando al de las máquinas de producción superior antes citadas; procediendo así sucesivamente hasta liquidar la cuota total del taller.

NOTA SEGUNDA. En los talleres comprendidos en el número 341 podrán tener sus dueños, *exclusivamente para el servicio de pruebas*, una prensa de mano, cuando el número de máquinas de imprimir no exceda de tres; dos prensas cuando las máquinas no excedan de seis, y tres prensas cuando las máquinas sean siete ó en mayor número, sin pago por ellas de cuota alguna; pero si dichas prensas se destinaren á otros trabajos ó impresiones, satisfarán independientemente la cuota señalada á los impresores de la tarifa 4.ª de artes y oficios, y sus dueños serán agremiados con ellos.

349. Talleres de imprimir tarjetas, circulares, facturas y otros efectos análogos, con prensas Minervas, Progreso ó de otro cualquier sistema. Se pagará por una sola máquina..... 70

Los mismos talleres con dos máquinas de las expresadas anteriormente. Se pagará por cada máquina..... 50

Los mismos talleres con tres ó más máquinas. Se pagará por cada máquina..... 30

343. Talleres ó establecimientos litográficos con máquinas, cualquiera que sea su sistema, su motor, la regularidad de su trabajo y la producción de hojas litografiadas, se pagará, cuando sólo contengan una máquina..... 200

Los mismos talleres, cuando contengan dos máquinas. Se pagará por cada máquina..... 175

Los mismos, cuando contengan tres máquinas. Se pagará por cada una..... 150

Los mismos, cuando contengan cuatro ó más máquinas. Se pagará por cada una..... 125

NOTA. Los dueños de estos talleres podrán tener *exclusivamente para el servicio de pruebas*, una prensa de mano cuando el número de máquinas litográficas no exceda de tres; dos prensas cuando las máquinas sean de tres á seis, y tres prensas cuando las máquinas pasen de seis. Pero si las prensas se destinan á otros trabajos ó exceden del número proporcional marcado, satisfarán independientemente la cuota señalada á los litógrafos en la tarifa 4.ª, agremiándose con éstos.

344. Talleres destinados á cortar ballenas. Se pagará por cada cuchilla movida mecánicamente..... 116

Por cada cuchilla movida á mano se pagará..... 58

345. A. Fábricas de mosaico mineral ó vegetal en que se ocupen más de 20 operarios. Se pagará por cada una..... 784

Las de la misma clase en que se ocupen menor número de operarios. Se pagará por cada una..... 302

346. Fábricas de naipes, cualquiera que sea su calidad. Se pagará por cada máquina de imprimir, cualquiera que sea su motor..... 500

Por cada prensa á mano se pagará..... 300

347. A. Fábricas de pez. Se pagará por cada una..... 78

348. A. Fábricas de pergaminos y cuerdas de tripa para instrumentos músicos. Se pagará por cada una..... 46

349. A. Fábricas de bordones para instrumentos músicos. Se pagará por cada una..... 46

350. Fábricas de serrar mármoles, con motor de agua ó vapor. Se pagará por cada aparato en que se fijan las hojas de sierra..... 200

Movidas por caballerías. Se pagará por cada aparato..... 162

351. A. Fábricas de sombreros de palma ó paja fina. Se pagará por cada una en Madrid..... 116

En Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 96

En las poblaciones de 20.000 á 40.000..... 78

En las demás poblaciones..... 38

352. A. Fábricas de sombreros de palma ó paja ordinarias. Se pagará por cada una..... 32

353. A. Fábricas de calzado cosido ó claveteado en que todas las operaciones se hacen á mano, entendiéndose por tales aquellas cuyos dueños venden al por mayor el calzado que fabrican. Se pagará por cada una..... 550

NOTA. Cuando en estas fábricas se empleen máquinas ó herramientas para alguna de las operaciones que en la misma se ejecutan, excepción hecha de las de aparedo de los cortes, pagarán un aumento de un 25 por 100 sobre la cuota anterior, cuando éstas máquinas sean movidas á mano, y de un 50 por 100 cuando lo sean por otra fuerza mecánica.

354. A. Fábricas de cañas ó cortes de calzado aparados y guarnecidos con venta al por mayor. Se pagará por cada una..... 350

Cuando estas fábricas se hallen anejas á fábricas de calzado y para servicio exclusivo de las mismas, no pagarán cuota alguna.

355. A. Fábricas de corsés en que todas las operaciones se hacen á mano, entendiéndose por tales aquellas en que sus dueños venden al por mayor los corsés que fabrican. Se pagará por cada una..... 250

356. Fábricas de telas metálicas. Se pagará por cada telar movido por agua ó vapor..... 26

Por caballerías, se pagará por cada telar..... 19

A mano, se pagará por cada telar..... 12'30

357. A. Talleres en que se construyen toneles, barricas y demás pipería. Se pagará por cada uno cuando trabajen desde cuatro á 10 operarios, ambos inclusive..... 160

Por idem cuando trabajen de 11 á 20 operarios, ambos inclusive, se pagará..... 268

Por idem cuando trabajen de 20 operarios en adelante, se pagará..... 368

358. Fábricas de hacer cilindros ó tubos de papel ó cartulina con destino á las de filatura de algodón, etc. Pagarán por cada aparato movido por agua, vapor, etc..... 38

Movido por caballerías, se pagará por cada aparato..... 26

Movido á mano se pagará por cada aparato..... 19

359. Fábricas de peines de asta ó cuerno. Pagarán por cada máquina ó aparato destinado á hacer los dientes ó púas de aquéllos, siendo movidos por agua ó vapor..... 19

Movidos por caballerías, se pagará por cada máquina..... 12'30

Movidas á mano. Se pagará por cada máquina..... 5'60

NOTA. Cuando en una misma máquina se obtengan dos ó más peines á la vez, se aumentarán las cuotas-respectivas en proporción de una por cada uno de dichos peines.

360. A. Fábricas de lanzaderas para los telares con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una..... 100

NOTA. Las sierras que trabajen en estas fábricas y para uso propio, movidas mecánicamente ó por caballerías, pagarán, además de la cuota anterior, el 50 por 100 de las fijadas á las de los números 116 y 120 de esta tarifa, respectivamente.

361. Fábricas de hormas para el calzado con motor de agua, vapor etc. Se pagará por cada una..... 100

362. Fábricas de tortas ó panes de higos, aunque sólo funcionen por temporada. Pagarán, elaborados mecánicamente, por cada prensa..... 56

Elaborados á mano: por cada fábrica..... 6'70

363. Fábricas de bombones, almendras y grajeas. Se pagará por cada paila ó aparato, movido por agua, vapor, gas, etc..... 60

Por cada paila ó aparato movido por caballerías..... 50

Por cada paila ó aparato movido á mano..... 35

Los fabricantes comprendidos en el anterior epígrafe que á la vez sean confiteros, pagarán independientemente la cuota señalada á éstos en la tarifa 4.ª de artes y oficios.

364. Fábricas de descascarar arroz, trabajen ó no todo el año. Se pagará por cada piedra movida por agua, vapor, gas, etc., como cuota irreducible..... 38

NOTA. No devengarán cuota alguna los aparatos accesorios destinados á limpiar ó repasar el arroz de su cáscara ó envoltente, aun cuando esta operación no se haga á mano.

365. Máquinas para blanquear, satinar ó dar lustre al arroz. Se pagará por cada piedra movida por agua, vapor, gas, etc..... 19

366. A. Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquier denominación. Se pagará por cada una..... 150

367. Fábrica de pastas para sopa. Se pagará por cada prensa mecánica cualquiera que sea su motor..... 224

A mano. Se pagará por cada prensa..... 112

NOTA. En las fábricas de igual clase que contengan piedras para su propia molienda, pagará cada piedra, además de la cuota anterior, un 50 por 100 de las señaladas á las análogas á la fabricación de harinas y según los casos respectivamente.

368. Fábricas de galletas de todas clases. Se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno continuo ó de placa giratoria..... 22'40

Siendo el horno de plaza fija ó intermitente. Se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno..... 16'80

369. Constructores de buques de todos portes. Pagarán 0'30 céntimos de peseta por cada tonelada de arqueo de cada buque, hasta el número de 1.000 toneladas; por las que exceda de este número no se exigirá cuota alguna.

370. Varaderos ó diques para la recomposición de buques. Se pagará por cada uno en que el arrastre se haga mecánicamente..... 644

Cuando el arrastre se haga por fuerza animal..... 386

371. Alquiladores de fuerza mecánica. Pagarán por el alquiler de cada 75 kilogrametros de fuerza de cualquier clase, de motor de agua, vapor, gas, etc..... 17

372. Fábricas de betún para el calzado. Se pagará por cada decímetro cuadrado de superficie del mayor de los cilindros afinadores que contenga la máquina movida mecánicamente..... 12

Movida por caballerías..... 8

NOTA. Por cada cilindro ó máquina de afinar se concederá su correspondiente mezclador sin pago de otra cuota.

373. Fábricas de cepillos. Se pagará por cada una..... 100

374. Artefactos destinados á moler ó refinar el barniz. Se pagará por cada piedra montada en aptitud de funcionar, movida por agua, vapor etc., sea cualquiera el tiempo que funcione..... 26

Movida por caballerías. Se pagará por cada una..... 20

Idem á mano. Se pagará por cada una..... 13

375. Máquinas movidas mecánicamente para la fabricación de herraduras para caballerías. Se pagará por cada máquina..... 130

376. Máquinas ó tornos no anejos á fábricas de harinas, de pastas para sopa ó tahonas para el cernido y clasificación de harinas, siendo movidos mecánicamente. Se pagará por cada una..... 90

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 64

Idem á mano. Se pagará por cada una..... 32

377. Máquinas para aventar ó limpiar el trigo, no anejas á fábricas de harina ni molinos. Se pagará por cada una..... 129

378. Máquinas ó prensas para la tirada de cubiertas de libritos de papel para fumar ó para cajas de fósforos. Se pagará por cada una..... 64

379. Máquinas ó prensas para rayar papel. Se pagará por cada una..... 64

380. Máquinas para timbrar cajas de cerillas con relieve ó para otros usos. Se pagará por cada una..... 64

381. Máquinas movidas á mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado. Se pagará por cada una..... 38

382. Máquinas ó aparatos para la fabricación de rejilla metálica, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una..... 30

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 24

Idem á mano. Se pagará por cada una..... 19

383. Máquinas para picar ó agujerear cartones para los telares á la Jacquard. Se pagará por cada una..... 78

384. Máquinas de rasurar ó triturar palos tintó-

reos y moler drogas, movidas por agua, vapor, gas, etcétera. Se pagará por cada una..... 58

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 26

Idem á mano. Se pagará por cada una..... 12

385. Máquinas para descascarar piñones, sea cualquiera el tiempo que funcionen, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una por cuota irreducible..... 64

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una por cuota irreducible..... 38

386. Máquinas ó molinos para moler raíz de rubia, cortezas de árbol, canela, azúcar, pimienta, etc. Se pagará por cada una, movida por agua, vapor, gas, etc..... 58

Movida por caballerías. Se pagará por cada una..... 26

387. Máquinas ó aparatos para la separación de la corteza de la caña, obteniéndose hilos ó bandas empleadas en la ebanistería para la confección de rejilla para asientos de sillerías. Se pagará por cada una, siendo movida por agua, vapor, gas, etc..... 100

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 75

Idem á mano. Se pagará por cada una..... 50

388. Máquinas de picar dibujos para bordados. Se pagará por cada una..... 70

*Fábricas de harinas y sémolas.*

389. Fábricas que con motor de agua muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra..... 240

390. Fábricas que funcionando alternativamente y á temporadas, con motor de agua, vapor ó gas, muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra..... 230

391. Fábricas que con motor de vapor ó gas muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra..... 220

392. Fábricas en que por medio de caballerías se muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra..... 100

393. Fábricas que con motor de agua muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra..... 180

394. Fábricas que, funcionando alternativamente y atemperadas con motor de agua y vapor ó gas, muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra..... 170

395. Fábricas que con motor de vapor ó gas muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican harinas. Se pagará por cada piedra..... 160

396. Aceñas de río. Se pagará:

Por cada piedra moliendo seis meses ó más en el año..... 77

Idem id. más de tres meses y menos de seis..... 58

Idem id. tres meses ó menos tiempo..... 13

397. Molinos en presa (que tengan el ancho de agua para tres ó más canales. Se pagará por cada piedra moliendo seis meses ó más en el año..... 38

Idem id. más de tres meses y menos de seis..... 19

Idem id. tres meses ó menos tiempo..... 13

398. Molinos de represa ó cauce de una ó dos canales. Se pagará:

Por cada piedra moliendo seis meses ó más en el año..... 20

Por idem id. más de tres meses y menos de seis..... 13

Por idem id. tres meses ó menos tiempo..... 6'50

399. Molinos de viento para hacer harinas. Se pagará por cada piedra, sea cualquiera el tiempo que trabaje durante el año..... 38

NOTAS. Las fábricas de sémolas pagarán igualmente que las de harinas, según la designación de los epígrafes anteriores.

La cuota señalada á cada piedra de las fábricas expresadas, es irreducible cualquiera que sea el tiempo que durante el año trabaje; pero se reducirá proporcionalmente en una tercera parte ó en la mitad respecto á los epígrafes números 389 y 393 cuando se justifique que por falta absoluta de agua ha estado parada la piedra ó piedras cuatro meses continuos lo menos durante el año económico, y se cumpla lo preceptuado en el art. 48 del Reglamento.

Los dueños ó arrendatarios de aceñas y molinos que hagan acopio de granos para vender en harinas, aunque á la vez trabajen aquellos por retribución, pagarán triple cuota que las que respectivamente se dejan designadas para cada piedra.

Igualmente pagarán triple cuota por cada piedra los dueños ó arrendatarios de aceñas y molinos cuando ciernen y clasifican las harinas.

Los molinos dedicados exclusivamente á la molienda de centeno, cebada, avena y maíz, pagarán la mitad de la cuota, que según su clase y tiempo correspondan.

Las cuotas señaladas á los molinos de todas clases, según el tiempo por que funcionen serán irreducibles.

400. Fábricas de harinas por el procedimiento austro-húngaro ú otro semejante. Pagarán por cada máquina de cilindros ó triturador movida por agua ó vapor..... 265

NOTA. Para la compresión ó reducción de sémolas y afinado de las mismas se conceden dos máquinas de cilindros afinadores por cada triturador, exentas de pago; pero si el número de las mismas excediese de esta proporción, se pagará por cada cilindro afinador de exceso el 50 por 100 de la cuota fijada á cada triturador.

401. Tahonas ó fábricas de pan. Se pagará:

En poblaciones de 40.000 habitantes en adelante:

Por cada piedra movida por caballerías..... 100

Por cada aparato para amasar mecánicamente..... 65

Por cada cilindro de afinar la pasta..... 40

Por cada horno continuo ó de plaza giratoria..... 132

Por cada horno intermitente ó de plaza fija..... 66

En poblaciones de 20.000 á 30.000 habitantes. Se pagará:

Por cada piedra movida por caballerías..... 80

Por cada aparato para amasar mecánicamente..... 45

Por cada cilindro de afinar la pasta..... 25

Por cada horno continuo ó de plaza giratoria..... 70

Por cada horno intermitente ó de plaza fija..... 35

En las demás poblaciones se pagará:

Por cada piedra movida por caballerías..... 50

Por cada aparato para amasar mecánicamente..... 30

Por cada cilindro de afinar la pasta..... 15

Por cada horno continuo ó de plaza giratoria..... 25

NOTA. Cuando las piedras á que se refiere el anterior epígrafe sean movidas por agua, vapor ó gas, se

aumentará la cuota señalada á las mismas en un 25 por 100, siempre que se limiten á la mouturación para el consumo del establecimiento; pero si además muelen para otros satisfarán la cuota fijada á las piedras de las fábricas de harinas en los epígrafes 389 al 395, según la clasificación de las mismas.

Las tahonas ó fábricas de pan en que falte alguno ó algunos de los elementos anteriormente expresados, contribuirán por los que existen en ellas, y si únicamente tuvieren hornos, pagarán en la tarifa 4.ª la cuota que les corresponda, según que sean, continuos ó intermitentes.

402. Fábricas de harina de arroz. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor..... 78 Por cada piedra movida por caballerías. Se pagará..... 38

Fabricación de chocolate.

403. Máquinas de afinar chocolate con cilindros movidos á mano. Se pagará hasta 30 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos siendo iguales, ó del mayor siendo desiguales.. 65 Desde 30 decímetros cuadrados en adelante. Se pagará..... 129

404. Máquinas de afinar chocolates con cilindros movidos por agua, vapor, gas ó caballerías. Se pagará hasta 35 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos, siendo iguales ó del mayor en caso contrario..... 200 Desde 36 decímetros cuadrados á 45 idem inclusive..... 330 Desde 46 idem á 54 id..... 630 Idem 55 id. á 60 id..... 1.130

Por cada decímetro cuadrado ó fracción que exceda de los 60 decímetros cuadrados de la superficie cilíndrica de uno de los cilindros. Se pagará en cada máquina..... 20

NOTAS. Las máquinas de afinar que tuviesen más de tres cilindros pagarán la cuota que les corresponda, según el grupo de los anteriores en que se halle comprendida, sirviendo de base para la clasificación el cilindro de mayor superficie que tenga la máquina con el aumento de un 25 por 100 de la expresada cuota, por cada uno de los cilindros restantes. Si la máquina de afinar tuviese más de un mezclador, se pagará por cada uno de los que excedan el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.

405. Fábricas de chocolate empleando piedras de las llamadas de tahona, y siendo movidas por agua, vapor ó gas. Se pagará por cada piedra..... 320 Las mismas, siendo movidas por caballerías. Se pagará por cada piedra..... 220 Las mismas, movidas á mano. Se pagará por cada piedra..... 100

Fabricación y refinación de aceites.

406. Prensas hidráulicas, movidas por agua ó vapor, gas, etc., que trabajen con aceituna, cacahuet, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año. Se pagará por cada prensa..... 128 Movidas por caballerías. Se pagará por cada prensa..... 104

407. Prensas de usillo de engranajes ó de palanca, para la aceituna y cacahuet, sea cualquiera el motor y tiempo que funcionen. Se pagará por cada prensa..... 78

408. Prensas de rincón ó de torre para la aceituna y cacahuet en iguales circunstancias que las del número anterior. Se pagará por cada prensa..... 40

409. Prensas de viga para la aceituna y cacahuet, en iguales circunstancias que las del número anterior. Se pagará por cada prensa..... 52

NOTAS. Cuando las prensas de los cuatro números precedentes trabajen únicamente en semillas oleaginosas que no sean las dos expresadas se rebajará de las cuotas respectivas un 20 por 100.

No se exigirá contribución alguna al que extraiga el aceite de su propia cosecha; pero si además muele por retribución, pagará por este concepto la cuota correspondiente.

410. Fábricas de extracción del aceite contenido en los orujos de la aceituna. Se pagará por cada unidad de 1.000 litros de capacidad de la caldera donde se mezclan los orujos con el sulfuro del carbono.... 22

411. Fábricas de refinación de aceites vegetales. Se pagará por cada una..... 104

412. Fábricas de refinación de aceites minerales ó petróleo bruto, aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará como cuota irreducible por cada retorta ó aparato de destilación susceptible de producir diariamente como término medio 3.000 kilogramos..... 900

Por cada 1.000 kilogramos de aumento ó disminución en la producción anteriormente expresada, se aumentarán ó disminuirán..... 110

(La Tarifa á que se refiere el precedente documento, se inserta en la pag. 577.)

SECCION DE ARTES Y OFICIOS

Como regla general, subordinada á las excepciones que expresamente se consignan, los industriales comprendidos en esta Sección pueden vender en tienda unida al taller ó obrador, y sólo en ella, los productos de su arte, siempre que estén contruidos ó elaborados por ellos en el mismo taller ó obrador. (Véase el art. 51 del Reglamento.)

CLASE 1.ª

- 1. Orifices plateros que trabajan en oro y plata, para la venta de los efectos que elaboren.
2. Pasteleros con horno y obrador para elaborar los artículos de pastelería y repostería.
NOTA. No se les exigirá otra cuota aunque tengan en el mismo local sitio especial para servir los expresados artículos con vinos generosos del país.
3. Sastres que se dedican á la confección y venta de ropas hechas ó á la medida, con paños y otros tejidos finos extranjeros ó del país, sin venta de dichos tejidos.

CLASE 2.ª

- 4. Decoradores de edificios en escayola y cartón piedra con talleres para el pintado y decorado.

CLASE 3.ª

- 5. Confiteros que vendan los dulces, almibares y conservas que elaboren en sus talleres ó obradores. Podrán vender, sin pago de otra cuota, cera labrada, y las cajas, cartuchos ó envases ordinarios en que se expenden los dulces, por más que dichos envases no sean producto de su oficio ó arte; pero si los expresados envases consistieran en objetos, artículos ó efectos de bisutería fina, porcelana, quincalla, fantasía ó cualquier otro de los comprendidos en alguno de los números de la tarifa 1.ª, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada al mismo, además de la cuota de confiteros.
6. Ebanistas, silleros y tapiceros con taller en que construyen muebles de todas clases de maderas finas ó ordinarias barnizadas.
7. Sastres que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir, surtiendo los géneros, pero sin venta de éstos ni ropas hechas.
8. Sombrereros con obrador y tienda.

CLASE 4.ª

- 9. Adornistas de templos ó otros locales.
10. Casulleros que confeccionan ornamentos para iglesia.
11. Doradores y plateadores de metales.
12. Ensayadores de metales preciosos.
13. Esmaltadores y engastadores de piedras finas.
14. Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.
15. Impresores con prensas sistema antiguo movidas á mano. Si la impresión se hace con máquinas que no sean las indicadas en las tarifas 3.ª y 4.ª, pagarán con arreglo á los números 341 y 342 de la tarifa 3.ª. Cualquiera imprenta sostenida con fondos públicos contribuirá también por el concepto que respectivamente le sea aplicable.
16. Lapidarios ó marmolistas.
17. Maestros de albañilería y revocadores que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.
18. Maestros canteros y pizarros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.
19. Pasamaneros y cordoneros.
20. Plumistas que trabajan y forman plumas y plumajes para adornos.
21. Tintoreros que retienen ropas hechas y prendas usadas y los quitamanchas que las lavan ó limpian mecánicamente.
22. Tiradores de oro y plata ó sean los que reducen á hilo dichos metales. Los telares, bancos de estirar y demás aparatos mecánicos que tengan, pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la tarifa 3.ª

CLASE 5.ª

- 23. Constructores de objetos de hierro, acero ó otros metales ó sustancias, marfil y madera, con incrustaciones de metales preciosos y venta de dichos artículos.
24. Disecadores de aves y otros animales.
25. Ebanistas, silleros y tapiceros con taller, pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.
26. Encajeras que no venden en su tienda ningún otro tejido.
27. Escultores que venden obras ajenas.
28. Latoneros y veloneros.
29. Litógrafos con prensas á mano. Podrán tener una máquina de las llamadas Minerva ó Progreso exclusivamente para imprimir tarjetas, facturas y membretes. Si además se sirven de máquinas que no sean las expresadas, pagarán por ellas con arreglo al núm. 343 de la tarifa 3.ª
30. Modistas con obrador sólo de sombreros para señoras y niños sin tienda ni muestras ó signos al exterior.
31. Peluqueros barberos en salón que afeitan, cortan, rizan y tiñen el pelo y además hacen pelucas, postizos y otras obras de igual clase.
32. Relojeros dedicados exclusivamente á composturas.

CLASE 6.ª

- 33. Barberos y peluqueros en salón que se dedican únicamente á afeitar, cortar, teñir y rizar el pelo.
34. Bordadores con obrador.
35. Cañistas y preparadores de corte de calzado, aparados y guarnecidos, y en cuyos obradores trabajen menos de cuatro operarios. Pasando de este número los operarios habrán de tributar por el núm. 354 de la tarifa 3.ª
36. Colcheros con obrador para colchas entreteladas de algodón.
37. Guarnicioneros y talabarteros.
38. Grabadores con taller y tienda para la venta exclusiva de los objetos que construyan, siempre que la primera materia no tenga señalada cuota superior, en cuyo caso pagará la que corresponda á la misma, y el 25 por 100 de la de grabador.
39. Maestros carpinteros de obras de fuera ó de armar.
40. Panaderos con horno continuo ó de plaza giratorio y tienda unida para la venta del pan. Si tienen piedras para la molienda del trigo, contribuirán por el núm. 401 de la tarifa 3.ª; y si no teniéndolas usan algunos de los otros aparatos comprendidos en el mismo número 401 pagarán la cuota ó cuotas que les correspondan, según la expresada tarifa 3.ª y sólo contribuirán por ésta.
41. Peluqueros y barberos en tienda, que afeitan, cortan, rizan, tiñen el pelo ó hacen pelucas, postizos, añadidos y otras obras de igual clase.
42. Plateros dedicados exclusivamente á componer efectos de oro y plata, aunque contengan piedras finas, pero sin extender su industria á la venta de tales objetos.

CLASE 7.ª

- 43. Albarderos, jalmeros, cabestreros y basteros.
44. Alpagateros y abarqueros, aunque vendan al por menor cañamo y lino rastrillado. Los que tengan obrador en que trabajen más de cuatro operarios, entendiéndose tales los que coseen las suelas, tributarán como dispone el núm. 282 de la tarifa 3.ª
45. Armeros que monten ó compongan armas blancas ó de fuego.
46. Barberos que únicamente afeitan y cortan el pelo, y están establecidos en portal.
47. Bastoneros.
48. Batidores ó batiojeros con obrador, ó sean los que hacen panes de oro y plata.
49. Boteros y corambreros.
50. Botineros.

- 51. Broncistas.
52. Calafateadores y carpinteros de ribera.
53. Caldereros ó sean los que hacen calderas, sartenes y otros utensilios análogos para usos domésticos. Contribuirán por la tarifa 3.ª cuando su taller ú obrador reúna las condiciones que marca el núm. 123 de dicha tarifa 3.ª
54. Carpinteros con taller abierto.
55. Carreteros ó constructores de carros.
56. Cesteros ó constructores á mano de cestas y otros objetos de mimbre y caña.
57. Cajeros que hacen con cartón cajas, estuches y jugueteros.
58. Cofreros y cajeros que se dedican solamente á construir cofres ó baúles de madera de todas formas.
59. Colectores ó clasificadores en pequeña escala de productos de la naturaleza con destino á colecciones de estudio, con venta de los mismos ó de ejemplares sueltos.
60. Coloreros ó preparadores de color para la pintura.
61. Compositores de máquinas de coser.
62. Constructores de bragueros.
63. Constructores de velamen para buques.
64. Corseteros y cotilleros con obrador.
65. Cuberos que se limitan á hacer cubetas, cubos y otros enseres análogos de madera para usos domésticos, y los que trabajan en pipería con menos de cuatro operarios. Los que trabajan con cuatro ó más operarios pagarán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 3.ª
66. Cuchilleros que hacen cuchillos, navajas, tijeras y otros objetos semejantes.
67. Dibujantes en cabello, ó sean los que se dedican exclusivamente á ejecutar con dicha materia cuadros, retratos, figuras, etc.
68. Doradores sin tienda ni obrador abierto al público.
69. Embaladores pudiendo construir las cajas para los embalajes.
70. Encuadernadores de libros.
71. Escultores, estatuarios y vaciadores en escayola ó cartón piedra.
72. Esmaltadores y engastadores de piedras falsas y metales ordinarios.
73. Establecimientos para el planchado de ropas con más de dos operarios.
74. Floristas sin tienda que hacen flores artificiales.
75. Fontaneros.
76. Fundidores de metal en crisol.
77. Grabadores en taller ú obrador sin tienda.
78. Guitarreros que sólo hacen y venden guitarras, bandurrias y cítaras.
79. Herbolarios con tienda para la venta de hierbas y plantas medicinales.
80. Herreros, cerrajeros, entendiéndose por tales aquellos en cuyo taller no existan más de una ó dos máquinas de taladrar exclusivamente y movidas á mano. Si tuviesen mayor número de dichas máquinas ó alguna otra de distinta aplicación, tributarán sólo en la tarifa 3.ª, núm. 122, por todas las máquinas que tengan.
81. Hojalateros y vidrieros.
82. Hormeros á mano y los que de igual modo hacen zuecos y lanzaderas.
83. Hornos dedicados exclusivamente á la confección de bollos, bizcochos y rosquillas.
84. Impresores de estampas únicamente y con prensa á mano.
85. Maestros de baile, esgrima y gimnasia.
86. Maestros que instruyen en el manejo de la pistola ú otras armas de fuego.
87. Maestros de equitación.
88. Maestros soladores de todas clases.
89. Modistas que cortan patronos y preparan ó confeccionan sólo trajes con géneros llevados por los parroquianos.
90. Obradores de sólo reforma y compostura á mano, de sombreros usados.
91. Panaderos en horno de plaza fija para cocer pan y con tienda unida para su venta. Si tienen piedras para la molienda del trigo, contribuirán por el núm. 401 de la tarifa 3.ª, y si no teniéndolas usan alguno de los otros aparatos comprendidos en el mismo número, pagarán por ellos la cuota ó cuotas que les corresponda, según la expresada tarifa 3.ª, y sólo contribuirán por ésta.
92. Pintores de historia, género ó retratos, cuyas obras, bien sean originales ó copias, están ejecutadas al óleo, pastel, temple, aguada, esmalte ó por cualquier otro procedimiento.
93. Pintores escenógrafos, adornistas y heráldicos.
94. Pintores de brocha, con taller ó sin él.
95. Pólvoristas ó pirotécnicos.
96. Quitamanchas con obrador, pero sin emplear aparatos mecánicos.
97. Sastres que se limitan á la confección de ropas con géneros que lleven los parroquianos.
98. Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.
99. Talleres donde se hacen hachas de viento.
100. Tallistas con obrador solamente para objetos de escultura y ebanistería.
101. Torneros en madera, marfil ó hueso con torno de pedal ó movido á mano.
102. Vaciadores de navajas con taller fijo.
103. Zapateros.
104. Zurradores de pieles que no tengan en sus obradores más que de uno á tres operarios. Pasando los operarios de este número, habrán de tributar por el correspondiente epígrafe de la tarifa 3.ª

TARIFA 5.ª Ó DE PATENTES

Las cuotas de contribución correspondientes á las industrias de esta tarifa son todas irreducibles y se satisfarán de una sola vez, proveyéndose los industriales del certificado talonario que acredite el pago al comenzar cada año económico ó al dar principio al ejercicio de la industria. (Véanse los artículos 7.º, 57 y 58 del reglamento.)

Sección primera.

INDUSTRIAS DE EJERCICIO Fijo

Cuotas individuales según las distintas poblaciones para las industrias comprendidas en cada clase.

Table with 2 columns: PRIMERA CLASE and Pesetas. Rows include: En Madrid (38), En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes (34), En las de 20.001 á 40.000 habitantes (26), En las de 10.001 á 20.000 habitantes (20), En las de menor número de habitantes (13)

1. Alquiladores de trajes de máscaras.
2. Buñolerías en tienda.
3. Casas de pupilos ó de huéspedes cuya renta anual no llegue á las cantidades señaladas á las que están comprendidas en la tarifa 1.<sup>a</sup>, clase 12.<sup>a</sup>
4. Castradores.
5. Cazadores de oficio.
6. Constructores de pozos, norias y hornos.
7. Chalanés ó corredores de ganado.
8. Charolistas en maderas.
9. Picadores y domadores de caballos.
10. Puestos para la venta de plantas, simientes y flores naturales, ya cortadas ó en macetas ó tiestos.
11. Puestos al aire libre para la venta al por menor ó por ma dejas de tripas frescas ó en salazón para toda clase de carnes.
12. Tiendas para la venta al por menor de fósforos y papeles de fumar.
13. Vendedores al por menor en mesa ó puesto fijo al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos de vinos y aguardientes del país.
14. Vendedores al por menor en mesa ó puesto al aire libre de pescados frescos remojados, salados ó fritos.
15. Vendedores de carnes frescas que se concretan á expenderlas al por menor en días determinados ó en las ferias y mercados.
16. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de aves y caza menor de todas clases.
17. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de tocino fresco y salado.
18. Vendedores de pan en tienda, cajón ó puesto al aire libre.
19. Vendedores en tienda ó puesto fijo de aves ó pájaros de jaula, aunque vendan también cualquiera otra clase de animales.
20. Elaboradores de obras en cabello y otros objetos de peluquería, que lo verifiquen en su morada ó en portal ó puesto fijo.

SEGUNDA CLASE	Pesetas.
En Madrid.....	26
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	18
En las de 20.001 á 40.000 habitantes.....	12
En las de 10.001 á 20.000 habitantes.....	8
En las de menor número de habitantes.....	6

1. Cartoneros, cedaceros y cesteros en portal.
2. Colchoneros que se dedican exclusivamente á la confección de efectos de colchonería, pero sin que vendan colchones, jergones ni trasportines hechos, ni la materia que entra en su confección.
3. Compondores de abanicos, paraguas y sombrillas en portal ó puesto fijo que no sea tienda.
4. Compondores y vendedores de bastones en portal ó puesto fijo que no sea tienda.
5. Corraleros.
6. Cotilleros y corseteros en portal.
7. Chamarrileros ó sean los que compran y venden trastos viejos.
8. Hornos de cocer pan por retribución, sin venta.
9. Jaáleros con tienda ó puesto fijo.
10. Pasamaneros en portal.
11. Puestos para la venta de buñuelos en calles y plazuelas.
12. Ropavejeros y los que tratan en retales.
13. Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones exclusivamente.
14. Vendedores en cajones ó barracas, de café, aguardiente, licores, turrone, confituras, merengues, azucarillos, horchatas u otros artículos semejantes.
15. Vendedores de leche en puesto fijo al aire libre.
16. Vendedores de obleas y barquillos en tienda ó puesto fijo.
17. Vendedores de cajas ordinarias de cartón y otros objetos análogos en puesto fijo.
18. Vendedores de hierro viejo, trapo ó papel usado.
19. Vendedores de frutas frescas ó secas y toda clase de hortalizas en puestos fijos.
20. Vendedores ó compondores en portal de anteojos y otros objetos, tales como estereóscopos, vistas fotográficas, etc., etc.
21. Vendedores en portal de corsés, fajas, gorras y otras prendas análogas de vestir, para señoras y niños.
22. Vendedores al por menor en portal ó puesto fijo, que no sea tienda, de papel para cartas, plumas y otros objetos de escritorio.
23. Tiros de pistola y demás armas de fuego.

TERCERA CLASE

1. Agencias ó empresas de anuncios, excepto las establecidas en Madrid. Pagará cada una:
  - En poblaciones de más de 40.000 habitantes..... 82
  - En las demás poblaciones..... 54
 Las establecidas en Madrid tributarán según el número respectivo de la tarifa 2.<sup>a</sup>
2. Agentes para colocación de sirvientes ó para proporcionar habitaciones desahucadas. Pagarán cada uno:
  - En Madrid y Barcelona..... 66
  - En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes..... 54
  - En las demás poblaciones..... 26
3. Capataces de bodega ó peritos en el ramo de vinos que lo sean en poblaciones de 5.400 habitantes abajo. Pagará cada uno:
  - En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes..... 18
  - En las de menos de 2.301 habitantes..... 14
 Pagarán por las tarifas 1.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> los que ejerzan en poblaciones de más de 5.400 habitantes.
4. Cobradores de Bolsa y efectos de giro, excepto los que lo sean en Madrid y Barcelona.
  - Pagará cada uno..... 38
  - En Barcelona y Madrid tributarán por el número respectivo de la tarifa 2.<sup>a</sup>
5. Comisionados para el acopio de granos, caldos y frutos, exclusivamente por cuenta de los dueños de almacenes ó fábricas, pero sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados. En poblaciones que no excedan de 10.000 habitantes.
  - Pagará cada uno..... 50
  - En las poblaciones de más de 10.000 habitantes tributarán según el número respectivo de la tarifa 2.<sup>a</sup>
6. Contratistas de obras particulares y destajistas, en poblaciones que no sean capitales de provincia.

- Pagará cada uno.....
- En las capitales de provincia tributarán según el número respectivo de la tarifa 2.<sup>a</sup>
7. Corredores ó asentadores que se dedican á facilitar á los esrrruajeros ó trajineros la venta de los géneros, frutos ó artículos que conduzcan. Pagará cada uno:
  - En poblaciones de más de 40.000 habitantes, excepto Madrid y Barcelona..... 88
  - En las de 20.001 á 40.000..... 66
  - En las demás poblaciones..... 44
 En Madrid y Barcelona tributarán por el número respectivo de la tarifa 2.<sup>a</sup>
8. Corredores de toda clase de fincas, en poblaciones que no pasen de 20.000 habitantes.
  - Pagará cada uno..... 60
  - En las poblaciones de más de 20.000 habitantes tributarán según el número respectivo de la tarifa 2.<sup>a</sup>
9. Corredores que se dedican á pesar y medir toda clase de granos y líquidos, carbón y otros efectos semejantes.
  - Pagará cada uno..... 110
  - Cuando tengan contratado este servicio con los Ayuntamientos pagarán por separado como contratistas.
10. Expendedores en poblaciones de menos de 5.400 habitantes, de leche de burras á domicilio, en el caso de no hallarse amillaradas para el pago de la contribución territorial. Pagará cada uno:
  - En poblaciones que tengan de 2.301 á 5.400 habitantes..... 18
  - En las de menos habitantes..... 14
  - En las poblaciones que excedan de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 33, clase 12.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup>
11. Esquileos públicos de ganado lanar.
  - Se pagará por cada uno..... 76
12. Estanques ó depósitos de aguas minerales ó medicinales que no tengan establecimiento.
  - Se pagará por cada uno..... 98
13. Estanques ó charcas para patinar sobre hielo.
  - Se pagará por cada uno..... 28
14. Horchaterías, chufierías y alajerías, en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes. Se pagará por cada una:
  - En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes..... 18
  - En las de 2.300 habitantes abajo..... 14
  - En poblaciones de más de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 37, clase 12.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup>
15. Jardines de recreo en los que la entrada es por precio.
  - Se pagará por cada uno:
    - En Madrid..... 525
    - En las demás poblaciones..... 105
  - Por los teatros, cafés, restaurants, juegos, espectáculos, diversiones ó industrias de cualquiera clase que simultánea ó alternadamente se ejerzan en estos jardines, se pagará además la cuota ó cuotas correspondientes según las respectivas tarifas y el tiempo que esas industrias se ejerzan.
  - De las cuotas señaladas á los jardines son responsables en primer término los Empresarios ó arrendatarios, y en caso de insolvencia de éstos los dueños de los mismos jardines.
16. Juegos públicos de pelota, bolos ó bochas que no sean de los comprendidos en la tarifa 2.<sup>a</sup> Se pagará:
  - Por cada trinquete ó local destinado al efecto... 52
17. Médicos del Ejército y Armada en activo servicio, que además de sus cargos ejerzan su profesión libremente.
  - Pagará:
    - Los Inspectores de primera y segunda clase... 448
    - Los Subinspectores de primera y segunda clase y los Médicos mayores..... 224
    - Los Médicos de primera y segunda clase..... 112
  - 18. Veterinarios de regimiento, que además de su cargo ejerzan su profesión libremente..... 60
  - 19. Revendedores de billetes de toda clase de espectáculos públicos y de ferrocarriles.
    - Pagará:
      - En Madrid..... 200
      - En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 160
      - En las de 20.001 á 40.000 habitantes..... 130
      - En las restantes..... 100
  - 20. Paradas de caballos y garañones. Se pagará por cada una:
    - Por cada caballo padre..... 26
    - Por cada garañón..... 19'50
  - 21. Especuladores ó tratantes en ganados, ó sean los que se ocupan, aunque sea por temporada, en la compraventa de los mismos, antes ó después de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de comercio ó de uso.
    - Pagará cada uno:
      - Los de asnal..... 26
      - Los de caballar..... 162
      - Los de cerda..... 166
      - Los de cabrio..... 66
      - Los de lanar..... 100
      - Los de mular..... 162
      - Los de vacuno..... 162
  - 22. Vendedores de gorras y monteras en portales y puestos fijos, en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes.
    - Pagará:
      - En las poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes... 18
      - En las que tengan hasta 2.300 habitantes..... 14
      - En las de más de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 36, clase 12.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup>
  - 23. Vendedores de leche de vacas, cabras u ovejas, sin establo para el ganado, en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes.
    - Pagará cada uno:
      - En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes..... 18
      - En poblaciones de menos de 2.300 habitantes... 14
      - En poblaciones de más de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 34, clase 12.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup>
  - 24. Vendedores en puestos fijos al aire libre, de quincalla, paquetería, mercería, tejidos u otros efectos, en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes.
    - Pagará cada uno:
      - En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes..... 18
      - En las de menor número de habitantes..... 14
      - En las de más de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 35, clase 12.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup>

25. Vendedores al por mayor y menor ó al por mayor solamente, de nieve ó hielo que no sean dueños de pozos ni fabricantes y que se surtan de éstos ó en otra cualquiera forma.
  - Pagará:
    - En Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia..... 110
    - En las demás poblaciones..... 66
26. Los mismos vendedores, al por menor solamente.
  - Pagará:
    - En Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia..... 66
    - En las demás poblaciones..... 44
27. Tratantes en basuras y estiércoles para abonos, cuando no sean labradores.
  - Pagará cada uno..... 28

Sección segunda.

INDUSTRIAS EN AMBULANCIA

No perderán el concepto de ambulantes los industriales comprendidos en esta sección segunda que fijen su residencia en los pueblos durante los días ó temporadas que en ellos se celebren ferias ó mercados, aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas ó portales, ni tampoco los que las vendan en la propia forma durante uno ó dos días á la semana en los pueblos en que no haya ferias ni mercados, y que no sean los de su habitual residencia. Los que hagan ventas al por mayor pagarán doble cuota de la señalada á la misma industria ejercida al por menor.

Pesetas.

1. Arrieros y trajineros que compran y venden granos, legumbres, semillas, vinos u otros líquidos, maderas, carbón u otros productos semejantes..... 54
  - Si utilizan para su tráfico el ferrocarril, pagarán 100 pesetas; y si estableciesen depósito ó almacén para la venta fuera de su domicilio, serán considerados como tratantes ó vendedores por mayor, tarifa 2.<sup>a</sup> ó 1.<sup>a</sup>, según los casos.
  - En los pueblos que tengan autorizada la venta con exclusividad por la contribución de consumos, sólo podrán los mercaderes y trajineros hacer ventas desde 6 á 20 kilogramos ó litros.
2. Porteadores que sin comprar ni vender se ocupan en transportar en caballerías frutos ó efectos por cuenta ajena.
  - Pagará:
    - Por cada caballería mayor..... 18
    - Por cada caballería menor..... 8
3. Capitanes ó patrones de buques que recorren los puertos de la Península é islas adyacentes, vendiendo géneros ó productos del país ó del extranjero por su cuenta ó en comisión..... 128
4. Comisionistas que llevan muestrario de pedrería fina ó relojes de oro y plata..... 190
5. Comisionistas que llevan muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura..... 152
6. Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del país con destino á fábricas ó almacenes de la Nación ó del extranjero, sin poder almacenar ni vender de su cuenta los géneros acopiados..... 152
7. Tratantes en pieles sin curtir..... 26
8. Vendedores de azúcar, bacalao, cacao u otro cualquier género ultramarino, drogas ó especies finas..... 39
9. Vendedores de cueros al pelo y otros curtidos..... 26
10. Vendedores de chocolate..... 26
11. Vendedores de estampas con ó sin marco..... 20
12. Vendedores de galones, cordones, ligas, alfileres y otras menudencias..... 20
13. Vendedores de jerga, cordeles, mantas u otros efectos de cáñamo..... 22
14. Vendedores de hierro ó acero, ya sea en planchas, lingotes, barras aros ó flejes..... 58
15. Vendedores de juguetes ó baratijas..... 13
16. Vendedores de legumbres, frutas secas, carbón y otros combustibles..... 22
17. Vendedores de jabón..... 22
18. Vendedores de quesos y mantecas..... 22
19. Vendedores de libros nuevos ó usados..... 26
20. Vendedores de lino, cáñamo ó estopa..... 13
21. Vendedores de loza, porcelana ó cristal..... 31
22. Vendedores de objetos de platería..... 96
23. Vendedores de relojes de todas clases..... 70
24. Vendedores de platería y joyería..... 270
25. Vendedores de objetos de perfumería..... 26
26. Vendedores de obra de ferreteria ó cuchillería..... 20
27. Vendedores de obras de guarnicionero, guitarrero y otros semejantes..... 20
28. Vendedores de obras de hojalatería, latonería, velonera ó calderería..... 20
29. Vendedores de ropa hecha con tejidos finos, extranjeros ó del país..... 96
30. Vendedores de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa ordinaria..... 65
31. Vendedores de ropa hecha con tejidos ordinarios del país..... 70
32. Vendedores de pólvora..... 26
33. Vendedores de quincalla..... 34
34. Vendedores de sal al por menor..... 38
35. Vendedores de sal que utilizan la vía férrea para venderla al por mayor en las estaciones ó al pie de los vagones..... 128
36. Vendedores de sombreros, gorras, botines y zapatos..... 20
37. Vendedores de aceite mineral con carros ó caballerías..... 28
38. Vendedores de jamones y embutidos..... 34
39. Vendedores de pan..... 22
40. Vendedores de leche de vacas, cabras u ovejas..... 24
41. Vendedores de tejidos de lana, hilo, seda y algodón..... 96
42. Vendedores de manguitos y plumeros..... 22
43. Vendedores de abanicos..... 22
44. Vendedores de bastones..... 20

Espectáculos y diversiones en ambulancia.

45. Columpios verticales, giratorios ó de cualquiera otra clase. Se pagará por cada aparato..... 24

46. Expositores de fieras y animales raros, sea en cualquiera la temporada en un año y la población en que los manifesten. . . . . 64
47. Expositores de figuras de cera, de cualquier otra materia, teatros mecánicos, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la población y la temporada en un año en que se exhiban al público. . . . . 46
48. Funciones de cuadros vivos, sea cualquiera la población y temporada en que tengan lugar al año. . . . . 64
49. Funciones de volatines, títeres y juegos de manos y demás que se les asemenen, cuando no sean de los comprendidos en la tarifa 2.<sup>a</sup>, sea cualquiera la población y la temporada en que tenga lugar en el año. . . . . 44
50. Juego de billar romano y demás que se le asemenen. . . . . 34
- NOTA. Los industriales comprendidos en la Sección primera de esta tarifa, figurarán al final de la matrícula por el orden de clases y epígrafes en que están colocados; pero las cuotas se exigirán de una vez expidiendo á los mismos el oportuno recibo talonario mediante el previo pago de su importe.

Núm. 6.

## TABLA DE EXENCIONES.

En conformidad á lo prevenido en el art. 1.<sup>o</sup> del reglamento, quedan exentos del pago de la Contribución industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes:

1. En compensación del trabajo que empleen en los negocios civiles y criminales de pobres y en los de oficios se deducirá del importe total de las cuotas correspondientes:

A los Abogados, Procuradores y Escribanos de actuaciones de los Juzgados el 20 por 100.

A los Abogados y Procuradores que lo sean en poblaciones donde haya Audiencia, el 25 por 100.

Y á los Relatores y Escribanos de Cámara, el mismo 25 por 100, cuyas bonificaciones se harán á voluntad de los respectivos gremios ó clases en favor de la colectividad ó en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en ningún caso excedan de los tipos señalados según el gremio ó clase.

2. Actores dramáticos ó líricos.
3. Autores dramáticos y líricos, por el importe de los derechos que perciban por la representación de sus obras.
4. Aguadores ambulantes y á domicilio.
5. Aserradores.
6. Asociaciones de matriculados de Marina, que se ocupen en los puertos en la carga y descarga de los buques.
7. Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles y plazas.
8. Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.
9. Cambiantes de monedas en puestos ambulantes.
10. Cajas de ahorros y Montes de Piedad establecidos con aprobación del Gobierno, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos; sin distribución de beneficio alguno entre los fundadores.

Si dichos establecimientos estuviesen creados con cualquier objeto de especulación, serán considerados como Sociedades anónimas, y pagarán en los términos designados en el epígrafe «Bancos y Sociedades» de la tarifa 2.<sup>a</sup>.

11. Cardadoras á mano.
12. Contratos de la Recaudación de Contribuciones directas con el Gobierno, y los que celebran las Fábricas de gas, con los Ayuntamientos para el alumbrado público.
13. Contratistas de obras públicas, por las cantidades que perciban procedentes de agotamientos hechos por cuenta de la Administración, siempre que esta circunstancia conste expresamente en los respectivos mandamientos de pago.
14. Costureras y oficiales de modista.
15. Criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado á su labor ó laboranza tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compra venta de los mismos ganados antes ó después de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso y destinarlos al mercado.
16. Compañías ambulantes de cómicos, titiriteros y otros industriales análogos que trabajan al aire libre ó en locales que no se hallen permanentemente destinados á dar espectáculos.
17. Dueños de barcas de menos de 20 toneladas, y los de sin cubierta, excepto si se ocupan en el transporte por rías, ríos y canales.
18. Dueños de salinas, minas de sal-piedra ó de cualquiera otra clase, por un solo local ó almacén abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pie de la mina ó en la provincia en que esté situada, y limitando la venta á la sal producto de la misma.
19. Encajeras y bordadoras á mano sin obrador ni tienda abierta.
20. Enfermeros.
21. Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado de la provincia ó del Municipio, ó por fundaciones pías ó de caridad.
22. El Banco Agrícola de Segovia y los demás Bancos que en lo sucesivo considere el Gobierno que están en idénticas condiciones; cesando la exención en cuanto dejen de ajustarse á las prescripciones que el Código de Comercio establece para esta clase de Compañías ó se dediquen á la vez á otro género de operaciones que las taxativamente comprendidas en el art. 212 del mismo.
23. Fábricas establecidas con arreglo á la ley de Aguas, por el tiempo que dure la exención concedida á las mismas; pero si para el movimiento de las máquinas ó aparatos empleasen, por cualquier circunstancia, otra fuerza motriz distinta, los elementos movidos por dicha fuerza contribuirán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 3.<sup>a</sup> (No se concederá por ahora esta exención á los que la soliciten. Ley de 30 de Junio de 1892).
24. Funcionarios públicos, entendiéndose por tales los que desempeñen un cargo de carácter permanente, con sueldos ó asignación pagados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, y comprendidos en los respectivos presupuestos; pero sin hacer extensiva la exención á cualquiera industria que se ejerza á la vez que el cargo público.
25. Hilanderas con rueca ó tornos de menos de diez husos.
26. Hospitales, Casas de Beneficencia, de Socorro y demás establecimientos pios, de las corridas de toros, novillos, bailes de máscara y otros espectáculos públicos de que sean empresarios los mismos establecimientos representados por

sus patronos ó Juntas encargadas de la administración; y por los talleres de zapatería, alpargatería, sastrería y cualesquiera otros que tengan dichas casas y establecimientos, cuando sólo se inviertan sus productos en los acogidos, sin venta alguna al público. Para disfrutar esta exención deberá justificarse que los productos de los espectáculos han ingresado en el establecimiento de que se se trate.

Esta exención no alcanza á los espectáculos que se celebren por particulares á pretexto de aplicar su producto á dichos establecimientos, ni menos á los que contribuyan con alguna cantidad para su sostenimiento.

Tampoco es aplicable á las Sociedades llamadas benéficas, cualquiera que sea su objeto.

27. Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislación especial del mismo ramo.

28. Lavanderas.

29. Labradores ó cosecheros de vino, aceite y demás frutos de la tierra por la venta que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de producción, y también por las que verifican en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que llevan sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto, si las ventas las ejecutan en almacenes ó establecimientos permanentes fuera del punto de producción. La exención se extenderá á las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de sus cosechas.

Cuando estos depósitos procedan de cosechas de vino ó de aceite, y se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor, disfrutarán de exención por el local abierto dentro de la población para dicho objeto, siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor. También disfrutarán exención los cosecheros de vino por la quema de éste y orujo de su propia cosecha para la fabricación del aguardiente; en tanto que no sean vendedores de este último artículo, porque en tal caso contribuirán por el número correspondiente de la tarifa 3.<sup>a</sup>

Los labradores ó cosecheros de vino ó aceite que adquieran de otros propietarios uva ó aceituna para fabricar dichos productos juntamente con los procedentes de sus tierras, contribuirán por el respectivo concepto de la tarifa 3.<sup>a</sup>

30. Ganaderos ó labradores por la ganadería que tengan comprendida en los amillaramientos para el pago de la contribución territorial, así como por la leche, lana, manteca y demás productos de la misma ganadería.

31. Limpiabotas ambulantes.

32. Maestros y Maestras de instrucción primaria y Habilitados que única y exclusivamente sean para percibir, por conducto del Tesoro público, los haberes del Profesorado de instrucción primaria.

33. Matadores de ganados en establecimientos destinados al efecto.

34. Oficiales de albañilería, de soldador ó ensamblador y de cantería, mientras trabajan á jornal; oficiales de sastrería ó de zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones; pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices; no contándose como tales la mujer ni los hijos solteros que los auxilien en sus trabajos.

35. Oleros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vasija ordinaria, y los de loza y vidrio también ordinario.

36. Operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza, para los talleres ó tiendas de su profesión, y cuyos maestros y dueños están sujetos á la contribución industrial.

37. Pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles ó playas.

38. Planchadoras á domicilio y establecimientos de planchar que no tengan más de dos operarias.

39. Propietarios de montes, por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construcción de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la producción ó en los mercados inmediatos, sin tener almacén en éstos.

40. Puestos fijos para la lectura de periódicos.

41. Puestos para la venta de callos y mondongos únicamente.

42. Puestos para la venta de unto de botas y cepillos para limpiarlas.

43. Quitamanchas en ambulancia.

44. Ropavejeros en ambulancia.

45. Secretarios de Ayuntamientos, que á la vez lo sean de los Juzgados municipales en poblaciones que no reúnan la calidad de capitales de partido.

46. Sociedades de seguros mutuos, cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos, sin opción á beneficios.

47. Vendedores de los no comprendidos en la tarifa de patentes, que al por menor y en ambulancia expendan aves, frutas, bollos, buñuelos, pollos, quesos, miel, pescado fresco de río, mantecas, huevos, legumbres y hortalizas, limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes, fósforos, escobas, pajuelas, papel de cigarrillos, periódicos y otras menudencias semejantes.

48. Zapateros de viejo.

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La creación del Cuerpo de Aspirantes al de Abogados del Estado fué justificada por el laudable propósito de excusar el nombramiento de Abogados interinos para el desempeño, por largo tiempo á veces, de graves funciones de la Administración pública. Pero está abonada no menos por la reconocida conveniencia de facilitar á los Aspirantes la práctica indispensable para el más acertado despacho del servicio público, confiado al Cuerpo en que definitivamente han de ingresar.

Ya en demanda de este doble objeto, los ejercicios de oposición, reglamentados por el reglamento orgánico de 5 de Mayo de 1886, y hechos oportunamente por los Aspirantes, son prácticos al par que teóricos, porque la buena doctrina enseña y la ilustrada experiencia confirma que, aislados, serían insuficiente garantía de buena elección, como lo son aún las más brillantes hojas de estudios y de servicios.

Las oposiciones verificadas han enseñado, á pesar de esto, y según autorizada opinión de los Tribunales que las presidieron y juzgaron, mayores deficiencias en los ejercicios prácticos que en las exposiciones doctrinales de los opositores; y tan lamentable falta debe ser remediada proporcionando nuevas prácticas á los Aspirantes en el concepto que deben adquirir desde luego de auxiliares activos de la Administración.

Con esto ganará también el despacho de los numerosos, delicados y complejos asuntos sometidos al examen ó á la gestión del personal que de esa Dirección depende, y que no puede recibir ahora el conveniente desarrollo, por la necesidad, más sentida cada día, de contener y aun reducir en lo posible los gastos públicos.

Para satisfacer las conveniencias apuntadas, y conformándose con los autorizados precedentes aplicados ya al personal de Aspirantes á las carreras Judicial y Fiscal,

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado acordar lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Los individuos del Cuerpo de Aspirantes al de Abogados del Estado, funcionarán desde luego como auxiliares de la Administración activa, sin sueldo, en todos los servicios encomendados á esa Dirección general y al personal que de la misma depende en Madrid y en provincias.

Los servicios que los Aspirantes presten en el concepto explicado, les servirán de mérito y recomendación especiales cuando ingresen definitivamente en el Cuerpo, para los ascensos de libre elección.

2.<sup>o</sup> Los Aspirantes que residieren habitualmente en Madrid, serán destinados por esa Dirección general á prestar servicio en alguna de las diferentes dependencias que constituyen la Administración central, y conforme á las relativas necesidades y conveniencias de las mismas.

Los Aspirantes que residieren en provincias, Auxiliarán á las respectivas Abogacías del Estado en los servicios y de la forma que éstas propusieren y esa Dirección general acordase, procurando atender preferentemente á las sustituciones por incapacidad, incompatibilidad, enfermedad, ausencia ó vacante, y á la constante representación del Estado en juicio.

3.<sup>o</sup> Para facilitar el cumplimiento de las prescripciones precedentes, los Aspirantes tendrán registrados su domicilio constantemente en esa Dirección general, y además en las Delegaciones de Hacienda de las respectivas provincias si residiesen en otra que la de Madrid.

4.<sup>o</sup> Con el mismo objeto, los Aspirantes tendrán sus respectivos expedientes personales instruidos y formados cual se forman é instruyen los expedientes personales de los Abogados del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1892.

CONCHA

Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## RALES ORDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Duisburg (Alemania), y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad, y en las reglas 1.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup>, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 del Septiembre último,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de Duisburg, cualquiera que sea la fecha de salida.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de puntos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Duisburg, serán desde luego admitidas á libre plática, cuando lleguen con patente limpia visada por Cónsul español, ó por el de otra nación, si no hay español, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.<sup>a</sup>, 10 ó 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre anterior, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje, ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección, sea cual fuere la fecha de salida, las mercancías contumaces

determinadas en Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la GACETA del 31, que no estén comprendidas en la Real orden de 25 de Agosto último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Altona (Alemania), y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad, y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre último,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de Altona que hayan salido después del día 25 del actual.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de puntos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Altona, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por Cónsul español, ó por el de otra nación, si no hay español, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre anterior, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la GACETA del 31, que hayan permanecido en Altona durante la epidemia y salgan después del día 15 de Diciembre próximo, no estando comprendidas en la Real orden de 25 de Agosto último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia civil durante el mes de Octubre último en la custodia de la riqueza forestal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1892.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la sentencia dictada por ese Tribunal en 6 de Octubre próximo pasado, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto revocar la Real orden de 7 de Enero de 1887, dictada por este Ministerio de acuerdo con el Consejo de Instrucción pública, y declarar que D. Andrés Miralles tiene derecho á que se le incorporen á la Facultad de Ciencias, Sección de las Físico-matemáticas, las asignaturas que tiene aprobadas en las Escuelas especiales de Artillería é Ingenieros Agrónomos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1892.

LINARES RIVAS

Sr. Presidente del Tribunal de lo Contencioso administrativo.

TARIFA 1.ª — Cuadro de cuotas para las industrias comprendidas en la misma.

BASES DE POBLACIÓN

CLASES	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.ª
	MADRID	Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes.	Allcante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca y puertos que no siendo puertos tengan más de 40.000 habitantes.	Tarragona y poblaciones que no siendo puertos tengan de 30.001 á 40.000 habitantes.	Badajoz, Burgos, Castellón, Jaén, Lérida, Oviedo, Toledo y puertos que no siendo puertos tengan desde 20.001 á 30.000 habitantes.	Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife y puertos que no siendo puertos tengan de 16.001 á 20.000 habitantes.	Avila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Pontevedra, Segovia, Soría, Teruel, Zamora y puertos que no siendo puertos tengan de 10.001 á 16.000 habitantes.	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 5.401 á 10.000 habitantes.	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 2.301 á 5.400 habitantes.	Poblaciones de 2.300 habitantes abajo.
	Quotas.	Quotas.	Quotas.	Quotas.	Quotas.	Quotas.	Quotas.	Quotas.	Quotas.	Quotas.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.ª	1.780	1.612	1.296	1.164	1.086	886	668	592	424	344
2.ª	1.380	1.252	1.012	912	816	664	520	412	320	264
3.ª	900	828	672	612	552	456	344	268	200	168
4.ª	752	680	560	512	464	348	272	204	172	136
5.ª	612	552	456	400	344	268	200	168	136	96
6.ª	552	496	408	360	308	244	184	152	116	84
7.ª	492	444	364	316	272	220	168	136	100	76
8.ª	372	336	268	236	200	168	136	100	68	60
9.ª	232	200	168	152	136	96	68	56	40	36
10.ª	180	160	136	120	108	76	56	44	36	28
11.ª	136	120	104	92	84	60	44	36	28	20
12.ª	68	60	56	52	48	36	32	24	20	16

Disposición general. Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior, que reúnan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes.—Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las Islas Baleares, cabezas de partido judicial ó administrativo, si le hubiere.—Punto en cuyo término municipal biturquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estación.—Mercados ó ferias semanales ó quincenales.

TARIFA 4.<sup>a</sup> — Cuadro de cuotas para las profesiones del orden civil.

BÁSES DE POBLACION

Número	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>
	MADRID	Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y pueblos que excedan de 40.000 habitantes.	Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca y pueblos que no tengan más de 40.000 habitantes.	Tarragona y poblaciones que no siendo puertos tengan de 30.001 á 40.000 habitantes.	Badajoz, Burgos, Castellón, Jaén, Lérida, Oryledo, Toledo y pueblos que no siendo puertos tengan desde 20.001 á 30.000 habitantes.	Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife y pueblos que no siendo puertos tengan de 16.001 á 20.000 habitantes.	Avila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Pontevedra, Segovia, Soría, Teruel, Zamora y pueblos que no siendo puertos tengan de 10.001 á 16.000 habitantes.	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 5.401 á 10.000 habitantes.	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 2.301 á 5.400 habitantes.	Poblaciones de 2.300 habitantes abajo.
	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS
	Pesetas,	Pesetas,	Pesetas,	Pesetas,	Pesetas,	Pesetas,	Pesetas,	Pesetas,	Pesetas,	Pesetas,
1	70	64	56	50	44	38	32	26	20	16
2	330	304	228	182	166	150	118	88	58	50
3	140	124	104	96	86	62	46	36	28	22
4	164	152	108	94	88	82	64	50	30	26
5	106	94	68	58	50	44	38	32	26	20
6	242	202	164	120	88	82	70	50	38	30
7	330	302	228	182	164	150	118	88	56	50
8	202	158	132	120	114	108	88	70	56	38
9	330	302	228	182	164	150	118	88	56	50
10	254	228	208	176	160	146	108	84	50	44
11	246	222	202	166	152	138	100	76	44	38
12	82	70	58	50	44	38	30	26	20	14
13	82	70	58	50	44	38	30	26	20	14
14	120	114	108	94	82	68	56	44	38	32

(c) No se exigirá otra cuota por la venta de aguas medicinales al por menor ni por la de los aparatos, enseres u objetos de inmediata aplicación curativa á que se refiere el núm. 12 de las Ordenanzas del ramo.

Los Médicos Cirujanos del Cuerpo de Sanidad en activo servicio, que además de sus cargos ejerzan su profesión libremente, contribuirán con las cuotas asignadas en la tarifa 5.<sup>a</sup> ó de patentes.

Los Médicos homeopatas podrán formar gremio separado, y lo mismo los callistas del núm. 12.

Los Médicos de establecimientos balnearios que no se hallen matriculados en el sitio de su residencia habitual pagando todo el año la cuota que les corresponda en dicho punto; contribuirán, sea cualquiera el tiempo que esté abierto el establecimiento, con las cuotas de 400, 350, 300, 250, 200, 150 y 80 pesetas respectivamente en relación con el número de concurrentes, según la escala establecida en el epígrafe 6.<sup>o</sup> de la tarifa 2.<sup>a</sup>

Para inscribirse en matrícula como Médico Cirujano ó como simple Médico, se exhibirá el correspondiente título, y caso de no verificarlo, se les comprenderá en el primer concepto, haciendo constar este extremo en los dos ejemplares de la declaración presentada.

Profesiones del orden civil no sujetas á base de población.

15. Agrimensores, ejerzan ó no todo el año. Pagarán por cuota irreducible.	85
16. Intérpretes jurados cerca de los Tribunales. Pagarán.	34
17. Profesores de dibujo con academia abierta en su casa. Pagarán.	58
18. Profesores de dibujo que dan lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares. Pagarán.	34

19. Profesores de lenguas, humanidades y ciencias, que dan lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares. Pagarán.	34
20. Profesores ó peritos mercantiles, ejerzan ó no todo el año. Pagarán por cuota irreducible.	50
21. Tasadores de bienes nacionales que no sean ya contribuyentes por alguna de las clases profesionales comprendidas en las tarifas. Pagarán.	56
22. Tasadores de alhajas, generos y efectos. Pagarán.	116
23. Ingenieros civiles, militares, navales, de minas, de montes y agrónomos ó industriales que se dediquen á la dirección de obras de empresas, de	

corporaciones de todas clases ó de particulares, ó á la formación de proyectos ó estudios retribuidos. Pagarán.	224
24. Ayudantes de Obras públicas y cualesquiera otras personas con título profesional ó sin él que sedediquen á los trabajos expresados en el número anterior. Pagarán.	84
Los industriales de los tres números anteriores que estén dedicados exclusivamente al servicio de una empresa ó casa particular con sueldo fijo, contribuirán con arreglo al número 1. <sup>o</sup> de la tarifa 2. <sup>a</sup> .	

Cuadro de cuotas para las profesiones del orden judicial.

BASES DE POBLACIÓN

Número.	PROFESIONES	MADRID		Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.		Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma de Mallorca y Oviedo.		CAPITALES DE JUZGADO FUERA DE LAS ANTERIORMENTE DESIGNADAS			En las demás poblaciones.	
		Cuotas.	Pesetas.	Cuotas.	Pesetas.	Cuotas.	Pesetas.	TÉRMINO	ASCENSO	ENTRADA	Cuotas.	Pesetas.
1	Abogados.....	336		280		246		202	156	122		78
2	Cancilleres Registradores en las Audiencias.....	180		124		90		>	>	>		>
3	Escribanos de Cámara.....	224		146		112		>	>	>		>
4	Idem de actuaciones en los Juzgados.....	178		156		134		112	90	68		56
5	Notarios colegiados, según la ley.....	429		412		363		284	198	132		99
6	Procuradores de los Tribunales.....	220		154		144		110	98	76		>
7	Relatores de los Tribunales.....	224		168		112		>	>	>		>
8	Secretarios de Sala de Justicia de los Tribunales.....	390		270		190		>	>	>		>
9	Oficiales de Sala de ídem id.....	60		40		30		>	>	>		>
10	Jueces municipales.....	184		112		100		78	56	44		>
11	Secretarios de los Juzgados municipales.....	120		98		88		66	44	32		22
12	Tasadores de pleitos.....	134		112		100		>	>	>		>
13	Notarios de los Tribunales eclesiásticos.....	212		200		200		122	56	22		22
14	Procuradores de los Tribunales eclesiásticos.....	106		100		100		60	28	10		10

Cuadro de cuotas para las industrias comprendidas en la Sección de artes y oficios

BASES DE POBLACIÓN

CLASES	1.ª		2.ª		3.ª		4.ª		5.ª		6.ª		7.ª		8.ª		9.ª		10.ª	
	Cuotas.	Pesetas.																		
1.ª	610		550		456		398		342		268		200		168		134		94	
2.ª	490		442		362		316		272		218		168		134		100		76	
3.ª	370		336		268		234		200		168		134		100		68		60	
4.ª	230		200		168		150		134		94		66		54		40		34	
5.ª	180		160		134		120		108		76		54		44		34		26	
6.ª	136		120		102		92		82		58		44		36		28		20	
7.ª	66		58		54		50		46		36		30		24		18		14	

Disposición general.

Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior que reúnan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes: Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las islas Baleares. Cabezas de partido judicial ó administrativo, si le hubiere: punto en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen vías férreas con estación. Mercados ó ferias semanales ó quincenales.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

Inspección general de la Guardia civil.

RELACION de los servicios prestados por la fuerza del Cuerpo en todo el mes de la fecha respecto á la guardería forestal.

COMANDANCIAS	Denuncias por hurto de maderas y leña.	Denuncias por corta de árboles y leñas.	Denuncias por extracción de frutos.	Rotaciones.	Número de delincuentes por daños en los montes y frutos.	DENUNCIAS							TOTAL de denuncias.	TOTAL de delincuentes aprehendidos.	TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorización.
						POR GANADO PASTANDO SIN AUTORIZACIÓN, EXPRESANDO EL NÚMERO DE CABEZAS Y ESPECIES Á QUE CORRESPONDEN									
						Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	De cerda.	Caballar.	Mular.	Asnal.			
Madrid.....	3	5	6	2	11	740	759	104	»	20	»	»	22	11	1.623
Guadalajara.....	1	6	»	»	10	759	1.455	30	»	»	»	»	10	17	2.244
Segovia.....	42	16	1	»	74	200	140	37	»	»	»	»	67	82	377
Toledo.....	6	1	1	»	47	50	1.444	299	39	»	»	»	21	47	1.832
Cuenca.....	10	4	3	»	14	100	169	»	»	»	35	67	20	12	351
Ciudad Real.....	»	2	»	»	2	350	»	38	»	»	»	»	15	15	388
Gerona.....	1	2	1	»	4	635	26	20	»	151	»	»	12	14	832
Barcelona.....	»	»	1	»	1	241	19	»	»	»	»	»	2	»	260
Lérida.....	3	6	»	»	9	2.924	360	»	»	»	»	»	18	27	3.284
Tarragona.....	2	7	»	»	10	»	»	»	»	»	»	»	9	10	»
Córdoba.....	2	5	5	1	12	»	110	»	79	1	»	»	16	7	190
Sevilla.....	»	»	»	»	»	»	257	»	27	»	»	»	3	»	284
Cádiz.....	1	»	»	»	1	»	23	4	13	»	»	7	7	1	47
Huelva.....	2	9	2	78	23	616	214	150	»	»	»	»	26	22	980
Valencia.....	16	6	13	1	36	1.241	1.083	»	»	»	»	1	40	»	2.325
Castellón.....	2	3	»	1	40	976	374	23	»	»	»	2	17	40	1.375
Baleares.....	2	2	»	»	4	940	68	17	6	6	3	»	24	4	1.040
Pontevedra.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huesca.....	5	2	2	»	9	1.450	40	2	»	»	»	1	6	9	1.493
Teruel.....	48	5	3	1	57	4.052	315	»	»	»	»	1	98	98	4.368
Zaragoza.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Granada.....	»	»	»	»	»	25	»	»	»	»	»	»	1	1	25
Jaén.....	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»
Valladolid.....	5	12	»	12	129	10.485	163	»	»	100	»	»	51	112	10.748
Zamora.....	1	»	2	»	1	»	»	»	»	»	»	»	3	1	»
Salamanca.....	3	»	3	»	18	»	1.359	»	281	»	»	»	17	61	1.640
Avila.....	14	6	4	3	31	590	983	16	»	»	»	»	32	49	1.589
Oviedo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
León.....	5	2	»	»	26	211	20	10	»	1	2	1	5	8	245
Palencia.....	4	»	»	»	32	2.320	124	»	»	»	»	»	7	37	2.444
Badajoz.....	3	3	1	1	17	»	875	15	26	»	»	»	15	29	916
Cáceres.....	»	»	1	2	38	1.225	150	470	104	»	»	»	20	34	1.949
Logroño.....	13	15	1	4	56	863	168	13	»	16	»	»	29	56	1.060
Burgos.....	5	10	»	»	37	643	108	»	70	»	»	»	11	36	821
Santander.....	17	4	1	»	30	298	157	441	8	95	»	»	45	47	999
Soria.....	18	18	»	»	58	40	150	»	»	»	»	»	39	58	190
Vizcaya.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guipúzcoa.....	»	»	»	»	»	370	»	»	»	»	»	»	6	»	370
Alava.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Navarra.....	»	1	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	1	2	»
14.º Tercio... { Norte.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
{ Sur.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alicante.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Murcia.....	14	4	2	1	41	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Albacete.....	12	1	»	»	13	»	»	»	»	»	»	»	13	13	»
Málaga.....	4	1	3	1	7	100	2.055	7	38	2	13	6	62	36	2.221
Almería.....	1	»	»	»	»	210	268	»	»	4	2	»	9	»	487
Guardias jóvenes.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.....	265	160	56	168	900	32.654	13.436	1.696	691	396	55	86	801	996	49.014

NOTAS. 1.ª—Del ganado relacionado anteriormente ninguna denuncia se ha verificado por segunda vez.—2.ª Se han verificado además 187 denuncias por infracción á la ley de Caza.

Madrid 31 de Octubre de 1892.—Rubricado.—Hay un sello que dice: «Inspección general de la Guardia civil.»

MINISTERIO DE LA GUERRA

Relación de las pensiones concedidas por este Ministerio durante la segunda quincena del mes de Octubre último, y que con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891 deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

NOMBRES	Pensión anual que se les señala. — Pesetas.	OBSERVACIONES
Doña María de los Dolores White y Ferrer.....	400	»
Marcelina Van-Butsele y González.....	375	»
Francisco Moreno Fuentes.....	470	»
María Purificación Barranco Caro y hermanas..	960	»
Rafael Fernández Cuevas y esposa.....	365	»
Doña Pilar Pérez Barbero.....	415	»
Concepción Esteve Torregrosa.....	675	»
Juana Naranjo García.....	182'50	»
Doña Lina Taja Ramirez.....	1.500	»
Sirena de León y de la Torre.....	2.250	Cesa en la de 650.
Dolores Castelló Orts.....	1.725	»
Josefa Garrido Lavandera.....	1.350	»
Juan Bernard Figuerola.....	3'75	Mensual.
Doña María Dolores López Casero González y hermanas.....	1.725	»
Eugenia de Quero Custodio.....	1.100	»
Josefa López y de Muro.....	400	»
Gabriela Bascarán Federic.....	1.875	Cesa en la de 337'50.
María Ignacia de Sanz y Mundueta.....	625	»
Andrea Gómez Ruiz.....	273'75	»
Doña Eustaquia Olmedillas Diez.....	470	»
Francisca Escobosa Ruiz.....	182'50	»
Doña Manuela Fernández Santalla.....	400	»
Agueda González González.....	470	»
María Isabel de la Torre y González.....	225	»
Micaela Román Aranda.....	625	»
María Magdalena Gabucio Pabón.....	625	»
D. Francisco Alvarez Román.....	450	»
Doña María Magdalena Alverá Gonzalez.....	625	»
Pilar Martínez Irureta.....	470	»
Teresa Laño Hurtado.....	470	»
Gregoria Sáez Ortigüela.....	273'75	»
Doña Ana Alonso Martínez.....	750	»
Petronila García López.....	650	»
Josefa Díaz Encinar.....	625	»
Lorenza Ortega Seco.....	400	»
Leonor Fernández Zabala y hermanos.....	750	»
Vicenta Rico Ruiz.....	960	Cesa en la de 675.
María Dolores García López.....	470	»
Manuela Pérez Orejudo.....	470	»

Madrid 26 de Noviembre de 1892.—AZCÁRRAGA.

Relación nominal de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa á quienes se les ha concedido retiro definitivo á cobrar por la Península durante la segunda quincena del mes próximo pasado, y que con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891 debe publicarse en la GACETA DE MADRID.

Clases.	NOMBRES	Haber mensual que se les asigna. — Pesetas.
Coronel.....	D. Juan Pallares Baquero.....	562'50
Idem.....	Gaspar Vanterón Domper.....	412'50
Teniente Coronel.....	Francisco Echevarne y Díez de Ulzurrun.....	450
Idem.....	Nicolás Kayser Villa.....	450
Comandante.....	Francisco Ozores Alonso.....	375
Idem.....	Julián Olivares Penavá.....	375
Idem.....	Gabino Arín Escurra.....	375
Idem.....	Santiago Trillo Sanz.....	375
Idem.....	José Polo Ruiz.....	325
Idem.....	José Silva González.....	375
Capitán.....	Ramón López Díaz.....	225
Idem.....	Manuel Garrido Luque.....	225
Idem.....	Antonio Caruncho Fernández.....	225
Idem.....	Antonio Perea López.....	250
Idem.....	Benito Oñoro Veguillas.....	225
Idem.....	Francisco Revilla Naval.....	225
Idem.....	Eduardo Miralles Calatayud.....	225
Oficial.....	Guillermo Tuyá Soto.....	225
Primer Teniente.....	Lorenzo Oliván Gil.....	168'75
Idem.....	Camilo Romero Domínguez.....	157'50
Idem.....	Salvador Monserrat Guillén.....	75
Sargento.....	Raimundo Gómez Zamora.....	75
Idem.....	Domingo Díez Díez.....	75
Idem.....	Juan Teixidó Batson.....	100
Idem.....	Nicolás Antona Audet.....	75
Idem.....	Tomás Iborra Llovet.....	100
Idem.....	Pascual Sánchez Pomares.....	75
Idem.....	Benito García García.....	100
Idem.....	José López Mariño.....	75
Idem.....	Mariano Maluenda Hernández.....	75
Idem.....	Manuel Campo Suárez.....	100
Idem.....	Félix González García.....	100
Idem.....	Andrés Fernández González.....	100
Idem.....	Antonio Quiles Ventayol.....	100
Idem.....	D. Miguel Bueno Correa.....	100
Idem.....	Federico Aburu Valín.....	100
Cabo.....	Jesús López Pérez.....	22'50
Músico.....	Francisco González López.....	37'50
Soldado.....	Jacinto Tejedor Santos.....	22'50
Obrero.....	José Díaz Capel.....	27'37
Maestro de taller.....	D. Fernando Alcaraz Manzanares.....	56'25
Músico.....	José Genaro Reyes.....	30
Conserje.....	D. Juan López López.....	41
Soldado.....	Manuel Pérez González.....	15

Madrid 26 de Noviembre de 1892.—AZCÁRRAGA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD.—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 25 de Noviembre de 1892.

Número de orden.....	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden.....	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	14 m.	P.....	Difteria.....	Cava Alta, 8.....	»	23	Varón	54	Casado	Reblandecimiento cerebral.....	Hospital Provincial.....	»
2	Idem	2	P.....	Idem.....	Divino Pastor, 28.....	»	24	Hembra	6	P.....	Difteria.....	Feijóo, 3.....	»
3	Idem	14	Soltero	Sarampión.....	Hospital Provincial.....	»	25	Idem	18	Soltera	Tuberculosis.....	Fernando el Santo, 12.....	»
4	Idem	44	P.....	Tuberculosis.....	Bailén, 3.....	»	26	Idem	17	Idem	Idem.....	Carretera de Extremadura, 20.....	»
5	Idem	22	Soltero	Idem.....	Hospital Provincial.....	»	27	Idem	2	P.....	Tabes mesentérica.....	Toledo, 9.....	»
6	Idem	35	Casado	Septicemia pulmonar.....	Idem.....	»	28	Idem	74	Viuda	Endocarditis.....	San Bernardo, 45.....	»
7	Idem	27	Soltero	Diatesis tuberculosa.....	Idem.....	»	29	Idem	62	Idem	Lesión cardíaca.....	Tres Peces, 32.....	Judicial.
8	Idem	15	P.....	Insuficiencia mitral.....	Idem.....	»	30	Idem	8 d.	P.....	Bronquitis.....	Menéndez Valdés, 1.....	»
9	Idem	8 m.	P.....	Bronquitis.....	Valencia, 8.....	»	31	Idem	74	Viuda	Pulmonía.....	Tribulete, 3.....	»
10	Idem	2 m.	P.....	Idem.....	San Pedro, 6.....	»	32	Idem	85	Casada	Catarro crónico.....	Ribera de Curtidores, 5.....	»
11	Idem	9 m.	P.....	Idem.....	Obispo Sancha, 7.....	»	33	Idem	68	Viuda	Gastroenteritis.....	Zurita, 42.....	»
12	Idem	68	Viudo	Pneumonía.....	Palma, 60.....	»	34	Idem	67	Casada	Estrechez pilórica.....	Arganzuela, 20.....	»
13	Idem	14	P.....	Pulmonía.....	Gravina, 11.....	»	35	Idem	38	Idem	Metrorragia.....	Blasco de Garay, 15.....	»
14	Idem	.....	.....	Hemorragia.....	Depósito.....	Judicial.	36	Idem	31	Soltera	Albuminuria.....	Cervantes, 11.....	»
15	Idem	2	P.....	Hiperemia.....	Hospital Provincial.....	»	37	Idem	3	P.....	Meningitis.....	Mayor, 35.....	»
16	Idem	62	Viudo	Empisema.....	Idem.....	»	38	Idem	8	P.....	Idem.....	Mira el Río Alta, 8.....	»
17	Idem	6 m.	P.....	Meningitis.....	Aguila, 29.....	»	39	Idem	63	Casada	Derrame seroso.....	Segovia, 16.....	»
18	Idem	4	P.....	Idem.....	Desengaño, 12.....	»	40	Idem	15	Soltera	Idem.....	Ronda de Atocha, 11.....	»
19	Idem	5	P.....	Idem.....	Hospital Provincial.....	»	41	Idem	1	P.....	Eclampsia.....	Ronda de Segovia, 8.....	»
20	Idem	33	Viudo	Congestión.....	Estudios, 9.....	»	42	Idem	.....	.....	Amputada una extremidad.....	Hospital Provincial.....	»
21	Idem	26	Soltero	Idem.....	Hospital Provincial.....	»							
22	Idem	79	Viudo	Reblandecimiento cerebral.....	Paseo del Prado, 22.....	»							

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Difteria.....	2	1	3
Sarampión.....	1	3	4
Tuberculosis.....	2	3	5
Del aparato gástrico.....	2	2	4
Demás enfermedades en general.....	18	13	31
<b>TOTAL de inhumaciones.....</b>	<b>23</b>	<b>17</b>	<b>40</b>

Madrid 26 de Noviembre de 1892.—El Director general, el Conde de Vilana.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio del Colegio notarial de Sevilla se han de proveer por oposición y conforme a los artículos 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado y 12 al 14 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, dos Notarías vacantes en Lucena (por defunción de D. Antonio de Blancas); Villaviciosa, Lucena (por defunción de D. José María Morales); Huelva y Espartinas (por jubilación de D. Antonio Castaño), que corresponden a los partidos judiciales de Lucena, Córdoba, Lucena, Huelva y Sanlúcar la Mayor respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas a la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA; expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su y manifestando además los que pretendan la de Espartinas caso, que se comprometen a satisfacer a dicho Notario jubilado la pensión vitalicia de 250 pesetas al año, pagada por mensualidades vencidas.

Madrid 28 de Noviembre de 1892.—El Director general, Antonio Molleda.

En el territorio del Colegio notarial de Albacete se halla vacante la Notaría de Villanueva de los Infantes (por fallecimiento de D. José María Almarza), partido judicial del mismo nombre, la cual se ha de proveer por concurso, como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme a los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes a esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 23 de Noviembre de 1892.—El Director general, Antonio Molleda.

En el territorio del Colegio notarial de Barcelona se hallan vacantes la Notarías de Balaguer, Reus (por traslación de D. José Menader) y Maslloréns, partidos judiciales de Balaguer, Reus y Vendrell, respectivamente, las cuales se han de proveer por concurso, como comprendidas en el segundo de los turnos señalados en el artículo 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme a los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes a esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 23 de Noviembre de 1892.—El Director general, Antonio Molleda.

En el territorio del Colegio notarial de Barcelona se hallan vacantes las Notarías de Rubí y Cervera, partidos judiciales de Terrasa y Cervera, respectivamente, las cuales se han de proveer por traslación, como comprendidas en el tercero de los turnos señalados en el artículo 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme a los artículos 35 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes a esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 23 de Noviembre de 1892.—El Director general, Antonio Molleda.

En el territorio del Colegio notarial de Las Palmas se halla vacante la Notaría de Santa Cruz de Tenerife (por defunción de D. Francisco Rodríguez), que corresponde al partido judicial de aquel nombre, la cual se ha de proveer por concurso, como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme a los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes a esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 23 de Noviembre de 1892.—El Director general, Antonio Molleda.

En el territorio del Colegio notarial de Las Palmas se hallan vacantes las Notarías de Guía y Santa Cruz de la Palma, partidos judiciales de Guía y Santa Cruz de la Palma respectivamente, las cuales se han de proveer por traslación, como comprendidas en el tercero de los turnos señalados en el artículo 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme a los artículos 35 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes a esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 23 de Noviembre de 1892.—El Director general, Antonio Molleda.

En el territorio del Colegio notarial de Pamplona se hallan vacantes las Notarías de Mañeru y Tolosa, partidos judiciales de Estella y Tolosa respectivamente, las cuales se han de proveer por concurso, como comprendidas en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado y conforme a los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes a esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 23 de Noviembre de 1892.—El Director general, Antonio Molleda.

En el territorio del Colegio notarial de Pamplona se halla vacante la Notaría de Peralta, partido judicial de Tafalla, la cual se ha de proveer por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme a los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes a esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 23 de Noviembre de 1892.—El Director general, Antonio Molleda.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección ha acordado declarar nulas y sin ningún valor ni efecto las carpetas de intereses de inscripciones del 3 por 100 de los semestres vencidos desde 1.º de Enero de 1871 a 1.º de Julio de 1877, números 1.154, 1.781 y 12.874 al 12.882, presentadas por D. José de la Cuesta y Crespo, como apoderado del Ayuntamiento de Córdoba, quedando, por consiguiente, fuera de circulación los resguardos que se expidieron a su presentación.

La persona en cuyo poder se hallen deberá entregarlos en esta Dirección para ser inutilizados.

Madrid 26 de Noviembre de 1892.—V.º B.º—El Director general, Goicoerrotea. = El Subdirector segundo, Andrés Caamaño.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 12 premios mayores de los 1.346 que corresponden a cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.

Números.	Premios. Pesetas.	ADMINISTRACIONES	
		1.ª Serie.	2.ª Serie.
13.450	80.000	Madrid.	Madrid.
24.313	40.000	Mahón.	Barcelona.
21.818	20.000	Madrid.	Almería.
17.757	5.000	Villarréal.	Oviedo.
21.153	2.500	Barcelona.	Barcelona.
15.400	2.500	Pamplona.	Linares.
8.220	2.500	Idem.	Madrid.
21.233	2.500	Madrid.	Cáceres.
2.839	2.500	Sevilla.	Madrid.
5.698	2.500	Madrid.	Sevilla.
21.011	2.500	Idem.	Madrid.
14.445	2.500	A. de la Frontera.	Barcelona.

En los sorteos celebrados en esta día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos benéficos de la provincia, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 a las huérfanas de militares y patriotas muertos a mazo de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1863, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por instrucción, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero.

Felisa Recuero Martínez, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Premio segundo.

Petra García Mata, del id.

Premio tercero.

Antonia Vázquez y Soto, del id.

Premio cuarto.

Leandra Diéguez Pascual, del id.

Premio quinto.

Manuela Santonja, del Colegio de la Paz.

HUÉRFANA

No se ha verificado el sorteo que previene el art. 54, por no constar en este centro que existan interesadas con derecho a obtenerlo.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 10 de Diciembre de 1892.

Ha de constar de 16.000 billetes al precio de 100 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente a razón de 10 pesetas la fracción ó décimo.

Los premios han de ser 809, importantes 1.120.000 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 .....	250.000
1 .....	125.000
1 .....	40.000
1 .....	20.000
1 .....	10.000
7 .....	35.000
696 .....	556.800
99 aproximaciones de 800 pesetas cada una para los 69 números restantes de la centena del premio primero .....	79.200
2 id. de 2.000 id. para los números anterior y posterior al del premio primero .....	4.000
<b>809</b>	<b>1.120.000</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al del premio primero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el núm. 16.000, y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 800 pesetas se sobreentiende que si el premio mayor corresponde, por ejemplo, al núm. 45, se consideran agraciados los noventa y nueve números restantes de la centena del premio primero, es decir, desde el 1 al 100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de a 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán precisamente en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 29 de Noviembre de 1892.—El Director general, Olegario Andrade.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

RECTIFICACIÓN

En la Real orden publicada en la GACETA de ayer declarando sucias las procedencias de Nicolaieff, se dice por error de copia «debiendo considerarse comprendidos», en lugar de «debiendo considerarse comprometidos».

Madrid 29 de Noviembre de 1892.—El Director general, el Conde de Vilana.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Aguas.

Conformándose con lo informado por V. S. y por el Ingeniero Jefe de esa provincia, la Dirección general de mi cargo ha acordado conceder a Doña Antonia Hervás y de la Vega autorización para utilizar en la longitud estrictamente indispensable la cuneta de la carretera de Madrid a Cádiz, en el kilómetro 281, para el desagüe de un molino de aceite, sito en el término de Guarromán; entendiéndose que la presente autorización podrá ser anulada siempre que el servicio público lo reclame, y a propuesta del Ingeniero Jefe.

Lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1892.—El Director general, C. Castel.—Sr. Gobernador de Jaén.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Noviembre del año último, esta Dirección general ha señalado el día 31 del próximo mes de Enero, a la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras necesarias para la construcción de un faro de cuarto orden en la Punta de la Rasca (isla de Tenerife), provincia de Canarias, por su presupuesto de contrata de 60.846 pesetas 63 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Canarias.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 14 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 3.042 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Madrid 16 de Noviembre de 1892.—El Director general, Carlos Castel.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de un faro de cuarto orden en la Punta de la Rasca (isla de Tenerife), provincia de Canarias, se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas he acordado señalar el día 31 de Diciembre

próximo, y hora de las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios para conservación en el año económico actual de la carretera de Cariñena á Escatrón, en esta provincia, por el presupuesto de 3.206 pesetas 43 céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno civil, en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose á disposición del público en la Sección de Fomento el presupuesto de contrata por que ha de regirse la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel de la clase 12.ª, y arregladas en un todo al modelo que á continuación se inserta, y la cantidad que ha de consignarse para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto, en valores de la Deuda ó metálico, debiendo acreditarlo con el resguardo que se acompañará y la cédula personal.

Los derechos de inserción de este anuncio, publicado en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, serán de cuenta del rematante.

Zaragoza 28 de Noviembre de 1892.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . ., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza, fecha 28 de Noviembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios para conservación en el año económico actual de la carretera de Cariñena á Escatrón, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de la obra con sujeción á los mencionados requisitos y condiciones por la cantidad de . . . .

(Aquí la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; siendo desechada toda proposición que no esté ajustada al presente modelo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Otro igual, carretera Cariñena á la Almunia, y presupuesto 2.037 pesetas 80 céntimos.

Otro igual, carretera Caspe á Selgua, y presupuesto 3.443 pesetas 10 céntimos.

Otro igual, carretera Alcañiz á Caspe, y presupuesto 3.360 pesetas 30 céntimos. 613—S

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, he acordado señalar el día 30 de Diciembre próximo, y hora de las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios para conservación en el año económico actual de la carretera de Madrid á Francia, primera sección, en esta provincia, por el presupuesto de 6.722 pesetas 79 céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno civil en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose á disposición del público en la Sección de Fomento el presupuesto de contrata por que ha de regirse la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel de la clase 12.ª, y arregladas en un todo al modelo que á continuación se inserta, y la cantidad que ha de consignarse para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto, en valores de la Deuda ó metálico, debiendo acreditarlo con el resguardo que se acompañará y la cédula personal.

Los derechos de inserción de este anuncio, publicado en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, serán de cuenta del rematante.

Zaragoza 28 de Noviembre de 1892.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . ., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza, fecha 28 de Noviembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios para conservación en el año económico actual de la carretera de Madrid á Francia, primera sección, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de la obra con sujeción á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; siendo desechada toda proposición que no esté ajustada al presente modelo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Otro igual, carretera Madrid á Francia, segunda sección, y presupuesto 6.150 pesetas 20 céntimos.

Otro igual, carretera Daroca á Calatayud, y presupuesto 8.995 pesetas 87 céntimos.

Otro igual, carretera Soria á Calatayud, y presupuesto 9.057 pesetas 40 céntimos. 612—S

Establecimiento central de Ingenieros.

Maestranza de Ingenieros.

GUADALAJARA

Habiendo dispuesto el Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo que, con las formalidades que previene el reglamento aprobado por Real orden de 8 de Abril de 1884 para el personal del material de Ingenieros, se cubra en esta Maestranza una plaza de Aparejador, de oficio cerrajero, que en la misma hay vacante, se anuncia por medio de la GACETA y Boletín oficial de esta provincia y periódicos de esta ciudad, para que puedan los que deseen presentarse á examen solicitario del Excmo. Sr. Comandante general Subinspector, Jefe del Establecimiento Central, por medio de instancia que pueden presentar á la misma Autoridad ó en las Comandancias de Ingenieros de Cádiz, Sevilla, Campo de Gibraltar, Zaragoza, Jaca, Palma, Mahón, Burgos, Santoña, Santa Cruz, Madrid, Toledo, Valladolid, Ciudad Rodrigo, Barcelona, Gerona, Tortosa, Lérida, Badajoz, Coruña, Ferrol, Vigo, Granada, Málaga, Melilla, Pamplona, Valencia, Cartagena, San Sebastián, Vitoria, Bilbao, Ceuta, Logroño y Gijón, antes del día 10 de Febrero próximo.

Las solicitudes pretendiendo tomar parte en los exámenes vendrán acompañadas de los documentos siguientes:

- 1.º Partida de bautismo ó certificación de nacimiento del Registro civil, si éste estaba establecido.
2.º Certificación de su estado.
3.º Idem de práctica en el oficio de cerrajero, en que conste haber trabajado con aprovechamiento en algún taller de cerrajería ó tener taller abierto de este oficio.

Podrán solicitar la mencionada plaza los paisanos y los obreros que prestan servicio en esta Maestranza, con las

preeminencias que marca el art. 22 del reglamento para el servicio de obreros de la misma, aprobado por Real orden de 22 de Noviembre de 1890, en atención á no haber obreros reenganchados.

Las censuras de todos los aspirantes serán remitidas al Excmo. Sr. Inspector general del Arma para que haga el nombramiento.

El que obtenga la plaza disfrutará desde luego el sueldo anual de 1.460 pesetas, la consideración de sargento, con derecho al retiro que previene el art. 21 del reglamento.

El que fuera nombrado quedará sujeto á la disciplina militar, según las Ordenanzas y órdenes vigentes, y no podrá dejar de pertenecer á la Maestranza, sin haberlo solicitado por conducto de su Jefe y esperar la orden del Excmo. Sr. Inspector general.

Para el completo conocimiento de los derechos que adquiere y deberes que contrae el que fuere nombrado para la plaza de que se trata, los aspirantes podrán ver en las Comandancias de Ingenieros ya citadas el reglamento del personal del material á que han de estar sujetos, aprobado por Real orden de 8 de Abril de 1884.

En las mismas Comandancias se les facilitará el programa correspondiente de examen.

Los exámenes, que tendrán lugar en Guadalajara, empezando el día 25 de Febrero de 1893, constarán de tres ejercicios, sujetándose al siguiente

Programa.

PRIMER EJERCICIO TEÓRICO

Aritmética.

Suma, resta, multiplicación y división de números enteros.—Suma, resta, multiplicación y división de números fraccionarios y decimales.

Sistema métrico decimal de pesas y medidas.

Geometría.

Definición de líneas, ángulos, polígonos, círculo, elipse y espiral, trazar una línea recta.

Dividir un trozo de línea recta en dos partes iguales. Trazar una paralela á una recta.—Trazar una perpendicular á una recta en un punto de ella.—Idem desde un punto fuera de ella.—Idem en el extremo de una recta.

Dividir una recta en varias partes iguales. Construir una línea curva igual á otra dada.—Un ángulo igual á otro dado.

Dividir un ángulo en dos partes iguales.—Idem cuando no se conoce el vértice.

Trazar una circunferencia. Hallar el centro de un círculo dado.

Trazar una circunferencia que pase por tres puntos dados. Trazar tangentes á una circunferencia.

Construir un polígono regular. Redondear el vértice de un ángulo.

CONOCIMIENTOS DE ÚTILES Y MATERIALES

Materiales férreos, hierros, aceros, fundición y hierros homogéneos.

Precauciones para trabajar los aceros según su calidad y composición.

Empleo de fundentes. Ensabladuras, empalmes, acopladuras y diferentes modos de fortificar las piezas de hierro forjado y modo de unir los palastros.

Objeto de los roblones y remaches de los mismos. Vigas de hierro, formas usuales de la sección transversal.—Denominación de sus distintas partes, etc.

Recocido y temple de herramientas y materiales. Formación de los presupuestos, cálculo del tiempo necesario para hacer una obra determinada de cerrajería.

Soldaduras en piezas de hierro, acero y metales. Estañado de piezas.

SEGUNDO EJERCICIO TEÓRICO

Descripción, uso y manejo de máquinas de cortar y doblar palastros; taladros.

Herramientas y útiles del cerrajero.

Ejercicios prácticos.

Trazado de plantillas de una obra de cerrajería. Ejecución de una ó varias piezas con arreglo á un dibujo dado.

Idem de roblonaduras con arreglo á un dibujo dado. Idem de id. sin dibujo, debiendo dar al empalme la máxima resistencia.

Temple de piezas de acero para obtener una dureza determinada.

Recocido de piezas de acero. Guadalajara 20 de Noviembre de 1892.—El Teniente Coronel, Comandante primer Jefe, Manuel Gautier. 1991—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Cádiz.—Murray, sin señas.
Palencia.—Eduardo Alvarez, Leñeros, letra B.
Barcelona.—Mariano García Bajo, Arenal, 8.
Albacete.—Mortey, Ancha, 46.
Cádiz.—Teniente Paolí, Regimiento de San Fernando (ausente).
Trujillos.—Alfredo Wernsch, Montero, 18, principal.
Cádiz.—Felipe Román, sin señas.
Yecla.—Heraclio Fournier, idem.
Coruña.—Calixto Varela, Ministerio de la Gobernación.
Fregeneda.—Hijos Cordero.

NORTE

- Alicante.—Serapio Aluici, Habana, 26.
San Sebastián.—Florán Calvo, Santa Engracia, 4.
Chiclana.—Viuda Cartella, Sagasta, 22.

ORSTE

- Bonillo.—José González, calle de la Cebada, 10.

SUR

- Veredas.—Julián Calderón, San Eugenio, 1.
Avila.—Juan Campos, Gobernador, 20.

E. MEDIODÍA

Huesca.—Consuelo Sánchez, Embajadores, 72.

Madrid 29 de Noviembre de 1892.—Por el Jefe del Centro, A. Cabanyes.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Cartagena.

Por acuerdo de esta Junta de 22 de Octubre último, número 213, se saca á pública subasta para su venta los materiales y efectos existentes en este Arsenal, según lo dispuesto en el art. 25 de la ley de Presupuestos del presente año económico, y Real orden de 18 del referido Octubre, comprendidos en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 25 del actual, dividida en 94 lotes, siendo el importe total de los mismos 493.627 pesetas 65 céntimos, distribuidos en la forma siguiente:

Table with 3 columns: Lotes, Description, and Pesetas. Cts. It lists 94 lots of materials and tools with their respective prices, totaling 493,627.65 pesetas.

La licitación tendrá lugar simultáneamente ante una Junta especial que se nombrará, y las que se constituyan en el Ministerio del ramo y Comandancias de Marina de Barcelona, Málaga, Sevilla y Bilbao, el día y hora que se designará. Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo, en papel timbrado de la clase 11.ª, y se presentarán

en pliegos cerrados al Presidente de la Junta en el acto de la subasta.

Al mismo tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, las cantidades siguientes, según el lote ó lotes á que la proposición se refiera, pudiendo hacerse los depósitos provisionales en las oficinas de la Administración subalterna de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

*Depósitos provisionales.*

- Para el primer lote, 492 pesetas.
- Para el 2.º id., 492 id.
- Para el 3.º id., 492 id.
- Para el 4.º id., 491 id.
- Para el 5.º id., 593 id.
- Para el 6.º id., 593 id.
- Para el 7.º id., 500 id.
- Para el 8.º id., 500 id.
- Para el 9.º id., 530 id.
- Para el 10.º id., 534 id.
- Para el 11.º id., 587 id.
- Para el 12.º id., 344 id.
- Para el 13.º id., 605 id.
- Para el 14.º id., 451 id.
- Para el 15.º id., 573 id.
- Para el 16.º id., 605 id.
- Para el 17.º id., 620 id.
- Para el 18.º id., 593 id.
- Para el 19.º id., 593 id.
- Para el 20.º id., 593 id.
- Para el 21.º id., 594 id.
- Para el 22.º id., 583 id.
- Para el 23.º id., 583 id.
- Para el 24.º id., 400 id.
- Para el 25.º id., 435 id.
- Para el 26.º id., 435 id.
- Para el 27.º id., 176 id.
- Para el 28.º id., 182 id.
- Para el 29.º id., 530 id.
- Para el 30.º id., 595 id.
- Para el 31.º id., 598 id.
- Para el 32.º id., 414 id.
- Para el 33.º id., 441 id.
- Para el 34.º id., 418 id.
- Para el 35.º id., 596 id.
- Para el 36.º id., 596 id.
- Para el 37.º id., 489 id.
- Para el 38.º id., 608 id.
- Para el 39.º id., 608 id.
- Para el 40.º id., 613 id.
- Para el 41.º id., 501 id.
- Para el 42.º id., 568 id.
- Para el 43.º id., 568 id.
- Para el 44.º id., 671 id.
- Para el 45.º id., 671 id.
- Para el 46.º id., 505 id.
- Para el 47.º id., 336 id.
- Para el 48.º id., 451 id.
- Para el 49.º id., 669 id.
- Para el 50.º id., 594 id.
- Para el 51.º id., 594 id.
- Para el 52.º id., 524 id.
- Para el 53.º id., 582 id.
- Para el 54.º id., 486 id.
- Para el 55.º id., 448 id.
- Para el 56.º id., 377 id.
- Para el 57.º id., 658 id.
- Para el 58.º id., 741 id.
- Para el 59.º id., 540 id.
- Para el 60.º id., 202 id.
- Para el 61.º id., 471 id.
- Para el 62.º id., 204 id.
- Para el 63.º id., 598 id.
- Para el 64.º id., 643 id.
- Para el 65.º id., 613 id.
- Para el 66.º id., 518 id.
- Para el 67.º id., 724 id.
- Para el 68.º id., 525 id.
- Para el 69.º id., 716 id.
- Para el 70.º id., 698 id.
- Para el 71.º id., 784 id.
- Para el 72.º id., 529 id.
- Para el 73.º id., 728 id.
- Para el 74.º id., 610 id.
- Para el 75.º id., 606 id.
- Para el 76.º id., 739 id.
- Para el 77.º id., 693 id.
- Para el 78.º id., 680 id.
- Para el 79.º id., 518 id.
- Para el 80.º id., 587 id.
- Para el 81.º id., 620 id.
- Para el 82.º id., 723 id.
- Para el 83.º id., 658 id.
- Para el 84.º id., 617 id.
- Para el 85.º id., 579 id.
- Para el 86.º id., 579 id.
- Para el 87.º id., 580 id.
- Para el 88.º id., 337 id.
- Para el 89.º id., 337 id.
- Para el 90.º id., 287 id.
- Para el 91.º id., 287 id.
- Para el 92.º id., 184 id.
- Para el 93.º id., 144 id.
- Para el 94.º id., 97 id.

*Depósitos definitivos.*

El licitador ó licitadores á quienes se adjudique en definitiva el servicio, impondrán como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato las mismas cantidades consignadas para los depósitos provisionales, en la misma forma que establece el punto anterior.

Los pliegos de condiciones, así como las relaciones de los materiales y efectos que se enajenan, estarán de manifiesto hasta el día del remate en los puntos donde se verificará aquél.

Arsenal de Cartagena 25 de Noviembre de 1892.—El Secretario, Manuel Duelo.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., que habita en la calle (tal), número (tal), piso (tal), derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autori-

zado, hace presente que, impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número..... de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de..... número..... de tal fecha), para la venta de los materiales y efectos sin aplicación existentes en el Arsenal de Cartagena, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio correspondiente á los lotes (tal) ó á los lotes (tal ó cual), con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la venta en la relación unida al mismo (ó con el aumento de tantas pesetas y tantos céntimos en el lote tal, tantas en el cual), todo por letra.

NOTA. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

(Fecha y firma del proponente.) 607—S

**Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.**

En vista de acuerdo núm. 311 de 18 del actual de la Excelentísima Junta de Administración y Trabajos de este Arsenal, y con sujeción al pliego de condiciones, presupuesto y relación de las obras que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Junta y en la Comandancia de Marina de Sevilla todos los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública licitación las obras para el resanado y pintado al óleo de las bóvedas, pilares y paredes del Panteón de marinos ilustres, como igualmente la composición de las bocas de atarjeas para dar salida á las aguas llovedizas, por valor total del presupuesto de 8.975'89 pesetas.

El remate tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas de este Arsenal en el local que ocupan las oficinas de la Jefatura del ramo de armamentos del establecimiento y la que se nombre en la Comandancia de Marina de la referida provincia de Sevilla á los treinta días de aquellos en que aparezca esta inserción en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta y aquella provincia, en los cuales se fijará oportunamente el día y hora de su celebración.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones en pliegos cerrados y extendidas precisamente en papel sellado de la clase 11.ª, valor de una peseta, con exclusión de las redactadas en papel común con el timbre móvil adherido de clase equivalente, con sujeción estricta al siguiente modelo; y por separado, y fuera del sobre que la contenga, entregarán al Presidente su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias en calidad de fianza, la cantidad de 449 pesetas, bien en metálico ó en los valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, hecho extensivo á Marina por Real orden de 7 de Septiembre siguiente.

Carraca 23 de Noviembre de 1892.—El Secretario, José Valverde.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., calle de (1)....., núm....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., calle....., número....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., núm....., de tal fecha) para contratar las obras del resanado y pintado al óleo de las paredes, bóvedas y pilares del Panteón de marinos ilustres, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca ó Comandancia de Marina de Sevilla y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100) (todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

(1) Debe indicarse por los licitadores el domicilio en el punto en que presenten sus proposiciones. 605—S

En vista de acuerdo núm. 233 de 14 del actual, de la Excm. Junta de Administración y Trabajos de este Arsenal, y con sujeción al pliego de condiciones y relación que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Junta y en la Comandancia de Marina de Sevilla, todos los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública licitación el suministro de los materiales y efectos necesarios en la cuarta sección con destino á las estaciones telefónicas del Departamento, bajo el tipo total de 10.776'10 pesetas.

El remate tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas de este Arsenal, en el local que ocupan las oficinas de la Jefatura del ramo de Armamentos del establecimiento, y la que se nombre en la Comandancia de Marina de la referida provincia de Sevilla, á los treinta días de aquellos en que aparezca esta inserción en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta y aquella provincia, en los cuales se fijará oportunamente el día y hora de su celebración.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones en pliegos cerrados y extendidos precisamente en papel sellado de la clase 11.ª, valor de una peseta, con exclusión de las redactadas en papel común con el timbre móvil adherido de clase equivalente, con sujeción estricta al siguiente modelo, y por separado y fuera del sobre que la contenga, entregarán al Presidente su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias en calidad de fianza, la cantidad de 539 pesetas, bien en metálico ó en los valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, hecho extensivo á Marina por Real orden de 7 de Septiembre siguiente.

Carraca 24 de Noviembre de 1892.—El Secretario, José Valverde.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., calle de (1)....., núm....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., calle de....., número....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., núm....., de tal fecha...), para contratar (materiales ó efectos de tal ó cual clase) necesarios en el Arsenal de la Carraca, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca ó Comandancia de Marina de Sevilla, y por los precios señalados como tipos para la

subasta en la relación unida al mismo (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

(1) Debe indicarse por los licitadores el domicilio en el punto en que presenten sus proposiciones. 609—S

**Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.**

Por acuerdo de esta Junta se saca á pública subasta el suministro de varios materiales y efectos necesarios en el ramo de armamentos para diferentes atenciones, dividido en cuatro lotes, comprendiéndose en el primero: relojes de bifácara, relojes de campana, gemelos de mar, faroles de cobre, cadena de hierro, piola blanca y otros, por valor de 3.749'15 pesetas; en el segundo, yunques, martillos, baldes, terrajas, meallar blanco, calafateras, vestidos para buzos y otros, por valor de 3.140 pesetas; en el tercero, cilindros de bronce, cable submarino, conductores, guttapercha en plancha y otros, por valor de 2.600'64 pesetas; y en el cuarto, faroles de hoja de lata, gatos Kric, bancas triangulares de hierro, máquinas para hacer taladros, tornillos de banco, cajas de hierro para caudales y otros, por valor de 2.580'75 pesetas, ascendiendo todo en junto á la suma de 12.070'54 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina de la Coruña.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta de subastas, que se constituirá en la expresada Secretaría, y simultáneamente en la citada Comandancia de Marina de la Coruña, el día y hora que oportunamente se anunciaran en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincia ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establecen los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881 y Real orden de 1.º de Septiembre de 1892, las cantidades siguientes, según el lote ó lotes, á que la proposición se refiera:

	Pesetas.
Para el primer lote.....	124
Para el segundo ídem.....	104
Para el tercer ídem.....	86
Para el cuarto ídem.....	86

El licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate, deberá imponer como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso, en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias en los propios valores que quedan expresados, las cantidades siguientes:

	Pesetas.
Para el primer lote.....	374
Para el segundo ídem.....	314
Para el tercer ídem.....	260
Para el cuarto ídem.....	258

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, y arregladas al siguiente

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., de fecha.....) y pliego de condiciones para contratar el suministro de armamentos para diferentes atenciones, se comprometo á llevar á efecto el servicio correspondiente al lote tal ó á los lotes tal y cual con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego, y por los precios señalados como tipos para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 en el tal, tantas en el cual) (todo en letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes interese tomar parte en la licitación. Arsenal de Ferrol 23 de Noviembre de 1892.—El Secretario, Carlos Suances. 606—S

**Junta diocesana de construcción y reparación de templos del Obispado de Calahorra y La Calzada.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 del actual, se ha señalado el día 9 del próximo Diciembre, á las diez de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras proyectadas en el templo parroquial de Arana, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 2.430 pesetas 90 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 23 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 122 pesetas, en dinero ó efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Calahorra 18 de Noviembre de 1892.—El Presidente, Doctor Santiago Palacios y Cabello.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 18 del actual mes de Noviembre, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras que se proyectan en el templo parroquial de Arana, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras y sin que se acompañe el documento que acredite haber consignado su autor en la Caja general de Depósitos, ó en la Sucursal de la provincia donde se verifique la subasta las 122 pesetas que se expresan en el anuncio. 611—S

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia.

#### ALCOY

D. Joaquín Hernández Huesca, Juez de primera instancia de Alcoy y su partido.

En virtud del presente hago saber que en el expediente que luego se dirá, ha recaído el siguiente

«Auto.—En la ciudad de Alcoy, á 22 de Noviembre de 1892. El Sr. D. Joaquín Hernández Huesca, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto este expediente sobre declaración de ausencia de Antonio Francés Beneito, promovido por su esposa María Dolores Ferré Ballester:

Y resultando que ésta, y en su nombre el Procurador nombrado de turno D. José Gisbert Torregrosa, en su escrito manifiesta que su citado esposo desapareció de la casa conyugal hará unos veinte años, sin que se hayan recibido noticias de su paradero, ni siquiera de su existencia, por cuyo motivo, con el fin de solicitar después los derechos que procedan, pide se declare la ausencia del repetido su marido, ofreciendo para acreditar la información de testigos:

Resultando que suministrada ésta con citación del señor Fiscal, y comunicado á éste el expediente, lo ha devuelto con dictamen favorable:

Considerando que se ha acreditado debidamente dicha ausencia por la información de testigos:

Considerando que es parte legítima para pedir la declaración de ausencia el cónyuge presente, según lo dispuesto en el art. 184 del Código civil, si bien no surtirá efecto hasta seis meses después de su publicación en los periódicos oficiales, conforme preceptúa el 186:

Considerando que pasados dos años sin haberse tenido noticia del ausente, ó desde que se recibieron las últimas, procede la declaración de ausencia, según así lo establece el artículo 184 del repetido Código:

Vistas dichas disposiciones legales y el dictamen del señor Gisbert, S. S., por ante mí el Escribano, dijo: que debía declarar y declaraba ausente á Antonio Francés Beneito, consorte de María Dolores Ferré Ballester, á los efectos que ésta interesa, y demás consiguientes á tal declaración, la que se publicará por edictos que se insertarán en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Lo manda y firma dicho Sr. Juez; doy fe.»

Concuerda lo inserto fielmente con su original, de que el infrascrito Escribano doy fe.

Dado en Alcoy á 23 de Noviembre de 1892.—Joaquín Hernández.—Manuel Gosálbez. 486—P

#### BALAGUER

D. José María Escarey Argüelles, Juez de primera instancia de Balaguer y su partido.

Por el presente hago saber que en el expediente sobre declaración de herederos abintestato de D. Jaime Mestres Cendrós, deducido por el Procurador D. Domingo Solé á nombre de Doña Raymunda Mestres Folguera, para que se declare á ésta, lo propio que á sus hermanos, D. Enrique y D. Jaime, coherederos del referido D. Jaime Mestres Cendrós, junto con las hermanas de éste Doña María y Doña Magdalena Mestres Cendrós, se ha acordado con esta fecha anunciar la muerte intestada del repetido D. Jaime Mestres Cendrós, que falleció en Agramunt el día 20 de Marzo de 1891, donde tenía su domicilio; y con tal motivo se llama á los que se crean con derecho á la herencia expresada para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar, siendo los recurrentes, ó á favor de quienes se promueve el expediente, hermanas germanas de dicho D. Jaime Mestres Cendrós las precitadas Doña María y Doña Magdalena Mestres Cendrós y sobrinos carnales del mismo Doña Raymunda, D. Enrique y D. Jaime Mestres Folguera.

Dado en Balaguer á 25 de Noviembre de 1892.—José María Escarey Argüelles.—Ante mí, el actuario. X—911

#### JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Juan Pérez Ponce, Juez de primera instancia del distrito de Santiago, y en la actualidad Decano de los de igual clase de esta ciudad.

Por el presente mi sexto y último edicto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 306 de la ley Hipotecaria, se anuncia que habiendo fallecido el Sr. D. Segundo Palazuelos y Valderrábano, Registrador de la propiedad que fué de esta población, sus herederos pretenden se les devuelva la fianza que tenía constituida y afecta por tanto á las responsabilidades en que pudiera incurrir por razón de su cargo.

Al propio tiempo se previene que si en el periodo de tres años, contados desde 2 de Febrero del presente año, no se presenta reclamación alguna, se accederá á la pretensión deducida.

Jerez de la Frontera 4 de Agosto de 1890.—Juan Pérez Ponce.—El Secretario, José Bela. J—5562

#### LALIN

D. Nicasio Blanco Rodríguez, Escribano del Juzgado de primera instancia de Lalín.

Cito á D. Angel y D. José Taboada Montoto, natural de Santa María de Noceda, en este partido, y en la actualidad en ignorado paradero, para el requerimiento del juicio necesario de testamentaría del haber quedado de sus difuntos padres D. José y Doña Carmen, vecinos que fueron de la referida parroquia, promovido por el Procurador D. Laureano González, en nombre de D. Cándido Taboada, de la misma vecindad, con citación de D. Ramón y D. Jesús Taboada Montoto y los D. Angel y D. José; previniendo á éstos que de no personarse en tiempo y forma les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Así lo acordó el Sr. D. Gonzalo Pintos Reino, Juez de pri-

mera instancia de este partido por providencia de esta fecha. Lalín 25 de Noviembre de 1892.—Nicasio Blanco.

X—913

#### MADRID—CENTRO

D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por el presente hago saber que á este mi Juzgado y Escribanía del que autoriza correspondió por reparto una solicitud á instancia de D. Mario Fernández de la Puente, mayor de edad y vecino de esta Corte, en la que manifiesta que por efecto de nombrarse su padre D. Ruperto Fernández de las Cuevas con sus dos apellidos como si fuera uno solo, se ha seguido apellidando al solicitante de igual manera, con lo que se le han originado grandes perjuicios; y para evitarlos en lo sucesivo, solicitaba del Juzgado que, previa información testifical que ofrecía y demás trámites de la ley, se le modificasen sus apellidos, convirtiendo los paternos de Fernández de las Cuevas en uno solo, firmándose en lo sucesivo Mario Fernández de las Cuevas y de la Puente; lo que se hace público por medio de este edicto para que en el perentorio término de tres meses, á contar desde el día de su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, puedan presentar su oposición á la mencionada solicitud ante este Juzgado cuantos se crean con derecho á ello.

Madrid 28 de Noviembre de 1892.—V.º B.º=Ponce de León.—El actuario, Bartolomé Uceda. X—910

#### MADRID—PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, refrendada por el actuario que suscribe, y dictada en las diligencias promovidas por D. Adolfo Motta como apoderado de Doña Vicenta Gómez y Aguado sobre declaración de ausencia de su esposo D. Juan Ortiz y Skerret, se ha acordado declarar judicialmente la ausencia del referido D. Juan Ortiz y Skerret, á los efectos á que se refiere el título 8.º del Código civil, haciéndose acudir á las personas á quienes interese dicha declaración acudir á ejercitar su derecho ante este Juzgado dentro del plazo de seis meses, contados después de la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales, en conformidad á lo prevenido en el art. 186 del referido Código; bajo apercibimiento de que, transcurrido dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Noviembre de 1892.—V.º B.º=Munoz.—El actuario, Fernando Beltrán y Aguado. X—914

#### SABADELL

En virtud de lo acordado por este Juzgado en providencia de hoy, dictada en el juicio universal sobre declaración de herederos fideicomisarios de D. Francisco Sampere y Font, natural de San Pedro de Tarrasa y fallecido en esta ciudad, con testamento que otorgó en 22 de Julio de 1859, por el que nombró heredera á su esposa Doña Rita Miró, y para el caso de no existir hijos del matrimonio entre el mismo testador y la instituida, dispuso que al fallecer ésta pasasen los bienes del propio testador al pariente más próximo del mismo, se hace saber que han comparecido Magdalena Sampere y Monfou, Francisca Sampere y Clariana y Rosa Sampere y Clariana, y alegando ser los parientes más próximos y haber fallecido Rita Miró, sin dejar hijos de su enlace con D. Francisco Sampere, han promovido dicho juicio solicitando la adquisición de los bienes de la herencia aludida.

En su virtud, se llama por este tercer y último edicto á los que se crean con derecho á dichos bienes para que comparezcan á deducirlo dentro del término de dos meses, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo, haciéndose constar que no se ha presentado en virtud del primero y segundo llamamiento otra persona con derecho á la indicada herencia.

Sabadell 26 de Noviembre de 1892.—Por disposición de S. S., José Ruiz, Escribano. X—912

#### SEVILLA—MAGDALENA

En este Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena y Escribanía hoy á mi cargo, penden antes en los cuales se ha dictado el que á la letra es como sigue:

«Auto.—En la ciudad de Sevilla, á 2 de Noviembre de 1892, el Sr. D. Nissén González Valdés, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de la misma, habiendo visto estas actuaciones:

Y resultando que por el Procurador de este Colegio Don Emilio Ochoa y Jiménez, á nombre de D. Joaquín de Boligny y Pérez, como marido y representante legal de Doña Inés Henrich y Dominguez, se acudió á este Juzgado en los autos sobre espera solicitada por D. Pedro Henrich, exponiendo que los mismos se encuentran archivados, sin que por las partes se haya hecho solicitud alguna desde varios años á la fecha, por cuya razón pretendía se declarara la caducidad de la instancia:

Resultando que buscado por el actuario los indicados autos, con los que preceden ha dado cuenta, y resulta que fueron incoados en el año de 1849, y la resolución últimamente dictada lo fué con fecha 21 de Julio de 1855, desde cuya época no resulta haberse hecho solicitud de ningún género á pesar de encontrarse notificada la referida resolución.

Considerando que á la promulgación de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, se encontraban, según queda relacionado, estas actuaciones paralizadas, por cuya razón, y de acuerdo con lo prevenido en el art. 420 del citado cuerpo legal al término que preceptúa el 411, ha de contarse desde el día en que después de su publicación empezó á regir la tan repetida ley:

Y considerando que de conformidad con lo prevenido en el art. 411 de la repetida ley, procede de oficio la caducidad de la instancia:

S. S., por ante mí el actuario, dijo que debía declarar y declaraba abandonada la instancia en este juicio, archivándose el mismo en la Escribanía, sin ulterior progreso, y notificándose á los interesados esta resolución á los efectos oportunos.

Así lo acordó y firma el expresado Sr. Juez, de que yo el actuario doy fe.—Nissén G. Valdés.—Ante mí, por mi compañero, Licenciado M. Pérez Porto.»

El auto inserto corresponde á la letra con su original, á que me refiero; y para que conste y acompañe á oficio que se dirige al Sr. Director de la GACETA DE MADRID, y sirva de notificación en forma á los acreedores é interesados en dicho concurso, pongo el presente en Sevilla á 25 de Noviembre de 1892.—El actuario, por mi compañero, Licenciado M. Pérez Porto. X—915

#### VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Manuel García López, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José, Antonio y Ramón Cabal, hermanos, vecinos que deben ser de Oviedo, para que en término de ocho días comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración en causa criminal que se instruye sobre robo frustrado contra Modesto Cabal Fernández; bajo apercibimiento que transcurrido dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Valladolid á 24 de Noviembre de 1892.—Manuel García López.—Por mandado de S. S., Licenciado Emilio Frías. J—7847

## NOTICIAS OFICIALES

### Sucursal del Banco de España en Barcelona.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito intransmisible núm. 12.627 por pesetas nominales 5.000 en títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, que fué constituido en esta sucursal en 14 de Enero de 1888 por Doña Erundina Garecabe y Dalmau, se anuncia al público por tercera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que se insertó este anuncio por primera vez en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco expedirá el correspondiente duplicado de resguardo, anulando el primitivo, y quedando exento de toda responsabilidad.

Barcelona 25 de Noviembre de 1892.—El Secretario interino, Enrique Lagunilla. X—790—1

### Compañía del Ferrocarril de Madrid á Villa del Prado.

#### Balance en 31 de Octubre de 1892.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Aportaciones, concesiones, terrenos y edificios	5.160.290'77
Vías y obras de arte.....	4.597.438'88
Material móvil.....	829.487'86
Herramienta general.....	115.252'32
Mobiliario, Madrid y Bruselas.....	18.889'78
Almacén.....	224.522'10
Cajas y Banqueros.....	391.094'54
Cuentas deudoras.....	48.942'42
Cuentas de orden.....	233.000
Intereses y comisión.....	131.743'46
Gastos generales y de administración.....	18.255'56
Pérdidas y ganancias.....	88.278'83
	<b>11.857.194'52</b>

#### PASIVO

Capital.....	5.000.000
Obligaciones primera serie, 17.000.	5.100.000
Idem amortizadas, 78.....	23.400
	<b>5.076.600</b>
Idem segunda serie, 4.000.....	1.200.000
Fondos de amortización.....	23.400
Reserva para obras.....	20.000
Cuentas acreedoras.....	234.212'51
Cuenta de orden.....	233.000
Explotación.....	41.179'57
Cambios.....	28.802'44
	<b>11.857.194'52</b>

El Administrador Delegado, Santiago Rodero.

X—908

### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1 á 2'50 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1 á 2'50 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, á 2'25 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, á 1'75 pesetas el kilogramo.
Idem en canal, de 1'64 á 1'66 pesetas el kilogramo.
Lomo, á 3 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'48 á 0'56 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'60 á 1'75 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Cok, á 0'7 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 0'30 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo.
Acete, de 1'30 á 1'40 pesetas el kilogramo, y á 14 pesetas el decalitro.
Vino, á 0'90 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.
Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

RESSES DEGOLLADAS	Número.
Vacas.....	»
Terneras.....	»
Carneros.....	»
Cerdos.....	193
Lechales.....	»
<b>TOTAL.....</b>	<b>193</b>
Su peso en kilogramos.....	21.623

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pesetas. Lists various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc., with their respective tax amounts.

Madrid 29 de Noviembre de 1892.—El Alcalde.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, no ha llovido en ninguna de ellas.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 29 de Noviembre de 1892, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO. Includes sub-tables for Deuda perpetua, Billetes hipotecarios, and Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 28 DE NOVIEMBRE DE 1892

Table with columns: Fondos espa., Fondos fran., Obligaciones de Cuba, Consolidados ingleses. Lists foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 29'45 pesetas. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 16'00.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Noviembre de 1892.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION, ESTADO. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 29 de Noviembre de 1892.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather conditions for various cities like S. Sebastián, Bilbao, Coruña, etc.

RETRASADOS—DÍA 28

Small table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather conditions for Alicante and Palma.

Forman parte de este número de la GACETA la segunda hoja del pliego 84, pliego 85 y primera hoja del 86 de las sentencias del Consejo de Estado, correspondientes al tomo IV.

PARTE NO OFICIAL

ÍNDICE

DE REALES DECRETOS, REALES ÓRDENES, REGLAMENTOS, INSTRUCCIONES Y CIRCULARES QUE SE HAN PUBLICADO EN EL PRESENTE MES.

Table with columns: Figs., Noviembre 1.º, Otro ídem, etc. Lists legal notices and their corresponding page numbers.

Table with columns: Pág., día de arresto mayor á que fué condenado, etc. Lists legal notices and their corresponding page numbers.

	Págs.		Págs.		Págs.
Otro nombrando Magistrado de la Audiencia provincial de Jaén á D. Cayetano de los Reyes y Gozais; fecha 30 de Octubre último.....	Id.	Otro promoviendo á una Canongía vacante en la Catedral de Jaca á D. Juan Antonio Piucercús y Abizanda, Canónigo de la de Barbastro; fecha 7 del actual.....	Id.	Otro ídem al íd. de Ordenador de primera clase del Cuerpo administrativo de la Armada á D. Emilio Colombo y Viale; fecha 9 del actual.....	Id.
Otro promoviendo á una plazade Magistrado de la Audiencia provincial de Jaén á D. Teodulfo Gil y Gutiérrez, Teniente fiscal de la de Toledo; fecha 30 de Octubre último.....	Id.	Otro indultando á Andrés Pareja Arnau del resto de la pena de doce años y un día de reclusión á que fué condenado por la Audiencia de Valencia en causa por homicidio; fecha 7 del actual.....	346	Otro disponiendo que cese en el cargo de Comisario del material naval del Arsenal de la Carraca D. Angel Ristori y Butler; fecha 9 del actual.....	382
Otro promoviendo al empleo de General de Brigada al Coronel de Infantería D. Ramón González Vallarino; fecha 29 de Octubre último.....	Id.	Otro conmutando la pena de seis años y un día de prisión mayor á que fué sentenciado Raimundo Samaniego Garcia por la de dos años de prisión correccional en causa por atentado; fecha 7 del actual.....	Id.	Otro ídem que cese en el cargo de Oficial segundo del Ministerio de Marina D. Juan Salafraña y Butigieg; fecha 9 del actual.....	Id.
Otro nombrando Comandante general, Subinspector de Artillería del distrito militar de las Provincias Vascongadas, al General de Brigada Don Félix León y Camargo; fecha 31 de Octubre último.....	Id.	Otro nombrando Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos al Teniente General D. Zacarias González y Goyeneche; fecha 7 del actual.....	346	Otro nombrando Comisario del material naval del Arsenal de la Carraca á D. Isidoro Alemán y González; fecha 9 del actual.....	Id.
Real orden nombrando Médico Director numerario de baños y aguas minero medicinales á D. Enrique Pratosi y Martínez; fecha 27 de Octubre último.....	Id.	Otro nombrando para la prebenda de Racionero de la Iglesia Metropolitana de Manila á D. Manuel E. Roxas Manso; fecha 27 de Octubre último.....	Id.	Otro ídem Oficial segundo del Ministerio de Marina á D. Francisco de Paula Gómez y Súnico; fecha 9 del actual.....	Id.
Otra disponiendo que se traslade el Colegio nacional de Sordo-mudos y de ciegos al edificio que ocupa el Museo Arqueológico nacional en la forma que se indica; fecha 26 de Octubre último.....	225	Idem 9.—Otro jubilando á D. Miguel Martínez de Campos y Antón, Consejero cesante de Estado; fecha 6 del actual.....	357	Idem 12.—Otro decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Murcia y la Audiencia de lo criminal de Cartagena; fecha 31 de Octubre último.....	393
Idem 4.—Real decreto admitiendo la dimisión presentada por D. Gonzalo de Saavedra y Cueto, Marqués de Bogaraya, del cargo de Gobernador civil de la provincia de Madrid; fecha 3 del actual.....	301	Otro nombrando Presidente de Sección de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla á Don Máximo Palacios del Rosal; fecha 7 del actual.....	357	Idem 13.—Reales órdenes declarando limpias las procedencias de Honfleur, Havre, Rouen y Fécamp (Francia); fecha 12 del actual.....	401
Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Madrid á D. José de Cárdenas y Uriarte; fecha 3 del actual.....	301	Real orden confirmatoria de un acuerdo apelado de la Junta de Clases pasivas en el expediente de rehabilitación de haber pasivo de Doña Dolores Martín; fecha 10 de Octubre último.....	357	Otra resolviendo que se despidan á lazareto sucio las procedencias de Lorient (Francia); fecha 12 del actual.....	Id.
Otro (rectificado) jubilando á D. Isidro Esquer y Escuder, Presidente excedente de Audiencia de lo criminal; fecha 26 de Octubre último.....	Id.	Otra declarando limpias las procedencias de Rotterdam (Holanda); fecha 8 del mes corriente.....	357	Otra declarando limpias las procedencias de Amberes (Bélgica); fecha 11 del actual.....	Id.
Otro trasladando á una plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Guadalajara á D. Florencio Ferrández de Sola; fecha 30 de Octubre último.....	Id.	Otra disponiendo que se anuncie á traslación la cátedra de Patología quirúrgica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona; fecha 26 de Octubre último.....	357	Otra aclaratoria de las dudas suscitadas sobre las atribuciones y facultades que las instrucciones conceden á la nueva Sección temporal de atrasos y administración del período de ampliación del presupuesto de 1891-92 de la isla de Cuba; fecha 7 del actual.....	402
Real orden mandando anunciar en la GACETA las rectificaciones de la ley de reforma del impuesto de Derechos reales y reglamento para su ejecución, y que se reproduzca íntegra la tarifa general de dicho impuesto; fecha 3 del actual.....	301	Idem 10.—Real decreto declarando que no ha debido suscitarse una competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Teruel y la Audiencia de lo criminal de aquella capital; fecha 31 de Octubre último.....	365	Idem 14.—Otra mandando publicar en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia civil durante el mes de Septiembre último en la custodia de la riqueza forestal; fecha 28 de Octubre último.....	405
Otra disponiendo que la cátedra de Dibujo de figura vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Sevilla se provea por concurso entre Ayudantes numerarios de la especialidad de la vacante que hayan ingresado por oposición ó concurso; fecha 31 de Octubre último.....	301	Otro decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de Instrucción de Purchena; fecha 31 de Octubre último.....	366	Otra desestimando lo solicitado en instancia de los propietarios y gerentes de las empresas minero metalúrgicas de la provincia de Santiago de Cuba acerca del impuesto sobre canon de superficie y del 2 por 100 sobre producto bruto de la explotación de minas; fecha 7 de Octubre último.....	405
Idem 5.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito del Hospital de aquella ciudad; fecha 31 de Octubre último.....	313	Otros concediendo la Gran Cruz de la Orden militar de San Hermenegildo al General de División D. Andrés González Muñoz, y á los Generales de Brigada D. José Muslera, D. Pedro Martínez Garde, D. Valentín Bartolomé Martínez, D. Rafael Bouvier, D. Pelayo Llanes y D. Luis Muñoz y Vargas; fecha 9 del actual.....	Id. y 367	Idem 15.—Otra disponiendo que el Gobernador civil de la provincia de Barcelona inspeccione los ramos y servicios de la Administración municipal de aquella ciudad é informe de su resultado al Ministerio de la Gobernación; fecha 10 del actual.....	413
Otros ascendiendo á Jefes de Administración de cuarta clase á los Jefes de Negociado del Cuerpo de Abogados del Estado D. Agustín Fernández Ramos y D. Pedro Calvo de la Puerta y Martínez; fecha 28 de Octubre último.....	313	Otro autorizando la compra por gestión directa de los materiales que necesite la Comandancia de Ingenieros de Granada para la ejecución de las obras indispensables con destino al alojamiento de una batería de Artillería en el cuartel de Bibat Aubín; fecha 9 del corriente.....	367	Otra resolviendo que en el 26.º sorteo de amortización de los billetes hipotecarios de Cuba emitidos en 1886, se amorticen 1.400 billetes; fecha 11 del actual.....	413
Otros ídem á íd. á los Jefes de Negociado de dicho Cuerpo D. Pedro Miranda y de Cárcer y D. José Ramos Martínez Agulló; fecha 28 de Octubre último.....	314	Otro autorizando á la Escuela Central de tiro de Artillería para que contrate con la casa Desmoulin Froment et Doignon, de París, la construcción de un teletmetro proyectado por el Comandante D. Francisco Zaragoza y Añez; fecha 9 del actual.....	Id.	Otra ídem que en el 8.º sorteo de amortización de los billetes hipotecarios de Cuba, emisión de 1890, se amorticen 400 billetes; fecha 11 del actual.....	Id.
Otro reformando y fijando la plantilla del personal del Cuerpo auxiliar facultativo de Minas; fecha 2 del actual.....	314	Otro autorizando la compra por gestión directa de la piedra sillería, sillarejos, losas y otros materiales que puedan necesitarse durante cuatro años en las obras á cargo de la Comandancia general de Ingenieros de Valencia; fecha 9 del actual.....	Id.	Idem 16.—Otra ampliando hasta 1.º de Marzo próximo el plazo concedido en Mayo último para reexportar con franquicia la pipería con caldos del país; fecha 4 del actual.....	417
Otros nombrando Comisarios de Agricultura, Industria y Comercio de las provincias de Valladolid á D. Vicente Pizarro, y de la de Albacete á D. Matías Gotor y Lacava; fecha 2 del actual.....	Id.	Otro ídem el arriendo por el Estado de un edificio en Santoña con destino á las Factorías de subsistencias y utensilios de dicho punto; fecha 9 del actual.....	Id.	Otra aclarando varias dudas relativas á la inclusión de los Gobernadores de provincia y otros empleados en el escalafón del Ministerio de la Gobernación; fecha 15 del actual.....	417
Idem 6.—Otro decidiendo á favor de la Administración una competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Cuenca y el Juez de instrucción de Belmonte; fecha 31 de Octubre último.....	325	Otro ídem la compra de la arena, cal, teja, ladrillos, cemento y otros materiales para las obras á cargo de la Comandancia de Ingenieros de Zaragoza; fecha 9 del actual.....	Id.	Otra resolutoria del expediente relativo á la suspensión de varios acuerdos de la Diputación provincial de Zaragoza; fecha 14 del actual.....	417
Otro (rectificado) reformando y fijando la plantilla del personal del Cuerpo auxiliar facultativo de Minas; fecha 2 del actual.....	325	Otro ídem la ejecución del servicio de limpieza y saneamiento de los edificios y aljibes militares de la plaza de Burgos por el plazo de cuatro años; fecha 9 del actual.....	Id.	Idem 17.—Otra resolviendo que el cargo de Relator de Audiencia no se considera como destino público del Estado para obtener derechos pasivos por no estar incorporados á Montepío; fecha 15 del actual.....	425
Real orden declarando que á los Sobrestantes primeros de Obras públicas se les considere comprendidos en la categoría de Oficiales terceros de Administración; á los segundos en la de cuartos, y á los terceros en la de quintos; fecha 26 de Julio último.....	325	Otro ampliando por dos años la autorización concedida por la adquisición directa de los artículos que necesite la Administración militar con destino al servicio de utensilios militares; fecha 9 del actual.....	Id.	Otra (reproducida), aclarando varias dudas relativas á inclusión de los Gobernadores de provincia y otros empleados en el escalafón del Ministerio de la Gobernación; fecha 15 del actual.....	425
Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por el Ministerio de Marina durante la segunda quincena del mes actual; fecha 31 de Octubre último.....	326	Otro autorizando en el presupuesto de gastos de 1891 á 92 del Ministerio de la Guerra las transferencias de créditos por las cantidades y entre los artículos que se detallan; fecha 9 del actual.....	Id.	Relación nominal de Jefes, Oficiales é individuos de tropa á quienes se ha concedido retiro definitivo durante la primera quincena del mes próximo pasado; fecha 14 del actual.....	426
Idem 7.—Real decreto declarando cesante á D. Nicolás de Ojeto y Diaz del cargo de Gobernador civil de la provincia de Granada; fecha 4 del mes corriente.....	337	Real orden dictando disposiciones encaminadas á evitar el fraude que pueda cometerse en el comercio de cabotaje con Ultramar; fecha 13 de Agosto último.....	367	Otra de las pensiones concedidas por el Ministerio de la Guerra en la primera quincena de Octubre último; fecha 14 del actual.....	Id.
Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Granada á D. Antonio Castañón Faes; fecha 4 del actual.....	337	Relación de las Reales órdenes dictadas por el Ministerio de Ultramar en las fechas que se expresan referentes al personal de la Administración de justicia.....	368	Idem 18.—Real decreto disponiendo que el Consejero de Estado D. Manuel Vázquez de Parga y Somoza, Conde de Pallares, pase á prestar sus servicios á la Sección de Hacienda y Ultramar de dicho alto Cuerpo; fecha 1.º de Agosto último.....	433
Otro declarando mal formada y que no ha lugar á decidir una competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Huelva y el Juez de instrucción de Moguer; fecha 31 de Octubre último.....	337	Otra ídem de las íd. expedidas por el mismo Ministerio relativas á personal durante el mes de Octubre próximo pasado.....	Id.	Real orden resolutoria de un expediente relativo á la suspensión del Alcalde y cuatro Concejales del Ayuntamiento de Nules (Tarragona); fecha 15 del actual.....	433
Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Puebla de Trives; fecha 31 de Octubre último.....	Id.	Resumen de Reales decretos concediendo honores de Jefe de Administración á D. Guillermo Núñez Pinilla y á D. Marcelino Bolívar; fecha 8 del actual.....	368	Otra aprobando la clasificación de los montes públicos del partido judicial de Cogolludo, provincia de Guadalajara, formada por la Comisión revisora del Catálogo; fecha 11 del actual.....	433
Otro admitiendo la dimisión presentada por Don Alberto Bosch y Fusteguerras del cargo de Alcalde Presidente de Ayuntamiento de Madrid; fecha 6 del actual.....	338	Idem 11.—Real decreto disponiendo que se reúnan las Cortes el día 5 de Diciembre próximo, para continuar sus sesiones suspendidas en Julio último; fecha 10 del actual.....	381	Otra trasladando á la Catedral de Histología é Histología normal y Anatomía patológica de la Universidad de Zaragoza á D. Luis del Río y Lara; fecha 17 del actual.....	433
Otro nombrando Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid á D. Francisco de Cubas y González Montes, Marqués de Cubas; fecha 6 del actual.....	338	Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de aquella capital; fecha 31 de Octubre último.....	381	Idem 19.—Real decreto admitiendo la dimisión presentada por D. Francisco Fernández Navarrete del cargo de Gobernador civil de la provincia de Zaragoza; fecha 17 del actual.....	441
Circular dictando disposiciones relativas á la entrega en Caja y sorteo general para la designación de mozos alistados para el reemplazo del año actual; fecha 5 del corriente.....	338	Otro promoviendo al empleo de Capitán de navío de primera clase á D. Rafael Llanes y Tavern; fecha 9 del actual.....	382	Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Zaragoza á D. Clemente Martínez del Campo; fecha 17 del actual.....	441
Idem 8.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Sevilla y el Juez municipal de Marchena; fecha 31 de Octubre último.....	345	Otro ídem al íd. de Intendente del Cuerpo administrativo de la Armada, al Ordenador D. Leandro de Saralegui y Medina; fecha 9 del actual.....	Id.	Otro disponiendo que el Consejero de Estado Don Manuel Vázquez de Parga, Conde de Pallares, pase á la Sección de Estado y Justicia de dicho alto Cuerpo; fecha 7 del actual.....	Id.
Otros nombrando Canónigos de la Catedral de Canarias á D. Pablo Rodríguez Bolaños y de la de Pamplona á D. Francisco María Bustinduy y Aramberrí; fecha 7 del corriente mes.....	345			Otros concediendo la Gran Cruz de Carlos III al Teniente General D. José Loma y Argüelles y á D. Narciso García Loygorri y Rizo, Duque de Vistahermosa; fecha 31 de Octubre último.....	441
				Otro creando en la ciudad de Linares una Escuela de Capataces de minas; fecha 18 del actual.....	441
				Otro incluyendo en el plan general de carreteras de la provincia de Lugo una que, partiendo de	

Págs.	Págs.	Págs.
Cabreiros, termine en la feria de Atomán; fecha 18 del actual..... 441	que fué condenado Dionisio Hernández Martín por igual tiempo de destierro en causa por disparo de arma de fuego y lesiones; fecha 21 del actual..... 470	Otro concediendo merced de Hábito de la Orden de Santiago á D. Rodrigo de Figueroa y Torres; fecha 23 del actual..... 491
Otro aprobatorio del plan de carreteras provinciales de Lérida que se detalla; fecha 18 del actual..... 442	Otro indultando á Ricardo Romualdo Soler Marcó de la mitad del resto de las penas de doce años y un día de reclusión y un mes y un día de arresto que le impuso la Audiencia de Zaragoza en causa por los delitos de homicidio y lesiones; fecha 21 del actual..... 470	Otro autorizando al Inspector general de Administración militar para construir por gestión directa un modelo de carruajes con destino á cada uno de los servicios de panaderías divisionarias y columnas de víveres; fecha 23 del actual..... 491
Otro relevando del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Valladolid á D. Leovigildo Fernández de Velasco; fecha 18 del actual..... Id.	Otro conmutando por la inmediata de cadena perpetua y accesorias, la pena de muerte que la Audiencia de Manzanares impuso á Estanislao García Rodríguez en causa de asesinato; fecha 21 del actual..... Id.	Otro autorizando la compra directa de las cales, arena, yeso y demás materiales necesarios con destino á las obras de entretenimiento á cargo de la Comandancia de Ingenieros de Tarragona; fecha 23 del actual..... Id.
Otro aprobatorio del presupuesto reformado para los apoyos del puente sobre el río Jarama en la carretera de Chinchón á Ciempozuelos, provincia de Madrid; fecha 18 del actual..... Id.	Otro ídem por la id. la pena de muerte que la Audiencia de Zaragoza impuso á Francisco Pérez Pascual en causa de asesinato; fecha 21 del actual..... Id.	Otro ídem la id. de la manteca de cerdo, vino común y gallinas necesarias durante un año para el consumo del Hospital Militar de Málaga; fecha 23 del actual..... Id.
Otro ídem de la cantidad que se expresa abonable al contratista por los daños ocasionados en las obras de los trozos 1.º, 2.º y 3.º de la carretera de Montoro á Rute, provincia de Córdoba; fecha 18 del actual..... Id.	Otro ídem por la id. reclusión perpetua la id. impuesta á Laureana Crespo Rioyo en causa por parricidio; fecha 21 del actual..... Id.	Otro autorizando al Estado para que pueda ceder al Ayuntamiento de la Coruña una parcela del plano formado por la Comandancia de Ingenieros respectiva del terreno asignado al ramo de Guerra en permuta de una faja de terreno que á su vez cede aquel Ayuntamiento; fecha 23 del actual..... Id.
Otro ídem del presupuesto reformado de los trozos 1.º al 4.º de la sección de Belmonte á Riera, en la carretera de la de León á Caboalles á Belmonte, provincia de Oviedo; fecha 18 del actual..... Id.	Resumen de Real decreto nombrando para la Iglesia y Obispado de Palencia á D. Enrique Almaraz y Santos, Dignidad de Dean de la Catedral de Madrid y Alcalá; fecha 21 del actual..... 470	Reales órdenes nombrando Registradores de la propiedad de Puerto de Santa María á D. Antonio Trigueros y Ruiz, y de Padrón á D. Pedro R. Legerén Cespon; fecha 16 del actual..... Id.
Otro ídem del id. adicional de las obras del trozo 5.º de la segunda sección de la carretera de Málaga á Almería, comprendida entre el Tajo del Jaral y Nerja, en la provincia de Málaga; fecha 18 del actual..... Id.	Real decreto concediendo dos suplementos de crédito al Presupuesto del Ministerio de Hacienda; fecha 8 del actual..... 470	Real orden circular disponiendo que se reconozcan los créditos en la relación adjunta de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento de Caballería del Rey de Ultramar y más que expresa; fecha 16 del actual..... 491
Otro concediendo para la construcción de un muelle en el puerto de Cabras, de la isla de Fuerteventura, el auxilio del 56 por 100 del presupuesto de contrata de dicha obra; fecha 18 del actual..... Id.	Real orden circular disponiendo que se reconozcan los créditos comprendidos en la relación adjunta de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento de Caballería del Rey de Ultramar y más que expresa; fecha 16 del actual..... 471	Reales órdenes declarando limpias las procedencias de Dieppe, Marsella y Dunkerque (Francia), Stettin (Alemania), Groningue (Países Bajos) y Hoboken (Bélgica); fecha 22 del actual..... 492
Otro aprobatorio del presupuesto adicional único de obras de terminación de la Biblioteca y Museos nacionales, cuyo importe se menciona; fecha 18 del actual..... Id.	Otra disponiendo que se publique nuevamente en la GACETA DE MADRID la declaración diplomática relativa al servicio militar de los hijos de españoles nacidos en Francia y de los hijos de franceses nacidos en España, para el más puntual cumplimiento de sus preceptos; fecha 21 del actual..... 471	Idem 25.—Real decreto (rectificado) nombrando Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa á D. Laureano Irazabal y Echevarría; fecha 23 del corriente..... 501
Otro ídem el id. reformado de la obra de fábrica para el cruce del camino de Concentaina y de los puentes sobre Arroyos Churro y Algarín en el trozo 1.º de la carretera de Lora del Río á Santiponce, en la provincia de Sevilla; fecha 18 del actual..... Id.	Real orden resolutoria de un expediente relativo á la elección de Concejales del Ayuntamiento de Albánchez, provincia de Almería, verificada en 21 de Junio de 1891; fecha 19 del actual..... 471	Otro decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real y el Juez de primera instancia de Alcázar; fecha 20 del actual..... 501
Idem 20.—Otro concediendo al Ministro de Ultramar un crédito supletorio al consignado en el artículo 11 del capítulo 11 de la Sección 6.ª del presupuesto de gastos de Puerto Rico de 1891-92 en ampliación con el destino que se expresa; fecha 18 del actual..... 449	Otra nombrando, en comisión del servicio, á los funcionarios de Telégrafos que se mencionan en relación adjunta para practicar importantes reparaciones y variaciones de trazado en la línea general de Andalucía; fecha 31 de Octubre último..... 472	Otro ídem á favor de la id. una suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Huelva y el Juez de instrucción de Moguer; fecha 20 del actual..... 502
Otro ídem un crédito extraordinario á un artículo adicional al capítulo 11 del vigente presupuesto general de gastos del Estado de Filipinas destinado al objeto que se menciona; fecha 18 del actual..... Id.	Otra disponiendo que se provean por traslación las cátedras de Nociones de Geografía económico industrial y estadística y de Economía política aplicada al comercio, vacantes en las Escuelas elementales de Comercio de Cádiz y Zaragoza; fecha 8 del actual..... 472	Otro conmutando la pena de muerte impuesta por la Audiencia de Lérida á Tomás Aznar Piñol en causa por el delito complejo de robo y homicidio, por la inmediata de cadena perpetua; fecha 21 del actual..... 503
Otro ídem un crédito supletorio al art. 3.º, capítulo 6.º del presupuesto de la isla de Cuba para 1891-92, con el fin de abonar los haberes que se indican; fecha 18 del actual..... Id.	Otra ídem id. respecto de la cátedra de Lengua italiana, vacante en la Escuela Superior de Comercio de Barcelona; fecha 8 del actual..... Id.	Otro concediendo la Gran Cruz del Mérito naval al Vicealmirante de la Marina portuguesa Don José Baptista de Andrade; fecha 23 del actual..... 503
Otro ídem un crédito extraordinario aplicable en la proporción que se indica á un capítulo adicional de la Sección 1.ª de los vigentes presupuestos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas para atender á los gastos que se expresan; fecha 18 del actual..... Id.	Idem 23.—Real decreto declarando mal formada y que no ha lugar á decidir una competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Albacete y el Juez de instrucción de Yeste; fecha 20 del actual..... 481	Otro nombrando Jefe de Armamentos del Arsenal de la Carraca al Capitán de navío D. Vicente Manterola y Tajonera; fecha 23 del actual..... 503
Real orden circular disponiendo que se reconozcan los créditos comprendidos en la relación adjunta de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento de Caballería de Borbón de Ultramar y más que expresa; fecha 16 del actual..... 449	Otro concediendo un crédito extraordinario á un capítulo adicional de la Sección primera del presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros destinado al objeto que se indica; fecha 15 del actual..... Id.	Otro ídem Vocal Secretario del Consejo superior de Marina al Capitán de navío D. Francisco Vela y Calderón; fecha 23 del actual..... Id.
Real orden relativa al abono de gastos y derechos de los Notarios de Hacienda que actúen en las subastas para contratar servicios del Estado; fecha 23 de Septiembre último..... 449	Otro nombrando Vocal de la Junta de Aranceles y de Valoraciones á D. Enrique Didier y Crooke; fecha 15 del actual..... 482	Otro ídem Oficial segundo del Ministerio de Marina al Teniente de navío D. Juan Puig y Marcel; fecha 23 del actual..... Id.
Idem 22.—Real decreto admitiendo la dimisión presentada por el Teniente general D. José Lasso y Pérez de los cargos de Gobernador general, Capitán general de Puerto Rico; fecha 20 del actual..... 469	Resumen de Real decreto concediendo honores de Jefe Superior de Administración á D. Gustavo Elers; fecha 22 del actual..... 482	Otra disponiendo que el Capitán de navío D. Manuel Mozo y Díaz Robles cese en el cargo de Vocal Secretario del Consejo Superior de Marina; fecha 23 del actual..... 503
Otro nombrando Gobernador general, Capitán general de Puerto Rico al Teniente general D. Antonio Dabán y Ramírez de Arellano; fecha 20 del actual..... 469	Real orden nombrando Registrador de la propiedad de San Sebastián á D. José María Prado Beltrán; fecha 16 del actual..... Id.	Otro disponiendo que el Capitán de fragata Don Juan Pastorín cese en el cargo de Oficial segundo del Ministerio de Marina; fecha 23 del corriente..... Id.
Otro nombrando Canónigo de la catedral de Tenerife á D. José Miguel Belamendía; fecha 21 del actual..... Id.	Idem 24.—Reales decretos nombrando Gobernadores civiles de las provincias de Córdoba á D. José Novillo; de León, á D. Belisar o de la Cárcoba; de Alava, á D. Federico Terrer; de Valladolid, á D. Manuel Baamonde; de Toledo, á D. Joaquín García Espinosa; de Salamanca, á D. Fernando Mateos Collantes; de la Coruña, á D. Calixto Varela; de Lugo, á D. Manuel Gutiérrez de los Ríos, Marqués de las Escalonias; de Tarragona, á D. Juan de Madariaga; de Cuenca, á D. Alfonso González Núñez; de Vizcaya, á D. Tomás Moreno y Sola, y de Guipúzcoa, á D. Lorenzo Irazabal y Echevarría; fecha 23 del actual..... 489 y 490	Otro designando los títulos académicos de que han de estar revestidos los Profesores y Directores de los Colegios de segunda enseñanza incorporados, para formar parte de Tribunales de examen y más que expresa; fecha 24 del actual..... 503
Otro jubilando á D. José de Pina y Cuenca, Presidente de Sala de la Audiencia de Barcelona; fecha 21 del actual..... Id.	Otros admitiendo las dimisiones presentadas por los Gobernadores civiles de las provincias de la Coruña y de Guipúzcoa; fecha 23 del actual..... 489 y 490	Otro aprobatorio de un presupuesto adicional á las obras de los trozos 2.º, 3.º y 4.º de la primera Sección de la carretera de Alcalá de Guadaíra al ferrocarril de Córdoba á Málaga, en la provincia de Sevilla; fecha 24 del actual..... 504
Otros trasladando á una plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Barcelona á D. Patricio Collado, que desempeña igual plaza en la de Albacete, y para esta vacante á D. Enrique Suárez Montarrey, que sirve igual cargo en la de Cáceres; fecha 21 del actual..... Id.	Otros declarando cesantes á los Gobernadores civiles de las provincias de Tarragona y Vizcaya; fecha 23 del actual..... Id.	Otro autorizando al Ministro de Fomento para que disponga se ejecuten por administración en la provincia de Sevilla las obras de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de la estación del Pedroso en el ferrocarril de Mérida á Sevilla á la de Fuente Ovejuna al Castillo de las Guardas etc.; fecha 24 del actual..... Id.
Otro promoviendo á una plaza de Presidente de la Audiencia de Cáceres á D. José Aguilera y Meléndez; fecha 21 del actual..... Id.	Otro decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de Sorbas; fecha 20 del actual..... 490	Otro nombrando Magistrado de la Audiencia de la Habana á D. Vicente Pardo Bonanza; fecha 9 del actual..... 504
Otros nombrando Presidentes de Sección de las Salas de lo criminal de Zaragoza á D. Domingo Fons y Salvá y D. Manuel Grande y Arbiol; fecha 21 del actual..... Id.	Otro nombrando Secretario del Consejo Supremo de Guerra y Marina al General de Brigada Don Luis Cappa y Béjar; fecha 23 del actual..... 490	Real orden resolutoria de un expediente instruido á instancia del Presidente y Censor de la Sociedad titulada Cívico Militar para que se declare inamovibles en los destinos civiles que desempeñen los segundos Tenientes de la reserva gratuita y sargentos acogidos á la ley de 19 de Julio de 1885; fecha 15 del actual..... 504
Otro nombrando para el Juzgado de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte á D. Juan Carlos y Alix; fecha 21 del actual..... Id.	Otro ídem Teniente fiscal militar del Consejo Supremo de Guerra y Marina al General de Brigada D. Juan Godoy y Alvarez; fecha 23 del actual..... Id.	Real orden circular disponiendo que se reconozcan los créditos de la relación adjunta de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento de Caballería de las Villas, de Ultramar; fecha 16 del actual..... 505
Otro indultando á Manuel Ríos Rodríguez del resto de la pena de dos años de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Castellón en causa por disparo de arma de fuego; fecha 21 del actual..... 470	Otros nombrando Vocales de la Junta Superior consultiva de Guerra á los Generales de Brigada D. Isidoro Llull y D. Felipe Martínez y Gutiérrez; fecha 23 del actual..... 491	Idem 26.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de León y la Audiencia de lo criminal de Ponferrada; fecha 20 del actual..... 513
Otro ídem á Manuel Antonio Ortega y Andarías del resto de la pena de tres años y siete meses de presidio correccional á que fué sentenciado por la Audiencia de Ciudad Real en causa por malversación de caudales; fecha 21 del actual..... Id.	Otros ídem Gobernadores militares de las provincias de Jaén al General de Brigada D. Manuel Borja y Hoyos; de Soria al id. D. Francisco Guzmán de Villoria, y de Huelva al id. D. Ramón González Vallarino; fecha 23 del actual..... Id.	Otro disponiendo que D. Modesto Martínez y Gutiérrez Pacheco cese en el cargo de Vocal del Real Consejo de Sanidad; fecha 25 del actual..... 513
Otro conmutando el resto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión á que fué condenado Antonio Ruiz Cortina, por igual tiempo de destierro en causa por homicidio; fecha 21 del actual..... Id.	Otros ídem Directores Subinspectores de Sanidad militar de los distritos de Aragón á D. Juan Gutiérrez y Serantes, y de Burgos á D. José Noriega y Gómez; fecha 23 del actual..... Id.	Otro nombrando Vocal del Real Consejo de Sanidad á D. Gregorio Andrés Espala; fecha 25 del actual..... 514
Otro ídem el resto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional y la de cuatro meses y dos días de arresto mayor á	Otros concediendo á D. Enrique Clausells y Mariné y á D. Jacobo Alemán y González, la Gran Cruz del Mérito militar; fecha 23 del actual..... 491	Otros trasladando á una plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Manila á D. José María Larrazabal, electo para igual cargo en la de Cebú; nombrando para esta vacante á D. Gaspar Castaño, Magistrado de la misma Audiencia; ídem para este cargo á D. Andrés Avellino del Rosario, Abogado fiscal de la id. de la Ha-

	Págs.
bana, y para este destino á D. Francisco Vila y Goyri; fecha 9 del actual.....	Id.
Real orden circular disponiendo que se reconozcan los créditos de la relación adjunta de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al Cuerpo de Ingenieros de Ultramar, etcétera; fecha 16 del actual.....	514
Real orden dictando severas instrucciones para evitar y castigar el fraude cometido y que pueda cometerse en el ramo de Clases pasivas de la provincia de Santiago de Cuba, y más que expresa; fecha 24 del actual.....	Id.
Idem 27.—Real decreto declarando en suspenso las disposiciones vigentes para la concesión de Cruces en los diversos grados de la Real Orden de Isabel la Católica que se otorguen en recompensa de los servicios extraordinarios que se indican; fecha 7 del actual.....	525
Otro conmutando la pena de muerte impuesta á Idefonsa Carmen Martínez Gil por la de reclusión perpetua y accesorias en causa por parricidio; fecha 24 del actual.....	525
Otro ídem la íd. impuesta á Mariano Antonio Aragónés Serrate y á Mariano Ballado Frúile por la inmediata de cadena perpetua y accesorias en causa por asesinato; fecha 25 del actual.....	Id.
Otro declarando jubilado á D. Antonio Alcalde Valladares del cargo de Interventor de Hacienda de la provincia de Murcia; fecha 26 del actual....	525
Otro nombrando Interventor de Hacienda de la provincia de Murcia á D. Francisco Parra y Mediamarca; fecha 26 del actual.....	525
Otro aprobando con carácter provisional el reglamento y tarifas de la Contribución industrial; fecha 22 del actual.....	525
Reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial y de comercio; fecha 22 del actual.....	526
Real orden resolutoria de una instancia de los señores Martínez y Ferreira, del comercio de Vigo, pidiendo se habilite el punto Calzada de Teis para el embarque de jabón común y desembarque de primeras materias necesarias para su industria; fecha 18 del actual.....	532
Otra ampliando la habilitación de la ría de Tina Mayor (Oviedo) para el desembarque ó descarga de maderas despachadas en la Aduana de San Vicente de la Barquera, y más que expresa; fecha 18 de Octubre último.....	533
Otra confirmatoria de un fallo de la Junta arbitral de la Aduana de Bilbao, que confirmó un aforo de dos cilindros que con peso de 6.077 kilogramos fueron presentados al despacho de la Aduana mencionada; fecha 19 de Octubre último....	Id.
Otra manifestando el Real agrado al personal de la Aduana de Irún, y principalmente á su celoso Administrador por la actividad y acierto con que han cumplido sus deberes en los meses de Junio y Julio últimos; fecha 21 de Octubre último.....	Id.
Idem 28.—Real decreto declarando que no ha debido suscitarse una competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid y el Gobernador civil de la misma provincia; fecha 20 del actual.....	537
Reales órdenes nombrando Registradores de la propiedad de San Vicente de la Barquera á Don José María Villamil Prada; de Tarancón á Don Eduardo Sobrino Codesido; de Laguardia á Don Angel Antonio Mata Esteve y de Guernica á D. José Gabriel de Pinedo Salazar; fecha 23 del actual.....	537
Otra dictando disposiciones relativas á la estadística y fiscalización de las Aduanas de Cuba y Puerto Rico; fecha 26 del actual.....	537
Tabla provisional de valores para la estadística comercial y arancelaria de las Aduanas de Cuba y Puerto Rico, correspondiente al año de 1893; fecha 22 del actual.....	540
Resumen de nombramientos de Notarios, Archiveros de protocolos y Escribanos sustitutos acordados en Mayo, Junio y Julio últimos; fecha 23 del actual.....	544
Idem 29.—Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Tortosa; fecha 20 del actual.....	553
Otro nombrando Presidente de la Audiencia territorial de Granada á D. Alejandro Peray y Tintorer; fecha 28 del actual.....	553
Otros nombrando Magistrado de la Audiencia de Madrid á D. Idefonso López Aranda; ídem Presidente de Sección de la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña á D. Mariano Enciso y Martín; ídem íd. de la íd. de la Audiencia de Sevilla á D. Antonio José Villanueva y Martín, é ídem Fiscal de la Audiencia provincial de Toledo á D. Manuel Pérez y González Aguado; fecha 28 del actual.....	554
Otro trasladando á una plaza de Magistrado de la Audiencia de Zaragoza á D. Cayetano García Montes; fecha 28 del actual.....	Id.
Otros nombrando Magistrados de la Audiencia de Burgos á D. Benigno Fraga y Vázquez, y de la de Las Palmas á D. Fermín Díaz del Castillo; fecha 28 del actual.....	Id.
Otros trasladando á una plaza de Magistrado de la Audiencia de Jaén á D. Antonio Pérez y González, que desempeña igual cargo en la de Castellón, y nombrando para esta vacante, por permu-ta, á D. Cayetano de los Reyes y Gomis; fecha 28 del actual.....	Id.
Otros trasladando á una plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Madrid á D. José González Torreblanca, Teniente fiscal de la de Valladolid, y promoviendo para ocupar esta vacante á Don Rafael de Urbina y Ceballos Escalera; fecha 23 del actual.....	Id.
Resumen de Real decreto nombrando para la Iglesia y Obispado de Zamora á D. Luis Felipe Ortiz, Obispo de Coia; fecha 28 del actual.....	Id.
Real orden resolviendo sean sometidas á tres días de observación, ó los que correspondan, á las procedencias de Nantes (Francia), y más que expresa; fecha 28 del actual.....	555

	Págs.
Otra resolviendo se despidan á lazareto sucio las procedencias de Nicolaieff (Rusia); fecha 28 del actual.....	Id.
Idem 30.—Real decreto declarando que no ha debido suscitarse una competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y la Audiencia de lo criminal de Alcalá de Henares; fecha 20 del actual.....	561
Otro (rectificado) aprobando con carácter provisional el reglamento y tarifas de la contribución industrial; fecha 22 del actual.....	562
Tarifas á que se refiere el Real decreto anterior .. Real orden disponiendo la forma en que han de prestar sus servicios los individuos del Cuerpo de Aspirantes al de Abogados del Estado; fecha 28 del actual.....	575
Otra declarando limpias las procedencias de Duis-burg (Alemania), cualquiera que sea la fecha de salida; fecha 29 del actual.....	575
Otra ídem íd. las procedencias de Altona (Alema-nia), que hayan salido después del 25 del cor-rriente; fecha 29 del actual.....	576
Otra declarando que D. Andrés Miralles tiene de-recho á que se le incorporen á la Facultad de Ciencias, Sección de las Físico-matemáticas, las asignaturas que tiene aprobadas en las Escuelas especiales de Artillería é Ingenieros Agróno-mos; fecha 23 del actual.....	576

### ANUNCIOS

**GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1892.**—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase.....	20
Segunda ídem.....	12
Tercera ídem.....	8
En rústica.....	5

**ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.**—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN Legislativa de España.**—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segundo semestre de 1890.

**CAJA DE SOCORROS PARA LABRADORES Y GANADEROS,** fundada por los Excmos. Sres. Condes de Crespo Rascón.—Se hace saber que el día 9 de Enero próximo, á las once de su mañana, es el señalado por la Junta de este Patronato para la venta en pública, extrajudicial, doble y simultánea subasta, que se verificará en Madrid y en Salamanca, por pujas á la llana, de las fincas pertenecientes á esta institución, que seguidamente se expresan, con sujeción á las condiciones estipuladas en los expedientes de venta que se hallan de manifiesto en las Notarías de D. Juan González Ocampo, calle de Fuencarral, núm. 24, tercero derecha, en Madrid, y en la de D. Manuel Fernández, calle de Toro, números 32 y 34, de esta ciudad.

#### PROVINCIA DE SALAMANCA

**PARTIDO DE LEDESMA.—DISTRITO MUNICIPAL DE PELILLA**

*Coto redondo denominado La Riverita.*

Término redondo y su molino harinero, sito en el distrito municipal de Pelilla, que linda al Norte y Este con dehesa de la Vadima, con dehesa de Samarita, y Oeste con el río Tormes, midiendo un perímetro de 8.119 metros. Ocupa una superficie de 320 hectáreas, 142 áreas y 48 centiáreas. Se disfruta su aprovechamiento á pasto, labor y monte de encina, teniendo de pared de piedra en seco varias cortinas, prados y huerto con agua permanente y potable.

La superficie de que consta se halla clasificada en 23 fanegas de terrenos cercados de primera y segunda calidad, 61 fanegas de terrenos de pastos finos de primera y segunda calidad, 30 fanegas de terreno infructífero y el resto de terrenos de labor de segunda y tercera calidad.

Dentro de su perímetro, á la parte del río, se hallan los edificios, que son: la casa del rentero, con sevada, pajares y paneras; casa del montaraz, casa del molinero, corral del molino y molino con su presa, tres piedras y canales.

Ha sido tasado referido coto redondo con todos los edificios y molino para su venta en 157.422 pesetas, que servirán de tipo para la subasta.

*Término de Gejo de los Reyes.*

Una yugada de tierra, radicante en término del Gejo de los Reyes, cuyo pormenor se detalla en el expediente de venta. Ocupa una superficie de 71 fanegas de marco real, cuatro celemines, dos cuartillos y 11 estadales de primera, segunda y tercera calidad, teniendo 11 cortinas y prados cercados de pared de piedra. Se hallan arrendadas á Bernardo Vacas y compañeros, vecinos de dicho pueblo, habiendo sido tasadas para su venta en 13.066 pesetas 75 céntimos, que servirán de tipo para la subasta.

*Término de Miranda de Asán.—Aldeanueva de Ariscos.*

La mitad proindiviso del terreno redondo de Aldeanueva de Ariscos, denominado también Aldeanuevita de Ariscos, sito en el distrito municipal de Miranda de Asán: que linda Norte con dicho terreno de Miranda; Sur con el de Ariscos;

Este con el de Torrealca, Mosarbe y Orejudos, y Oeste con el de la Varga y Cilleros el Hondo; constituyendo su perímetro 10 kilómetros 789 metros. Ocupa todo el término redondo una superficie de 334 hectáreas, 165 áreas y 60 centiáreas, disfrutando su aprovechamiento á labor, pasto y monte alto y bajo, clasificado en 110.768 estadales de labor, en 150.612 estadales el monte alto y bajo y en pastos finos de primera calidad 19.560 estadales, siendo el terreno inútil para la producción por hallarse ocupado por caminos, arroyos y peñascales 18.400 estadales. Existen en la finca, y próximamente en su centro, dos casas de labor con todas las dependencias necesarias.

La mitad de dicho término, que pertenece á la fundación, lo llevan en arriendo los herederos de María Teresa Rodríguez; habiendo sido tasado para su venta en 61.112 pesetas, que servirán de tipo para la subasta.

*Término de Pedrosillo de Alba.*

Una yugada, compuesta de varias fincas, radicantes en Pedrosillo de Alba, cuyo pormenor se detalla en el expediente de venta. Ocupa una superficie de 70 huebras y cuatro estadales de primera, segunda y tercera calidad, predominando la primera y segunda. Han sido tasadas para su venta en 35.079 pesetas 5 céntimos, que servirán de tipo para la subasta. Dicha yugada la llevan en arrendamiento, por la tácita de reconducción, Santiago Gómez, vecino de dicho pueblo.

*Término de Villoria.—Partido de Peñaranda.*

Una yugada de tierra, radicante en término de Villoria, cuyo pormenor consta en el expediente de venta. Ocupa una superficie de 68 huebras y 190 estadales de primera, segunda y tercera calidad, predominando la tercera. Ha sido tasada para su venta en 8.936 pesetas, que servirán de tipo para la subasta. Dicha yugada la llevan en arrendamiento Serafín Garcón y compañeros, vecinos de Villoria.

*Término de Zarapicos.*

Trece fincas radicantes en término de Zarapicos, cuyo pormenor se detalla en el expediente de venta, las cuales ocupan una superficie de nueve hectáreas, 38 áreas y 29 centiáreas de todas calidades. Servirá de tipo para la subasta la suma de 1.608 pesetas 75 céntimos.

*Término de Villanueva del Conde.*

Nueve fincas radicantes en término de Villanueva del Conde, cuyo pormenor se detalla en el expediente de venta, las cuales ocupan una superficie de 67 áreas y 75 centiáreas de todas calidades. Servirá de tipo para la subasta la suma de 1.069 pesetas 50 céntimos.

#### PROVINCIA DE AVILA

**PARTIDO DE PIEDRAHITA**

*Santa María de los Montalvos.*

Mitad proindiviso del término redondo de Santa María de los Montalvos, distrito municipal de Martínez, que linda toda la dehesa por Norte con término de Horcajo Medianero; Oeste con los de Padiernos y Arabalillos; Sur con Zapardiel, y Noroeste con Martínez, siendo su perímetro de 10 kilómetros 418 estadales. Ocupa todo el término una superficie de 493 hectáreas, 85 áreas y 26 centiáreas de primera, segunda y tercera calidad, disfrutándose á pasto labor y monte alto y bajo, midiendo los pastos de primera y segunda calidad 82 huebras; los terrenos de labor de primera, segunda y tercera calidad 612 huebras; los pastos del monte de segunda y tercera calidad 370 huebras; el casco de la población seis huebras 107 estadales, y el terreno infructífero, ocupado por caminos, arroyos y algunos crecimientos de rocas, 34 huebras. Corresponde al Patronato la mitad proindiviso de referido término, la cual ha sido tasada en 82.790 pesetas, que servirán de tipo para la subasta.

La enajenación de las fincas anteriormente descritas se efectuará en doble y simultánea subasta el día prefijado, en Madrid, en la Notaría de referido Sr. Ocampo y ante su testimonio, y en la calle de Espoz y Mina, núm. 6, en esta capital, bajo la presidencia de los patronos designados por la junta.

Para hacer proposición á mencionadas fincas, se hace preciso la consignación en la Caja del importe del 10 por 100 del tipo de la tasación de la que se desee subastar para los postores en esta capital, y para los de Madrid se hará dicha consignación en la Notaría donde se efectúa el remate y ante el patrono Presidente de la subasta, que autorizará el resguardo.

Los gastos que se originen por los anuncios en la GACETA, otorgamiento de escritura y demás derechos notariales serán de cuenta de los respectivos compradores.

Aprobadas las subastas por la junta, se notificará á los interesados para que en el término de quince días, siguientes al de la notificación, efectúen el pago y formalicen la correspondiente escritura.

Salamanca 18 de Noviembre de 1892.—El Presidente, J. García y Espinosa. X—909

### SANTOS DEL DIA

*San Andrés, Apóstol.*

Cuarenta horas en la iglesia de San Andrés.

### ESPECTACULOS

- TEATRO REAL.—No hay función.
- TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 49 de abono.—Turno impar.—*Nerón.—Las tres rosas.*
- TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º—Serie 2.ª—*La estrella de los salones.*
- TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—*El molinero de Subiza.*
- TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—*Las campañadas—La Cuarina.—La Chiclanera.—La mascarita.*
- TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—*El gran Capitán.—¡Pobres forasteros!—La cencerrada.—El africano.*